

CG27/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS, ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA Y JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009.

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dos de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE-VS/1105/09, signado por el Mtro. Federico Ochoa Cepeda, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, a través del cual remite el escrito signado por el C. Alexandro de la Garza Vielma, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, en el que medularmente expresa lo siguiente:

(...)

H E C H O S :

PRIMERO.- El compareciente en la actualidad fui nombrado Representante ante EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE TAMAULIPAS del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, como lo acredito con la copia certificada que me permito acompañar a la presente denuncia de hechos, con la finalidad de acreditarle mi personalidad y en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

mi calidad de ciudadano le pongo en conocimiento hechos constitutivos de delito cometidos por servidores públicos del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Como se demostrará con el cúmulo probatorio que se agrega y se desprenda de la presente queja: personal que labora para el municipio de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, realiza campaña política favor del candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS, en días y horario de labores, contraviniendo con esto las disposiciones establecidas en el Código Penal Federal, relacionadas con los procesos electorales federales. Ya que regidores del Republicano Ayuntamiento de Ciudad Reynosa, Tamaulipas como la C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS, REGIDORA NUMERO 11 DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE REYNOSA TAMAULIPAS han utilizado el tiempo de sus labores que es pagada por los ciudadanos de Reynosa, Tamaulipas a través de la nomina municipal, para promocionar al candidato del Partido Revolucionario Institucional JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS, como es el caso de la entrevista realizada por la conductora ROCIO CANTÚ en su programa radiofónico INFORMATIVO GAPE en la frecuencia 11:10 AM. En el horario de 10 a 11 horas de la mañana el día primero de junio del 2009, que textualmente se reproduce del audio que se acompaña EN LA QUE DE MANERA FLAGRANTE INCURRE EN INFRACCIONES Y DELITOS ELECTORALES COMO SE PODRÁ ADVERTIR EN LA TRANSCRIPCIÓN DE LA MISMA ENTREVISTA, EN LA QUE SE LE ADJUNTA EL AUDIO EN MICROCASSETTE.

INFORMATIVO GAPE 11.10 AM.

CONDUCTOR: ROCÍO CANTÚ

HORARIO: 10:00 A.M. – 11:00 A.M.

TERCERO.- También existe la declaración del C. ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, REGIDOR NUMERO 02 DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE REYNOSA TAMAULIPAS, que en horas de labores, a las 11:00 AM y en las oficinas del REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE REYNOSA TAMAULIPAS, en fecha 20 de Junio, tal y como consta en las grabaciones de la página de internet youtube, el cual se anexa como prueba, <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs>, donde dicho funcionario expresa y hace proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional manifestando, entre otras cosas desde el segundo 00:40 lo siguiente: "hoy están saliendo a hacer campaña, lo que nosotros hemos estado haciendo hace más de un año".

A G R A V I O S :

Falta de equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el presente Proceso Electoral, violentando lo establecido en el artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo siguiente:

A.- FORMAS DE CONDUCTA.- Acciones y Omisiones de un Servidor Público, es municipal, consistentes en la actualizaciones descrita en cada unos de los puntos de la denuncia de hechos, los cuales adquieren el carácter de DOLOSO, atendiendo las propias circunstancias del caso y en forma especial el carácter o Calidad del Sujeto Activo del ilícito lo es de servidores públicos municipales electos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

B.- SUJETO ACTIVO.- Se perfecciona en virtud del acto que consuman los funcionarios que como tal se advierte la Calidad de los SUJETOS ACTIVOS del delito que como FUNCIONARIOS MUNICIPALES, pues este supuesto encuadra perfectamente en el supuesto de servidores públicos descritos en el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal de actual Vigencia.

C.- SUJETO PASIVO.- Lo constituye, en forma inmediata la SOCIEDAD por tratarse de un DELITO QUE AGRAVIA A LA SOCIEDAD, POR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LOS SERVIDOR (sic) PÚBLICOS MUNICIPALES.

D.- LESIÓN JURÍDICA.- La acción de realizar, omitir, y permitir que se violen las disposiciones legales que en materia electoral.

E.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO.- LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA SOCIEDAD.

(...)"

Al escrito de queja, se adjuntó la siguiente información:

- Copia de la carátula del Periódico Oficial, del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro.
- Copia de la carátula del Periódico Oficial, del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de fecha primero de enero de dos mil ocho.
- Copia de las páginas doce y trece del Periódico Oficial, del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de fecha primero de enero de dos mil ocho.
- Copia del listado de empleados del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho.
- Microcassette MC-60, que contiene la presunta entrevista realizada por la C. Rocío Cantú Galindo, a través del programa radiofónico Informativo Gape.

II. Atento a lo anterior, en fecha tres de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que determinó medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009 y agréguese los escritos de cuenta y anexos que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

*acompañan; 2. En virtud de que la denuncia se refiere a la violación de los principios de imparcialidad y equidad que debe respetar un servidor público, por realizar campaña política en días y horas hábiles a favor del citado candidato denunciado, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; 3. Dese inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario y para tal efecto córrase traslado y emplácese a los CC. Norma Delia González Salinas, Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, regidora número 11 y regidor número 2 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, respectivamente, así como del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal, Jesús Everardo Villarreal Salinas, con copia autorizada de este Acuerdo, de la denuncia y anexos que se acompañan, para que dentro del término de ley formulen su contestación y ofrezcan las pruebas que a su interés convengan; y 4. Gírese atento oficio al vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, para que en auxilio de esta autoridad electoral notifique el presente Acuerdo a los denunciados que se indican y una vez realizado, remita de inmediato los acuses de recibo correspondientes.-----
Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.*

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/2045/2009, SCG/2046/2009 y SCG/2047/2009, dirigidos a los CC. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Jesús Everardo Villarreal Salinas y Norma Delia González Salinas, respectivamente, los cuales fueron notificados el día tres de agosto de dos mil nueve.

IV. Con fecha once de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JDE02/VE/1303/2009, signado por el C Federico Ochoa Cepeda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, a través del cual remite los escritos signados por los CC. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Norma Delia González Salinas y Jesús Everardo Villarreal Salinas, mediante los cuales dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad comicial federal, mismos que son del tenor siguiente:

C. ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA

*"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, **ocurro** ante este H. Órgano Electoral a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** a la queja interpuesta por el Representante del Partido Acción Nacional, en contra del suscrito y de otros, con motivo del proceso en el 02 Distrito Electoral Federal y otros, dentro del expediente **SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**, por "...violación de los principios de imparcialidad y equidad que debe respetar un servidor público, por realizar campaña política en días y horas hábiles a favor del ...candidato denunciado...".*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Dentro de término legal vengo a manifestar lo que a mis derechos corresponde, lo que realizo en los términos siguientes:

En Primer Término me permito manifestar que de la simple revisión de los hechos y agravios planteados en el expediente de queja en el que se comparece, se desprende que la misma es frívola e improcedente, carece de sustancia, máxime que el actor omite cumplir con la carga procesal de precisar claramente lo que solicita y le causa agravios, lo que en el curso que se contesta el quejoso dejó de hacer, en esa virtud, debe desecharse la queja planteada.

*Por otra parte, además de frívola la queja planteada, es **OBSCURA E IMPRECISA**, pues el accionante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que atribuye, y al conducirse en esa tesitura nos deja en estado de indefensión pues no permite que en forma pormenorizada hagamos una defensa respecto a las imputaciones que formula. Asimismo, es de destacar que no hizo llegar mediante medio magnético el contenido del video que refiere ni mucho menos se corrió traslado al compareciente con la copia respectiva, además de que el hoy quejoso, Partido Acción Nacional por conducto de su representante Alexandro de la Garza Vielma, **omite ofrecer y en su caso acompañar las pruebas tendientes a acreditar su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23, inciso e), párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.***

Además de exponer las anteriores causas para el desechamiento de la queja, me permito señalar que es falso lo afirmado por el actor en cuanto a que con nuestra actuación se hubiesen violentado los principios rectores del Proceso Electoral establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria en la materia.

*En virtud de lo antes expuesto, y para el caso de que la autoridad electoral considere pertinente entrar al estudio de fondo de la queja planteada por el Partido Acción Nacional, **AD CAUTELAM**, me permito producir la contestación conducente, lo que realizo en los términos siguientes:*

El Primer punto de hechos de la queja que se contesta ni se afirma ni se niega pues no es imputable al compareciente.

En cuanto al numeral dos del capítulo de hechos ni se afirman ni se niegan pues no son hechos que me sean imputados.

En cuanto al punto 3 de los hechos contenidos en la queja, me permito manifestar que es falso lo argumentado por el quejoso, pues el suscrito en mi función de regidor del R. Ayuntamiento de Reynosa, he observado las atribuciones y obligaciones que legalmente me han sido conferidas, mismas que son del conocimiento público.

En esa tesitura, he sido entrevistado un sin número de ocasiones, por personas dedicadas al periodismo, quienes en uso de la libertad de prensa y de expresión, en diversas ocasiones me han cuestionado sobre las actividades realizadas en mis actividades como regidor.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en especial en el punto tres de los hechos que se contestan, es necesario destacar, que el quejoso omite señalar cómo, cuándo y por quien fue supuestamente entrevistado, amén de que no acompaña prueba idónea para que se tenga por acreditado su dicho, pues en forma por demás errónea se limita a ofrecer una dirección de internet en la que pretende fundar su dicho, sin embargo, de la misma no se infieren siquiera indicios de que el suscrito hubiese cometido alguna irregularidad mucho menos que se hubiere incumplido con la normatividad del Código Comicial.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que las dependencias municipales de Reynosa, tienen un horario establecido para atención al público, dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, y en esa temporalidad acude la ciudadanía a formular sus peticiones, de tal suerte que es del conocimiento público que el sábado y domingo son considerados como días de asueto, lo que se acredita con la documentales públicas relativas a oficio del secretario de finanzas y tesorería y del Contralor Municipal así como del aviso al público general emitido por la Presidencia.

No obstante lo anterior, el hoy quejoso, afirma que el día sábado 20 de junio del actual, supuestamente desplegué conducta que a su juicio es contraria a lo establecido por la ley Electoral, a ese respecto, me permito manifestar que es falso lo afirmado por el accionante, máxime que ni siquiera identifica debidamente quien o quienes efectuaron la supuesta entrevista, en qué lugar se llevo al cabo, ni mucho menos la hora y el modo en que se realizo la misma, incumpliendo el promovente con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias más aún que en cuanto a que hemos efectuado actividades tendientes a violentar los principios rectores del Proceso Electoral, que con ello se buscase favorecer al entonces candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito federal electoral por el Partido Revolucionario Institucional, Lic. Everardo Villarreal Salinas, actualmente Diputado Electo por el referido Distrito, pues nuestra conducta como representante siempre ha sido de respeto a la normatividad.

*En ese tenor, suponiendo sin conceder lo que desde luego niego, que los hechos denunciados fueran ciertos, el suscrito no comete infracción alguna a la legislación electoral, pues, estos se habrían desarrollado en un día inhábil para la atención al público en las dependencias municipales, dado que la fecha en que "supuestamente" se suscito el hecho del que se duele el quejoso, lo es el día **SÁBADO (20 DE JUNIO DE 2009)**.*

De lo anterior, se desprende fehacientemente que la conducta desplegada por el compareciente, ha sido de respeto a la normatividad electoral, por lo que resulta infundado que se haya violentado lo dispuesto por el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contestación en relación al capítulo de agravios

Es falso que la conducta que hemos desplegado viole los principios rectores del Proceso Electoral contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria, no se dan los supuestos de ilicitud que refiere el quejoso.

Objeción a las Pruebas ofrecidas por el quejoso:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

En lo relativo a la confesión expresa la misma se objeta.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, la misma se objeta.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones la misma se objeta pues de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa no se desprenden los hechos que pretende acreditar el hoy quejoso.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir en cassette, la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial, no señala la materia sobre la que versara la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; especificando lo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, amén de que no se nos corrió traslado con una copia del cassette conducente, señalando que el ofrecimiento de la prueba en comento es obscura e imprecisa, pues no se especifica si se trata de un cassette de video, audio o en su caso de audio y video, no obstante lo anterior, y como se advierte de la prueba, la misma es una prueba técnica, derivada de los avances de la ciencia, el oferente no ofrece el medio de reproducción para su desahogo.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir "...en el que deberá de hacer este H. Consejo la página de internet youtube, el cual se anexa como prueba, <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs..>" la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial que ofrece no es de las contempladas por la ley en calidad de prueba pericial, resaltando además que, el actor no señala la materia sobre la que versara la prueba, no exhibe el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; omite especificarlo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia de Quejas y Denuncias, además no se corrió traslado al compareciente con la reproducción en medio magnético o instrumento idóneo de los contemplados por la normatividad electoral.

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del oficio CON/00032/09, del 15 de enero de 2009, dirigido a los secretarios y coordinadores generales del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en el que se establece el horario de labores de las dependencias municipales.
2. **DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del **aviso** a la ciudadanía, en el que se señala el horario de labores de las dependencias municipales en Reynosa Tamaulipas.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se derivan de la substanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan a mi representado;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todas aquellos documentos públicos o privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses que represento.*"

C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS

*"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, ocurro ante este H. Órgano Electoral a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la suscrita y de otros, con motivo del proceso del 02 Distrito Electoral Federal y otros, dentro del expediente SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009, por "... violación de los principios de imparcialidad y equidad que debe respetar un servidor público, por realizar campaña política en días y horas hábiles a favor del ...candidato denunciado...".*

Que por medio del presente escrito, ocurro dentro de término legal a manifestar lo que a mis derechos corresponde, lo que realizo en los términos siguientes:

En Primer Término me permito manifestar que de la simple revisión de los hechos y agravios planteados en el expediente de queja en el que se comparece, se desprende que la misma es frívola e improcedente, carece de sustancia, máxime que el actor omite cumplir con la carga procesal de precisar claramente lo que solicita y le causa agravios, lo que en el curso que se contesta el quejoso dejó de hacer, en esa virtud, debe desecharse la queja planteada.

*Por otra parte, además de frívola la queja planteada, es **OBSCURA E IMPRECISA**, pues el accionante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que me atribuye, **ya que omite precisar la ubicación o domicilio que ocupa la radiofusora (sic) a través de la cual se tramite el informativo que menciona, así como la hora exacta que la supuesta entrevista tuvo lugar, y las personas que se encontraban en el interior de la cabina, y al conducirse en esa tesitura nos deja en estado de indefensión, pues no permite que en forma pormenorizada hagamos una defensa respecto a las imputaciones que formula. Aunado a lo anterior es de destacar que no se hizo llegar a la compareciente, el medio magnético en el cual se contiene el audio de la supuesta entrevista que refiere ya que no se me corrió traslado con la copia respectiva, lo que resultaba indispensable para una debida defensa dado que no estoy en posibilidad de reconocer o no que la persona que aparece como entrevistada sea la suscrita, además de que el hoy quejoso Partido Acción Nacional por conducto de su representante Alejandro de la Garza Vielma, omite ofrecer y en su caso acompañar las pruebas tendientes a acreditar su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23, inciso e), párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.***

Con independencia de las anteriores causas para el desecharse de la queja, me permito señalar que es falso lo afirmado por el actor en cuanto a que con nuestra actuación se hubiesen violentado los principios rectores del Proceso Electoral establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria en la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

En virtud de lo antes expuesto, AD CAUTELAM, me permito producir la contestación conducente, lo que realizo en los términos siguientes:

El Primer punto de hechos de la queja que se contesta no se afirma ni se niega pues no es propio de la compareciente.

En cuanto a lo expresado en el numeral dos del capítulo de hechos, me permito manifestar que es falso lo argumentado por el quejoso, pues la suscrita en mi función de regidora del R. Ayuntamiento de Reynosa, he observado las atribuciones y obligaciones que legalmente me han sido conferidas, tan es así que la función que desempeño como miembro del H. cabildo es del conocimiento público.

*Por otra parte, como miembro del H. Cabildo, en múltiples ocasiones he sido entrevistada para ser cuestionada respecto a las acciones de trabajo que desempeño como integrante de la Comisión de Desarrollo Social, por lo que **no son pocas las ocasiones que he acudido en carácter de invitada a Informativo GAPE, con la conductora Roció Cantú, y entrevistada por esta** respecto a las actividades desplegadas con motivo de mis funciones como regidora del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, respondiendo a las preguntas formuladas, en forma por demás respetuosa del marco legal, por lo que resulta falso que se infringiera lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en primer término acudimos a un llamado de un medio de comunicación, y si bien es cierto que la labor informativa de la conductora estriba en cuestionar de manera abierta, el trabajo de la compareciente, dado que es un programa en vivo, al aire, también lo es que la suscrita no recuerda y por lo tanto no reconoce haber hecho las manifestaciones que aparecen transcritas en el escrito de queja que se contesta, por lo cual la carga de la prueba la tiene el promovente.*

En razón de lo anterior debe desecharse la queja por ser la misma improcedente al estar ajustadas nuestras actividades a las disposiciones legales en materia electoral y de los criterios sostenidos por el más alto tribunal en esta materia.

Ahora bien, en cuanto al contenido de las llamadas telefónica que refiere el recurrente en el punto que se contesta, me permito expresar que ni afirmo ni niego su contenido por no ser una situación propia de la compareciente.

En cuanto al punto 3 de los hechos contenidos en la queja, el mismo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

En cuanto a los agravios que manifiesta el quejoso, los mismos son falsos pues jamás se infringieron los principios rectores del Proceso Electoral mucho menos el contenido del artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expuesto, solicito a este H. Órgano Electoral, de la manera más atenta que la presente denuncia sea desechada de plano, en virtud de los anteriores argumentos.

Objeción a las Pruebas ofrecidas por el quejoso:

En lo relativo a la confesión expresa la misma se objeta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, la misma se objeta.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones la misma se objeta pues de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa no se desprende los hechos que pretende acreditar el hoy quejoso.

*En cuanto a la prueba pericial que hace consistir en cassette, la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial que se ofrece, no señala la materia sobre la que versará **dicho medio de convicción, ya que no se exhibió**, el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; especificando lo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, **reiterando el hecho** de que no se nos corrió traslado con una copia del cassette conducente, señalando que el ofrecimiento de la prueba en comento es obscura e imprecisa, pues no se especifica si se trata de un cassette de video, audio o en su caso de audio y video, no obstante lo anterior, y como se advierte de la prueba, la misma es una prueba técnica, derivada de los avances de la ciencia, el oferente no ofrece el medio de reproducción para su desahogo.*

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir "...en el que deberá de hacer este H. Consejo la página de internet youtube, el cual se anexa como prueba, <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs..>" la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial que ofrece no es de las contempladas por la ley en calidad de prueba pericial, resaltando además que, el actor no señala la materia sobre la que versara la prueba, no exhibe el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; omite especificarlo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias. Además no se corrió traslado al compareciente con la reproducción en medio magnético o instrumento idóneo de los contemplados por la normatividad electoral."

LIC. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, ocurro ante este H. Órgano Electoral a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en mi contra, como candidato a Diputado Federal, en la inteligencia de que actualmente soy Diputado Electo por el 02 Distrito Federal Electoral, la referida queja registrada bajo el expediente **SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**, se formula en mi contra y de otros, por los conceptos siguientes: "... violación de los principios de imparcialidad y equidad que debe respetar un servidor público por realizar campaña política en días y horas hábiles a favor del ...candidato denunciado..."*

Al respecto me permito manifestar que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Es falso lo afirmado por el quejoso en cuanto a que con nuestra actuación se hubiesen violentado los principios rectores del Proceso Electoral, infringiendo normas constitucionales y ordinarias relativas a la precitada materia.

Asimismo de la simple revisión de los hechos y agravios planeados en el expediente de queja en el que se comparece, se desprende que la misma es frívola e improcedente, pues de la simple lectura del ocurso se desprende que carece de substancia, por tanto, es irregular la conducta del quejoso pues en forma por demás consiente y dolosa provoca el movimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la tramitación de un procedimiento, cuya pretensión es inalcanzable jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentra bajo el amparo del derecho desprendiéndose la inutilidad evidente y manifiesta de accionar los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Atendiendo a lo anterior, la autoridad electoral debe concretar el desechamiento de la queja planteada, y evitar el continuar con un procedimiento en el que el actor incumple con la carga procesal de precisar lo que solicita y le agravia, o que en la especie no efectúa.

Por otra parte, es de hacer notar a este H. Consejo, que consideramos que la queja en que se actúa debe desecharse por improcedente, pues amén de la frivolidad manifiesta en la misma, el planteamiento es por demás OBSCURO E IMPRECISO, al omitir el quejoso, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que atribuye, y al conducirse con esta tesitura nos deja en estado de indefensión, pues no permite la debida defensa de nuestros:

Asimismo, es de destacar que el hoy quejoso, Partido Acción Nacional ofrece y en su caso acompañar las pruebas tendientes a acreditar su dicho incumpliendo con ello lo dispuesto con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23 inciso e), párrafo 1 del Artículo 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

En virtud de lo antes expuesto, AD CAUTEMAL, me permito producir la contestación conducente, lo que realizo en los términos siguientes:

En cuanto al punto 1 de los hechos contenidos en la queja, el mismo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

Respecto al numeral 2 de los hechos, me permito expresar que es falso lo afirmado por el quejoso en cuanto a que el suscrito hubiese violentado con mi actuación en la contienda electoral, los principios de imparcialidad y equidad, máxime en la contienda electoral, los principios de imparcialidad y equidad, máxime que del contenido de la supuesta llamada telefónica que se efectuara al informativo GAPE, bajo la conducción de la C. Rocio Cantú, no se desprende ninguna irregularidad, y como de forma expresa se manifiesta por el propio quejoso, pues la actuación desplegada en la campaña fue acorde a las disposiciones legales de la materia.

Por otra parte, en cuanto a las diversas llamadas telefónicas y entrevista efectuadas en el referido programa no es un hecho propio, asimismo, no podemos soslayar que estamos en un país

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

democrático, en el que la libertad de expresión se respeta y la forma en que se conduce quien tiene la batuta en las entrevistas o reportaje, es responsabilidad de quien las lleve al cabo.

En cuanto el punto 3 de los hechos contenidos en la queja, el mismo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

Atinente a los agravios que manifiesta el quejoso, los mismos son falsos pues jamás se infringieron los principios rectores del Proceso Electoral, mucho menos el contenido del artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expuesto, solicito a este H. Órgano Electoral, de la manera más atenta que la presente denuncia sea desechada de plano, en virtud de los anteriores argumentos.

Objeción a las Pruebas ofrecidas por el quejoso:

En lo relativo a la confesión expresa la misma se objeta.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, la misma se objeta.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones la misma se objeta pues de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa no se desprenden los hechos que pretende acreditar el hoy quejoso.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir en cassette, la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial, no señala la materia sobre la que versara la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; especificando lo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, amén de que no se nos corrió traslado con una copia del cassette conducente, señalando que el ofrecimiento de la prueba en comento es obscura e imprecisa, pues no se especifica si se trata de un cassette de video, audio o en su caso de audio y video, no obstante lo anterior, y como se advierte de la prueba, la misma es una prueba técnica, derivada de los avances de la ciencia, el oferente no ofrece el medio de reproducción para su desahogo.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir "... en el que deberá de hacer este H. Consejo la página de internet youtube, el cual se anexa como prueba, <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs..>" la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial que ofrece no es de las contempladas por la ley en calidad de prueba pericial, resaltando además que, el actor no señala la materia sobre la que versara la prueba, no exhibe el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; omite especificarlo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, además no se corrió traslado al compareciente con la reproducción en medio magnético o instrumento idóneo de los contemplados por la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, expedida por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas. ANEXO 1.*
2. *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, emitida por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.*
3. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se derivan de la substanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan a mi representado;*
4. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Consistente en todos aquellos documentos, públicos o privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses que represento."*

V. Atento a lo anterior, en fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que determinó medularmente lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para que surta sus efectos legales conducentes y como lo refiere el profesor Federico Ochoa Cepeda, Vocal Ejecutivo en el oficio de referencia, remite las cédulas de notificación que se practicaron el día tres de agosto del año en curso, las cuales fueron requisitadas por el Vocal Secretario Distrital; 2) Así como las respuestas que se dieron a los emplazamientos, recibidas el sábado ocho del mes y año referido por los CC. Norma Delia González Salinas, en un escrito de siete fojas; Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, en un escrito constante de nueve fojas y dos anexos y Jesús Everardo Villarreal Salinas, en escrito de seis fojas y un anexo; lo anterior en atención a los oficios números SCG/2045/2009, SCG/2046/2009 y SCG/2047/2009, respectivamente, documentación que se ordena agregar a las actuaciones para todos los efectos legales a que haya lugar; y 3) En atención al escrito de queja que el denunciante aduce a la prueba técnica, consistente en una página electrónica de Internet youtube, a fin de agotar el principio de exhaustividad, procédase a elaborar para mejor proveer, un acta circunstanciada donde se haga constar la existencia de la página electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs>, a fin de verificar la información contenida en dicha página de la cual se deberá tomar una impresión de ella, en caso de existir y agregarse a las actuaciones para todos los efectos legales."

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de dejar constancia del contenido de la dirección electrónica denominada <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

VII. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

“SE ACUERDA: 1. En razón de que no se ha llevado a cabo el emplazamiento ordenado en el proveído de fecha tres de julio del año dos mil nueve al Partido Revolucionario Institucional, de nueva cuenta y para regularizar el procedimiento, se ordena girar oficio a dicho partido para hacer de su conocimiento la queja instaurada en su contra, debiendo emplazar al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, manifieste lo que a su derecho convenga, debiéndole correr traslado con la denuncia y anexos que se acompañaron; y 2. Una vez realizado lo anterior se acordará lo conducente.”

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SCG/3521/2009, dirigido al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el cual fue notificado el día seis de noviembre de dos mil nueve.

IX. En fecha trece de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, el cual es del tenor siguiente:

“SEGUNDA. - SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA QUEJA INCOADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO POR LOS HECHOS FALSOS QUE EL DENUNCIANTE REFIERE EN SU ESCRITO.

TERCERA. DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención por notoriamente frívola, infundada e improcedente, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el con tenido en una queja, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, si generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

Así mismo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo.

Lo anterior, acontece en el presente caso, en el que el quejoso únicamente se limita a afirmar, en el segundo numeral del capítulo de hechos, de su escrito de queja, que "personal que labora para el municipio de ciudad Reynosa, Tamaulipas, realiza campaña política a favor del candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), JESÚS EVERARDO VILLAREAL SALINAS, en días y horario de labores..." (sic).

Así del estudio de la queja, se advierte, de la generalidad de las pruebas y de los hechos denunciados, que no resulta una violación a la normatividad electoral.

Así pues, el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado, protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede justificar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.

La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

Por lo tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

Tales conductas deben reprimirse, como acontece en el presente caso, por lo que incluso, la propia legislación electoral, determina el desechamiento de las quejas cuando no cumple el quejoso, con ciertos requisitos, atendiendo, precisamente a lo narrado con anterioridad.

En efecto, el artículo 362, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos de procedencia de las quejas, que presenten los partidos políticos, por conducto de sus representantes, para su presentación.

"Art. 362.-

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*

...

Como podrá observarse, no se colman dichos requisitos, pues sus aseveraciones, de fondo solo las hace consistir en "D.- LESIÓN JURÍDICA.- La acción de realizar, omitir y permitir que se violen las disposiciones legales que en materia electoral." (sic).

Además de que habla de "falta de equidad, certeza, legalidad e independencia, imparcialidad y objetividad en el presente Proceso Electoral, violentando lo establecido en el artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales". (sic)

Todo lo anterior, sin precisar, la afectación que causa, y/o las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En tales circunstancias, la autoridad administrativa electoral no está obligada a realizar la investigación de los hechos materia de la queja, puesto que, aparte de que no acompañó a su escrito alguna prueba que sustente su dicho; sobre la cuestión principal planteada, que es que servidores públicos municipales hicieron campaña a favor de uno de los candidatos de mi representada; sucede que con relación a éste, se insiste, no cumplió a cabalidad con la carga de la afirmación de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la supuesta propaganda a favor del candidato JESÚS EVERARDO VILLAREAL (sic) SALINAS, por parte de la regidora NORMA GONZÁLEZ, y el regidor ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, pues no se cuenta con los elementos mínimos para llevar a cabo investigación alguna, pues con las pruebas con las que pretende demostrar dichas aseveraciones son insuficientes, además de no ser las idóneas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Es decir el quejoso, no señala afirmaciones concretas y precisas sobre supuestos hechos ilícitos y un principio de prueba que permitiera a la responsable el inicio de la indagatoria, puesto que, se insiste, se concretó a señalar que los regidores NORMA GONZÁLEZ y ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, promovieron electoralmente al candidato de mi representada, durante una entrevista radiofónica y a través de un video, respectivamente.

En este sentido y como se podrá observar, la quejosa, no cumplió con el requisito del párrafo segundo inciso d), del numeral anteriormente citado, de hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, por lo que al hacer manifestaciones generales, imprecisas y vagas, deja de cumplir una formalidad requerida por la legislación electoral, como requisito de procedencia de la misma, al no haber realizado una narración pormenorizada de los hechos en los que basó su denuncia.

Lo mismo aconteció, al no cumplir con el mandato del inciso e), del multicitado numeral, al no ofrecer pruebas idóneas con las que acredite sus afirmaciones, pues el hecho de que la ley establezca, que deberá aportar las pruebas con las que cuente, no quiere decir, que puede ofrecer todo tipo de pruebas que tenga a la mano, mismas que incluso, ni siquiera tengan relación con la litis.

Pero más aún dicho inciso e), en el último párrafo del citado inciso, establece:

"El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos..."

Situación, que en la especie nunca ocurrió, como puede observarse de las dos últimas fojas de su escrito de queja.

Así, el quejoso, nunca relacionó las pruebas con cada uno de los hechos narrados, por lo que se confirma y materializa la hipótesis señalada en párrafos anteriores, del desechamiento de la misma.

En efecto, los requisitos exigidos para la admisión de una queja o denuncia obedecen a la necesidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de las quejas, como elementos indispensables para justificar que la autoridad administrativa electoral ejerza su facultad investigadora y realice las primeras indagaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la reunión de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Elo obedece a la necesidad de evitar la sustanciación de procedimientos administrativos carentes de sustento fáctico y jurídico, respecto de acusaciones de las cuales no se advierte certeza plena, bien porque la narración de los hechos no sea suficiente para garantizar que éstos sean ciertos, o que de ellos sea posible considerar que exista una posible infracción a la normativa electoral, de modo tal que si de la narración de los hechos relatados no se desprenden dichos elementos, o bien, éstos no se encuentren respaldados con ciertos elementos de prueba suficiente para que la autoridad administrativa electoral esté en posibilidad de admitir la denuncia e iniciar el procedimiento, en los términos exigidos por las normas aplicables, el escrito de denuncia o queja debe ser desechado de plano.

Todo lo anteriormente señalado, se sustenta sobre la base de que dichos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución General de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

En el presente caso, el quejoso se concretó a señalar de manera general y dogmática de la existencia de propaganda electoral a favor de uno de los candidatos de mi representada, en un programa de radio. Es evidente que esos hechos son tan generales y subjetivos que su esclarecimiento sólo podría verificarse a través de una pesquisa, si se considera que ésta, consiste en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquiriendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno, ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona. Se caracteriza porque la investigación carece de base fáctica y jurídica que justifique el ejercicio de la potestad investigadora o persecutora de la autoridad.

En la especie, es evidente que por la manera tan genérica como se presentó la denuncia, ésta deberá de desecharse de plano, y/o en su momento determinar el sobreseimiento, de conformidad con el numeral segundo, inciso c), del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la configuración de la hipótesis, de que del avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneraron los principios rectores de la función electoral; ya que de ordenar alguna diligencia para recabar pruebas su actuación sería arbitraria y caprichosa, por cuanto la investigación no se sustentaría en hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a la supuesta propaganda electoral y la posible responsabilidad de mi representada.

Robusteciendo aun mas, todo lo anteriormente manifestado, me permito señalar, que de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 347, inciso c) del Código de la materia, se desprende que sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento sancionador y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta, situación que en el caso en concreto no se tipifica como mas adelante detallaremos.

Así es, la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia, también, situación que en el caso en concreto no se acredita.

En el presente, no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, pues es evidente que lo transcrito de la entrevista a la regidora, no se desprende nunca los siguientes:

- a) Que se trate de propaganda política o electoral;*
- b) Expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y*
- c) Que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de dicho candidato y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Como con secuencia de lo anterior, se considera que los hechos expuestos por el denunciante, en su escrito, no satisfacen todos los requisitos antes señalados, en virtud de que:

- a) De los hechos narrados por el denunciante, los cuales se sustentan fundamentalmente en una supuesta entrevista de radio y un video en internet, no se desprende que se trate de promoción personalizada de dicho candidato, por parte de los servidores públicos del ayuntamiento.*
- b) No se aprecia en forma alguna que se trate de inserciones pagadas con recursos públicos.*
- c) El contenido de los elementos analizados, no es de carácter político electoral; pues al parecer solo es una entrevistas, que se le realiza a la regidora, con respecto a su desempeño en el cargo dicha administración y con respecto a la propaganda electoral que afirma el quejoso hizo el regidor ARMANDO BENITO DE JESÚS SAENZ BARELLA, en un video en internet, ni siquiera éste existe, pues de la dirección que inserta no se obtiene imagen alguna, por lo que no se puede acreditar este dicho, ni manifestar nada al respecto; por lo que dada la inexistencia del material probatorio por parte del denunciante, de su dicho, en lo sucesivo solo me referiré a la entrevista de radio de la regidora.*
- d) Del contenido de la misma no contienen mensajes tendientes a la obtención o promoción del voto a favor del denunciado, de otra persona o de partido político alguno;*
- e) Asimismo, no se encuentra orientada a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.*
- f) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral;*

En lo referente al supuesto normativo que antecede, en el caso en concreto, como se puede observar; nos se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, pues al hacer un análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios aportadas por el denunciante, de éstos no se aprecia que la regidora haya hecho uso de las expresiones contenidas en el inciso f).

- g) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
De los elementos probatorios aportados por el denunciante, no se advierte ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que como quedó plasmado en párrafos anteriores, la información que se desprende de la entrevista no hace alusión alguna a que los denunciados, hubieran difundido mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*
- h) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
No se desprende que la hipótesis normativa mencionada tenga coincidencia con la conducta denunciada, ya que el contenido de los elementos probatorios aportados por el denunciante.*
- i) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
Del análisis a los hechos denunciados, así como a los elementos probatorios aportados por el denunciante, se desprende que no existe ninguna coincidencia entre el supuesto normativo electoral en cita y la conducta denunciada, pues como se puede observar, en modo alguno se hace mención o se refirió a fecha de Proceso Electoral de ninguna índole.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

j) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público;*

y
De la lectura al precepto normativo transcrito, así como del análisis de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues como ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, los hechos denunciados no tienden a promover la imagen personal algún servidor público, ni del candidato a que se hace referencia con anterioridad, ni del partido denunciado, pues de dicha entrevista se aprecia que únicamente tuvo como finalidad, informar sobre los acontecimientos ahí descritos sin que en modo alguno se desprenda que a través de dicho medio de comunicación aludido, se hubiesen hecho promoción, ni al candidato de mi representada, así como hacer promoción al partido, ya que sólo se trató de la cobertura de las actividades realizadas por el la regidora en su actual cargo, mas no así por cuanto hace al partido político, ni a su candidato.

k) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos..."*

Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que se reitera que los hechos denunciados consisten sustancialmente en informar a los radioescuchas, sobre acciones que la regidora, ha llevado a cabo, en su encargo, y para que la ciudadanía tenga conocimiento del mismo, sin que se desprenda que la denunciada haya emitido mensaje alguno destinado al electorado en general para influir en sus preferencias electorales a favor o en contra de aspirante, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De todo lo anterior válidamente puede afirmarse, que NO se trata de propaganda electoral, como lo pretende hacer creer el denunciante, ya que de un análisis a las hipótesis contenidas en el artículo en cita en virtud de que, como se ha mencionado anteriormente, en todo caso, sólo se trató de la difusión de acciones llevadas a cabo con motivo de las actividades concernientes al cargo público que desempeña la regidora denunciada.

Por lo que respecta a la prueba confesional expresa (sic), que ofrece el denunciante, esta deberá desecharse, por las siguientes consideraciones de derecho.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el capítulo VII, relativo a las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas en los recursos y juicios regulados en la misma, así como la valoración que éstas merecen, no reconocen como medio de prueba la CONFESIONAL EXPRESA.

Por otra parte, y concediendo sin suponer, que el denunciado, haya querido referirse a la prueba confesional, ésta encuentra su fundamento en el artículo 14, párrafo 2; lo cierto es que dicho elemento probatorio, según se establece en el artículo 16, párrafo 3, sólo puede hacer prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, atendiendo a los demás elementos de prueba, a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Esto es, de la referida ley general no se desprende, que la confesional haga por sí sola prueba plena.

Luego entonces, si se tiene que la valoración de la prueba confesional no se encuentra específicamente tasada, y por lo tanto no puede generar por sí sola certeza plena de su contenido, ésta se encuentra sujeta a la libre apreciación del órgano resolutor, y para su valoración, en consecuencia, deben tomarse en cuentas las reglas de la lógica, la sana crítica y la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

experiencia, como así se prevé en el propio artículo 16; párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, el denunciante, debió haber presentado otros elementos, a fin de que de ellos, sean tomadas en cuenta, otras circunstancias, para otorgar mayor o menor fuerza convictiva, tanto en lo individual como en su conjunto.

Ahora bien, en la especie, lo anterior no acontece, ya que, contrariamente a lo sostenido por la denunciante, la confesional "expresa" (sic); no está debidamente administrada con otros elementos de prueba, para considerar que quedan acreditados los hechos que le pretende imputar a mi representada.

Además, en su ofrecimiento, señala lo siguiente:

"A) CONFESIONAL EXPRESA: Consistente en todas y cada una de las consideraciones que sean aceptadas por los funcionarios y demandados del que nos quejamos de los hechos vertidos en su queja o tácitamente y que beneficien a los intereses de mi representado.

Como podrá observarse, la forma en que el denunciante pretende desahogar la prueba confesional resulta completamente inapropiada a derecho y por ende resultaría inconstitucional su admisión y desahogo en la forma en que esta la propone desahogar.

Lo anterior es así, ya que pretende que la carga de la prueba la tenga mi representada, al con testar el presente emplazamiento, esperando con ello, que mi representada, pueda inculparse a sí misma, y/o que aporte elementos par que a partir de ahí se generen nuevos motivos de sanción.

Así mismo, es visible, que el denunciante le deja la carga de la prueba a esta autoridad, a través de la deficiente, oscura e infundada denuncia; pues pretende, que ésta autoridad, desprenda de la denuncia, pruebas que no existen, pero además que genere pruebas que le beneficien al denunciante; facultad que ésta autoridad no le es conferida, tanto por nuestra ley Suprema, así como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, este órgano no cuenta con facultades de creación, ni de suplencia en la deficiencia de las pruebas a favor del quejoso. Distinta situación, es la facultad investigadora que como atributo la autoridad posee, pero nunca, podrá suplir la falta de pruebas de la quejosa o denunciante, y mucho menos, cuando de oficio, debe de analizar la procedencia o improcedencia de las quejas y denuncias, cuando no se satisfacen los requisitos de procedencia.

Esta conclusión se robustece aun mas, si se tiene en cuenta que en los procedimientos de carácter punitivo o sancionatorio, no es admisible jurídicamente compeler u obligar a declarar, y mucho menos a hacerlo en su perjuicio, a aquel contra quien se ha incoado un procedimiento para determinar su responsabilidad e imponerle sanciones, motivo por el cual tampoco puede estimarse legal tenerlo por confeso "expreso" (sic), en un procedimiento de esta clase, porque precisamente esa medida tiene como presupuesto de existencia un deber o carga procesa, cuyo incumplimiento tiene como consecuencia la asunción de los efectos respectivos, extremo que es incompatible con un reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de los inculcados a no declarar en todo proceso del orden penal se encuentra reconocido en el artículo 20, Apartado A fracción II, de la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme este precepto, en ninguna etapa del procedimiento penal un inculpado puede ser obligado a declarar, derecho que también se ha identificado como la "garantía de no autoincriminarse".

En conformidad con los postulados de todo Estado democrático y constitucional de derecho, el onus probandi de los hechos susceptibles de actualizar una infracción a deberes normativos que importa de la imposición de una sanción, corresponde al denunciante o al órgano o autoridad competente dentro de un procedimiento inquisitivo, y por ende, el denunciado o acusado queda relevado de probar su inocencia y, por lo mismo, igualmente se encuentra en aptitud de no declarar, menos aún si la declaración o confesión resultare adversa o contraria a sus intereses.

Desde esta perspectiva resulta evidente que en los procedimientos sancionadores no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revistan el carácter de cargas procesales, porque se obviaría su naturaleza de derecho personal e indisponible del presunto infractor.

En las relatadas condiciones, y como las pruebas agregadas al expediente, son insuficientes para acreditar la ocurrencia de los hechos atribuidos a mi representada, además de que en la especie, es evidente que por la manera tan genérica como se presentó la denuncia, ésta deberá de desecharse de plano, y/o en su momento determinar el sobreseimiento, de conformidad con el numeral segundo, inciso c), del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, por la configuración de la hipótesis, de que del avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneraron los principios rectores de la función electoral; ya que de ordenar alguna diligencia para recabar pruebas su actuación sería arbitraria y caprichosa; pues la investigación no se sustentaría en hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a la supuesta propaganda electoral y la posible responsabilidad de mi representada.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito."

X. Atento a lo anterior, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que determinó medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a sus autos el escrito de cuenta par que surtan sus efectos legales conducentes; 2) Con respecto a la contestación que hace el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto por el cual da cumplimiento al emplazamiento, se tienen por hechas sus manifestaciones para todos los efectos legales a que haya lugar, así como por ofrecidas las pruebas que a su parte convienen; por tratarse de la Instrumental de actuaciones y a la Presuncional Legal y Humana, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza; 3) En virtud de que no quedan pruebas pendientes por desahogar en el presente expediente, se ordena ponerlo a la vista de las partes por el término de cinco días hábiles a efecto de que formulen los alegatos respectivos; y 4) Una vez que haga se acordara lo conducente.”

XI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/3694/2009, SCG/3695/2009 SCG/3696/2009 y SCG/3697/2009, dirigidos a los CC. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Norma Delia González Salinas, Jesús Everardo Villarreal Salinas y al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente.

XII. En fecha trece de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual formulo sus alegatos.

XIII. Con fecha quince de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JDE02/VE/032/10, signado por el Prof. Federico Ochoa Cepeda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, a través del cual remitió los escritos suscritos por los CC. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella y Norma Delia González Salinas, mediante de los cuales formularon sus alegatos.

XIV. Atento a lo anterior, en fecha veinticinco de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído en el que determinó medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales procedentes; 2) téngase a los CC. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; Armando Benito de Jesús Sáenz Barela y Norma Delia González, ambos regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, formulando sus alegatos, 3) Se tiene al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas realizando las diligencias de notificación que le fueron solicitadas; 4) Y por practicada la notificación al C. Jesús Everardo Villarreal Salinas como se acredita con las razones de fechas 7 y 14 de enero del año en curso, publicadas en los estrados de este Instituto para todos los efectos legales a que haya lugar; 5) Toda vez que el análisis a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se desprende que no hay pruebas pendientes por desahogar, se cierra la instrucción y se ordena formular el Proyecto de Resolución del presente expediente."

XV. En fecha veintidós de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído en el que determinó medularmente lo siguiente:

"SE ACUERDA: A) Regularícese el procedimiento ordinario sancionador y déjese sin efecto las notificaciones de fecha 3 de agosto del año dos mil nueve practicadas a los CC. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Norma Delia González Salinas, Jesús Everardo Villarreal Salinas, así como la de fecha 6 de noviembre del año referido, efectuada al Partido Revolucionario Institucional; así también como el proveído de fecha veintitrés de noviembre en el cual se ordenó poner a la vista de las partes por el término de cinco días hábiles a efecto de que formularan los alegatos respectivos; 2) Repóngase la notificación del emplazamiento ordenado mediante acuerdo de fecha tres de julio del año próximo pasado, corriéndole traslado con el contenido del medio magnético auditivo proporcionando por el quejoso en vía de prueba (microcasete SONY, MC-60); para tal efecto, realícese una copia de su contenido en un disco compacto y déjese a disposición del quejoso y del denunciado el original del elemento auditivo que se comenta dentro del expediente en que se actúa, en las oficinas centrales de este Instituto Federal Electoral, para que, en caso de así desearlo, y a efecto de salvaguardar el ejercicio de sus derechos acudan a consultarlo, aportando los medios técnicos necesarios para la reproducción del consabido elemento auditivo; y 3) Una vez hecho lo anterior se acordará lo conducente."

XVI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/0874/2010, SCG/0875/2010, SCG/0876/2010 y SCG/0877/2010, dirigidos a los CC. Norma Delia González Salinas, Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Jesús Everardo Villarreal Salinas y al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, mismos que fueron notificados los días trece y diecisiete de mayo de dos mil diez.

XVII. Con fecha veinte de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, mismo que es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

“SEGUNDA.- Consideramos que la reposición del procedimiento que se ordena en el acuerdo a cuyo emplazamiento se acude, no resulta procedente, en virtud de que esa Autoridad, no puede de manera oficiosa dejar sin efecto actos que de ella misma han emanado, que se haya hecho saber de no haber acompañado la grabación al documento con el que se emplazó y se corrió traslado a los denunciados, no autoriza bajo ninguna condición a que sea la misma autoridad que está conociendo del asunto, quien ordene que queden sin efecto sus propias actuaciones y para subsanarlas las repita. Lo anterior es así derivado de lo que se establece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 366, numeral 2, inciso b), que establece que quien aprueba las actuaciones de la Secretaría lo es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en ese entendido, sólo la Comisión puede sugerir las diligencias que estime pertinentes para la resolución, lo que en la especie no ocurre y de ahí lo improcedente de éstas nuevas diligencias. Por lo anterior, esta representación estima que de ser contraria a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, la resolución que en el presente asunto se tome, considerará este segundo emplazamiento como una violación al procedimiento susceptible de ser utilizada ante las autoridades jurisdiccionales.

TERCERA.- SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA QUEJA INCOADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO POR LOS HECHOS FALSOS QUE EL DENUNCIANTE REFIERE EN SU ESCRITO.

CUARTA.- DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, por notoriamente frívola, infundada e improcedente, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en la cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una queja, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Así mismo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo.

Lo anterior, acontece en el presente caso, en el que el quejoso únicamente se limita a afirmar, en el segundo numeral del capítulo de hechos, de su escrito de queja, que “personal que labora para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

el municipio de ciudad Reynosa, Tamaulipas, realiza campaña política a favor del candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), JESÚS EVERARDO VILLAREAL SALINAS, en días y horario de labores..."(sic).

Así, del estudio de la queja, se advierte, de la generalidad de las pruebas y de los hechos denunciados, que no resulta una violación a la normatividad electoral.

Así pues, el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado, protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede justificar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un Estado democrático.

La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

No cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Tales conductas deben reprimirse, como acontece en el presente caso, por lo que incluso, la propia legislación electoral, determina el desechamiento de las quejas cuando no cumple el quejoso, con ciertos requisitos, atendiendo, precisamente a lo narrado con anterioridad.

En efecto, el artículo 362, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos de procedencia de las quejas, que presenten los partidos políticos, por conducto de sus representantes, para su presentación.

"Art. 362.-

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

*Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

*Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*

Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

...'

Como podrá observarse, no se colman dichos requisitos, pues sus aseveraciones, de fondo solo las hace consistir en "D.- LESIÓN JURÍDICA.- La acción de realizar, omitir y permitir que se violen las disposiciones legales que en materia electoral."(Sic).

Además de que manifiesta "falta de equidad, certeza, legalidad e independencia, imparcialidad y objetividad en el presente Proceso Electoral, violentando lo establecido en el artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".(sic)

Todo lo anterior, sin precisar, la afectación que causa, y/o las circunstancias) de modo, tiempo y lugar.

En tales circunstancias, la autoridad administrativa electoral no está obligada a realizar la investigación de los hechos materia de la queja, puesto que, aparte de que no acompañó a su escrito alguna prueba que sustente su dicho; sobre la cuestión principal planteada, que es que servidores públicos municipales hicieron campaña a favor de uno de los candidatos de mi representada; sucede que con relación a éste, se insiste, no cumplió a cabalidad con la carga de la afirmación de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la supuesta propaganda a favor del candidato JESÚS EVERARDO VILLAREAL SALINAS, por parte de la regidora NORMA GONZÁLEZ, y el regidor ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, pues no se cuenta con los elementos mínimos para llevar a cabo investigación alguna, pues con las pruebas con las que pretende demostrar dichas aseveraciones son insuficientes, además de no ser las idóneas.

Es decir, el quejoso, no señala afirmaciones concretas y precisas sobre supuestos hechos ilícitos y un principio de prueba que permitiera a la responsable el inicio de la indagatoria, puesto que, se insiste que, se concretó a señalar que los regidores NORMA GONZÁLEZ y ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, promovieron electoralmente al candidato de mi representada, durante una entrevista radiofónica y a través de un video, respectivamente.

En este sentido y como se podrá observar, la quejosa, no cumplió con el requisito del párrafo segundo inciso d), del numeral anteriormente citado, de hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, por lo que al hacer manifestaciones generales, imprecisas y vagas, deja de cumplir una formalidad requerida por la legislación electoral, como requisito de procedencia de la misma, al no haber realizado una narración pormenorizada de los hechos en los que basó su denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Lo mismo aconteció, al no cumplir con el mandato del inciso e), del multicitado numeral, al no ofrecer pruebas idóneas con las que acredite sus afirmaciones, el hecho de que la ley establezca, que deberá aportar las pruebas con las que cuente, no quiere decir, que puede ofrecer todo tipo de pruebas que tenga a la mano, mismas que incluso, ni siquiera tengan relación con la litis.

En efecto, las supuestas pruebas ofrecidas por el quejoso mediante las cuales se intenta inculpar a mi representado, son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representado.

Es el caso, que el medio magnético auditivo proporcionado por el quejoso no constituye prueba plena por sí solo ni interrelacionado, ya que no existe otro medio de convicción de mayor fuerza que permita desprender que esa supuesta grabación sirva para acreditar la supuesta violación a la norma.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—(Se transcribe)

Tercera Época:

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Bajo esta definición debemos citar lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado sobre las pruebas técnicas, en el expediente SUP-JRC-0012/2008:

'Por su parte, la fracción II del citado precepto, prevé que en la valoración de los medios de prueba deben tomarse en cuenta las disposiciones especiales, entre otras, para las pruebas técnicas y las presuncionales, en el sentido de que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

Del referido precepto es posible obtener, por un lado, que la valoración de las pruebas técnicas, además de atender a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, deben estar adminiculados con otros medios de convicción para hacer prueba plena, pues de otra manera sólo tendrían valor indiciario.

Bajo el sistema de valoración de la prueba aplicable al derecho electoral, las pruebas técnicas adquieren valor probatorio en la medida que se adminiculen con otros medios de prueba que pueda corroborar su contenido, tal es el caso que en el presente asunto no se advierte otros medios de prueba que permitan acreditar la supuesta conducta denunciada.

Tal es el caso que el medio magnético auditivo ofrecido por quejoso es una prueba técnica que por el sistema de valoración de las pruebas que rige nuestra materia electoral no son suficientes para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

acreditar el supuesto hipotético regulado en la norma jurídica, de ahí que no hay sustento probatorio para imponer una sanción a mi representado.

Pero más aún dicho inciso e), en el último párrafo del citado inciso, establece:

"El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos..."

Situación, que en la especie nunca ocurrió, como puede observarse de las dos últimas fojas de su escrito de queja.

Así, el quejoso, nunca relacionó las pruebas con cada uno de los hechos narrados, por lo que se confirma y materializa la hipótesis señalada en párrafos anteriores, del desechamiento de la misma.

En efecto, los requisitos exigidos para la admisión de una queja o denuncia obedecen a la necesidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de las quejas, como elementos indispensables para justificar que la autoridad administrativa electoral ejerza su facultad investigadora y realice las primeras indagaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la reunión de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ello obedece a la necesidad de evitar la sustanciación de procedimientos administrativos carentes de sustento fáctico y jurídico, respecto de acusaciones de las cuales no se advierte certeza plena, bien porque la narración de los hechos no sea suficiente para garantizar que éstos sean ciertos, o que de ellos sea posible considerar que exista una posible infracción a la normativa electoral, de modo tal que si de la narración de los hechos relatados no se desprenden dichos elementos, o bien, éstos no se encuentren respaldados con ciertos elementos de prueba suficientes para que la autoridad administrativa electoral esté en posibilidad de admitir la denuncia e iniciar el procedimiento, en los términos exigidos por las normas aplicables, el escrito de denuncia o queja debe ser desechado de plano.

Todo lo anteriormente señalado, se sustenta sobre la base de que dichos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución General de la República.

En el presente caso, el quejoso se concretó a señalar de manera general y dogmática, de la existencia de propaganda electoral a favor de uno de los candidatos de mi representada, en un programa de radio. Es evidente que esos hechos son tan generales y subjetivos que su esclarecimiento sólo podría verificarse a través de una pesquisa, si se considera que ésta, consiste en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquiriendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno, ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona. Se caracteriza porque la investigación carece de base fáctica y jurídica que justifique el ejercicio de la potestad investigadora o persecutora de la autoridad.

*En la especie, es evidente que por la manera tan genérica como se presentó la denuncia, ésta deberá desecharse de plano, y/o en su momento determinar el sobreseimiento, de conformidad con el numeral segundo, inciso*c), del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la configuración de la hipótesis, de que del avance de la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneraron los principios rectores de la función electoral; ya que de ordenar alguna diligencia para recabar pruebas su actuación sería arbitraria y caprichosa, por tanto la investigación no se sustentaría en hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a la supuesta propaganda electoral y la posible responsabilidad de mi representada.

Robusteciendo aún más todo lo anteriormente manifestado, me permito señalar, que de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 347, inciso c) del Código de la materia, se desprende que sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento sancionador y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta, situación que en el caso en concreto no se tipifica como más adelante detallaremos.

Así es, la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia, también, situación que en el caso en concreto no se acredita.

En el presente, no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, pues es evidente que lo transcrito de la entrevista a la regidora, no se desprenden nunca los siguientes:

Que se trate de propaganda política o electoral;

Expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y

c) Que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de dicho candidato y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que los hechos expuestos por el denunciante, en su escrito, no satisfacen todos los requisitos antes señalados, en virtud de que:

De los hechos narrados por el denunciante, los cuales se sustentan fundamentalmente en una supuesta entrevista de radio y un video en internet, no se desprende que se trate de promoción personalizada de dicho candidato, por parte de los servidores públicos del ayuntamiento.

No se aprecia en forma alguna que se trate de inserciones pagadas con recursos públicos.

El contenido de los elementos analizados, no es de carácter político electoral; pues al parecer solo es una entrevista, que se le realiza a la regidora, con respecto a su desempeño en el cargo dicha administración y, con respecto a la propaganda electoral que afirma el quejoso hizo el regidor ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, en un video en internet, ni siquiera éste existe, pues de la dirección que inserta no se obtiene imagen alguna, por lo que no se puede acreditar este dicho, ni manifestar nada al respecto; por lo que dada la inexistencia del material probatorio por parte del denunciante, de su dicho, en lo sucesivo solo me referiré a la entrevista de radio de la regidora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

Del contenido de la misma no contienen mensajes tendientes a la obtención o promoción del voto a favor del denunciado, de otra persona o de partido político alguno;

Asimismo, no se encuentra orientada a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.

'Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral;

En lo referente al supuesto normativo que antecede, en el caso en concreto, como se puede observar, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, pues al hacer un análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios aportadas por el denunciante, de éstos no se aprecia que la regidora haya hecho uso de las expresiones contenidas en el inciso f).

La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

De los elementos probatorios aportados por el denunciante, no se advierte ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que como quedó plasmado en párrafos anteriores, la información que se desprende de la entrevista no hace alusión alguna a que los denunciados, hubieran difundido mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

h) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

No se desprende que la hipótesis normativa mencionada tenga coincidencia con la conducta denunciada, ya que del contenido de los elementos probatorios aportados por el denunciante.

i) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación; u otras similares;

Del análisis a los hechos denunciados, así como a los elementos probatorios

aportados por el denunciante, se desprende que no existe ninguna coincidencia entre el supuesto normativo electoral en cita y la conducta denunciada, pues como se puede observar, en modo alguno se hace mención o se refirió a fecha de Proceso Electoral de ninguna índole.

Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y De la lectura al precepto normativo transcrito, así como del análisis de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues como ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, los hechos denunciados no tienden a promover la imagen personal algún servidor público, ni del candidato a que se hace referencia con anterioridad, ni del partido denunciado, pues de dicha entrevista se aprecia que únicamente tuvo como finalidad, informar sobre los acontecimientos ahí descritos, sin que en modo alguno se desprenda que a través de dicho medio de comunicación aludido, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

hubiesen hecho promoción, ni al candidato de mi representada, así como hacer promoción al partido, ya que sólo se trató de la cobertura de las actividades realizadas por la regidora en su actual cargo, más no así por cuanto hace al partido político, ni a su candidato.

Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos..."

Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que se reitera que los hechos denunciados consisten sustancialmente en informar a los radioescuchas, sobre acciones que la regidora, ha llevado a cabo, en su encargo, y para que la ciudadanía tenga conocimiento del mismo, sin que se desprenda que la denunciada haya remitido mensaje alguno destinado al electorado en general para influir en sus preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De todo lo anterior válidamente puede afirmarse, que NO se trata de propaganda electoral, como lo pretende hacer creer el denunciante, ya que de un análisis a las mismas, no puede ser motivo de reproche, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo en cita en virtud de que, como se ha mencionado anteriormente, en todo caso, sólo se trató de la difusión de acciones llevadas a cabo con motivo de las actividades concernientes al cargo público que desempeña la regidora denunciada.

Por lo que respecta, a la prueba confesional expresa (sic), que ofrece el denunciante, esta deberá desecharse, por las siguientes consideraciones de derecho.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el capítulo VII, relativo a las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas en los recursos y juicios regulados en la misma, así como la valoración que éstas merecen, no reconocen como medio de prueba la CONFESIONAL EXPRESA.

Por otra parte, y concediendo sin suponer, que el denunciado, haya querido referirse a la prueba confesional, ésta encuentra su fundamento en el artículo 14, párrafo 2; lo cierto es que dicho elemento probatorio, según se establece en el artículo 16, párrafo 3, sólo puede hacer prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, atendiendo a los demás elementos de prueba, a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Esto es, de la referida ley general no se desprende, que la confesional haga por sí sola prueba plena.

Luego entonces, si se tiene que la valoración de la prueba confesional no se encuentra específicamente tasada, y por tanto no puede generar por sí sola certeza plena de su contenido, ésta se encuentra sujeta a la libre apreciación del órgano resolutor, y para su valoración, en consecuencia, deben tomarse en cuenta las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como así se prevé en el propio artículo 16, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, el denunciante, debió haber presentado otros elementos, a fin de que de ellos, sean tomadas en cuenta, otras circunstancias, para otorgar mayor o menor fuerza convictiva, tanto en lo individual como en su conjunto.

Ahora bien, en la especie, lo anterior no acontece, ya que, contrariamente a lo sostenido por le denunciante, la confesional "expresa" (sic); no está debidamente administrada con otros elementos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

de prueba, para considerar que queden acreditados los hechos que le pretende imputar a mi representada.

Además, en su ofrecimiento, señala lo siguiente:

"A) CONFESIONAL EXPRESA: Consistente en todas y cada una de las consideraciones que sean aceptadas por los funcionarios y demandados del que nos quejamos de los hechos vertidos en su queja o tácitamente y que beneficien a los intereses de mi representado."

Como podrá observarse, la forma en que el denunciante pretende desahogar la prueba confesional resulta completamente inapegada a derecho y por ende resultaría inconstitucional su admisión y desahogo en la forma en que esta la propone desahogar.

Lo anterior es así, ya que pretende que la carga de la prueba la tenga mi representada, al contestar el presente emplazamiento, esperando con ello, que mi representada, pueda inculparse a sí misma, y/o que aporte elementos para que a partir de ahí se generen nuevos motivos de sanción.

Así mismo, es visible, que el denunciante le deja la carga de la prueba a esta autoridad, a través de la deficiente, oscura e infundada denuncia; pues pretende, que ésta autoridad, desprenda de la denuncia, pruebas que no existen, pero además que genere pruebas que le beneficien al denunciante; facultad que ésta autoridad no le es conferida, tanto por nuestra Ley Suprema, así como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, este órgano, no cuenta con facultades de creación, ni de suplencia en la deficiencia de las pruebas a favor del quejoso. Distinta situación, es la facultad investigadora que como atributo la autoridad posee, pero nunca, podrá suplir la falta de pruebas de la quejosa o denunciante, y mucho menos, cuando de oficio, debe de analizar la procedencia o improcedencia de las quejas y denuncias, cuando no se satisfacen los requisitos de procedencia.

Esta conclusión se robustece aún más, si se tiene en cuenta que en los procedimientos de carácter punitivo o sancionatorio, no es admisible jurídicamente compeler u obligar a declarar, y mucho menos a hacerlo en su perjuicio, a aquel contra quien se ha incoado un procedimiento para determinar su responsabilidad e imponerle sanciones, motivo por el cual tampoco puede estimarse legal tenerlo por confeso "expreso" (sic), en un procedimiento de esta clase, porque precisamente esa medida tiene como presupuesto de existencia un deber o carga procesal, cuyo incumplimiento tiene como consecuencia la asunción de los efectos respectivos, extremo que es incompatible con un reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de los inculcados a no declarar en todo proceso del orden penal se encuentra reconocido en el artículo 20, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme este precepto, en ninguna etapa del procedimiento penal un inculcado puede ser obligado a declarar, derecho que también se ha identificado como la "garantía de no autoincriminarse".

En conformidad con los postulados de todo Estado democrático y constitucional de derecho, el onus probandi de los hechos susceptibles de actualizar una infracción a deberes normativos que importa de la imposición de una sanción, corresponde al denunciante o al órgano o autoridad competente dentro de un procedimiento inquisitivo, y por ende, el denunciado o acusado queda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

relevado de probar su inocencia y, por lo mismo, igualmente se encuentra en aptitud de no declarar, menos aún si la declaración o confesión resultare adversa o contraria a sus intereses.

Desde esta perspectiva resulta evidente que en los procedimientos sancionadores no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revistan el carácter de cargas procesales, porque se obviaría su naturaleza de derecho personal e indisponible del presunto infractor.

En las relatadas condiciones, y como las pruebas agregadas al expediente, son insuficientes para acreditar la ocurrencia de los hechos atribuidos a mi representada, además de que en la especie, es evidente que por la manera tan genérica como se presentó la denuncia, ésta deberá de desecharse de plano, y/o en su momento determinar el sobreseimiento, de conformidad con el numeral segundo, inciso c), del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la configuración de la hipótesis, de que del avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneraron los principios rectores de la función electoral; ya que de ordenar alguna diligencia para recabar pruebas su actuación sería arbitraria y caprichosa; pues la investigación no se sustentaría en hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a la supuesta propaganda electoral y la posible responsabilidad de mi representada.

DEFENSAS

La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.

Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

Las que se deriven del presente escrito.

(...)"

XVIII. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JDE02/0754/10, signado por el Prof. Federico Ochoa Cepeda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, a través del cual remitió el escrito suscrito por el C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad electoral, mismo que es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

"De conformidad con lo establecido en la tesis relevante, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que más adelante se transcribe, respetuosamente manifiesto a esta H. Autoridad, la indebida admisión y consecuente improcedencia del proceso del que soy parte, toda vez que la deficiente denuncia que instaurara el C. Alejandro De la Garza Vielma, en su carácter de Representante Propietario, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 de Tamaulipas, adolece de los mínimos requisitos para configurar el medio de impugnación en que se actúa.

*De la simple lectura de la denuncia de hechos que dieron origen al presente procedimiento, se advierte una total falta de indicación de "hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar, si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora", que se me imputen, es decir, NO EXISTE NINGUNA IMPUTACIÓN FRONTAL en mi contra, máxime que por una parte, en la denuncia de mérito se acusan supuestos actos de campaña cometidos por servidores públicos, cuando la verdad de las cosas es que el suscrito, (aún y cuando no existen elementos probatorios mínimos suficientes que establezcan las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, y suponiendo sin conceder la realización de los mismos), en ese entonces me ostentaba como **candidato registrado**, para contender por el cargo de Diputado Federal, por el principio de mayoría relativa del Segundo Distrito de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como se desprende del correspondiente registro que para el efecto se realizó, y del cual tiene conocimiento el CONSEJO DISTRITAL DEL 02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS CON CABECERA EN REYNOSA, (y del cual solicito se allegue la documentación pertinente en aras de la consecución de la verdad), y que como consecuencia lógica de la situación que guardaba en ese momento, el suscrito no ostentaba ningún cargo público. Bajo este contexto se pone de manifiesto, la forma deficiente de la denuncia, dado que el quejoso únicamente realiza un señalamiento sin especificar el por qué con el mismo, el suscrito violenta lo dispuesto del Código Electoral, incumpliendo los requisitos mínimos del tipo de procedimiento en actúa.*

Así las cosas, deviene notoriamente improcedente, por deficiente, inconducente e impertinente, la denuncia que se hace en contra de mi persona, puesto que no se expresan hechos ni se aportan elementos, que lleven forzosamente a concluir que suscrito encuadra en la hipótesis normativa sancionadora.

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—[Se transcribe]

Tercera Época

Registro: 419

Instancia: Sala Superior

Tesis Relevante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

*Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial Materia(s): Electoral
Tesis: S3EL 017/2005*

Página: 791

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. —[Se transcribe]

De lo anteriormente expuesto, se concluye en lo que interesa, lo siguiente:

- 1. La denuncia interpuesta simple y llanamente se limita en señalar la participación del suscrito en una entrevista con la calidad de candidato registrado para contender por una diputación federal.*
- 2. La denuncia no contiene ninguna imputación frontal en contra del suscrito, puesto que se limita en indicar la probable comisión de actos de campaña a cargo de servidores públicos, calidad que el suscrito no detentaba, máxime al ser candidato registrado.*
- 3. Al suscrito no puede imputarse responsabilidad por declaraciones emitidas por terceros en el marco de una entrevista, de acuerdo a los recientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Por lo tanto, deberá desecharse de plano la denuncia que se formula en mi contra y en su caso sancionar al Partido Acción Nacional por la frivolidad de la denuncia.

(...)"

XIX. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JDE02/776/10, signado por el Prof. Federico Ochoa Cepeda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, a través del cual remitió los escritos signados por los CC. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella y Norma Delia González Salinas, a través de los cuales dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad comicial, mismos que son del tenor siguiente:

C. ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA.

"En Primer Término me permito manifestar que de la simple revisión de los hechos y agravios planteados en el expediente de queja en el que se comparece, se desprende que la misma es frívola e improcedente, carece de sustancia, máxime que el actor omite cumplir con la carga procesal de precisar claramente lo que solicita y le causa agravios, lo que en el curso que se contesta el quejoso dejó de hacer, en esa virtud, debe desecharse la queja planteada

*Por otra parte, además de frívola la queja planteada, es **OBSCURA E IMPRECISA**, pues el accionante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que atribuye, y al conducirse en esa tesitura nos deja en estado de indefensión, pues no permite que en forma pormenorizada hagamos una defensa respecto a las imputaciones que formula. Asimismo, es de destacar que el medio magnético con*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

el que se me corrió traslado, es deficiente e inaudible, por lo cual me deja en estado de indefensión, por desconocer literalmente el contenido del mismo omite ofrecer y en su caso acompañar las pruebas tendientes a acreditar su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23, inciso e), párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

Además de exponer las anteriores causas para el desechamiento de la queja, me permito señalar que es falso lo afirmado por el actor en cuanto a que con nuestra actuación se hubiesen violentado los principios rectores del Proceso Electoral establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria en la materia.

En virtud de lo antes expuesto, y para el caso de que autoridad electoral considere pertinente entrar al estudio de fondo de la queja planteada por el Partido Acción Nacional, AD CAUTELAM, me permito producir la contestación conducente, lo que realizo en los términos siguientes:

El Primer punto de hechos de la queja que se contesta ni se afirma ni se niega pues no es imputable al compareciente.

En cuanto al numeral dos del capítulo de hechos ni se afirman ni se niegan pues no son hechos que me sean imputados.

En cuanto al punto 3 de los hechos contenidos en la queja, me permito manifestar que es falso lo argumentado por el quejoso, pues el suscrito en mi función de regidor del R. Ayuntamiento de Reynosa, he observado las atribuciones y obligaciones que legalmente me han sido conferidas, mismas que son del conocimiento público.

En esa tesitura, he sido entrevistado un sin número de ocasiones, por personas dedicadas al periodismo, quienes en uso de la libertad de prensa y de expresión, en diversas ocasiones me han cuestionado sobre las actividades realizadas en mis actividades como regidor.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en especial en el punto tres de los hechos que se contestan, es necesario destacar, que el quejoso omite señalar cómo, cuándo y por quien fui supuestamente entrevistado, amén de que no acompaña prueba idónea para que se tenga por acreditado su dicho, pues en forma por demás errónea se limita a ofrecer una dirección de internet, en la que pretende fundar su dicho, sin embargo, de la misma no se infieren siquiera indicios de que el suscrito hubiese cometido alguna irregularidad, mucho menos que se hubiere incumplido con la normatividad del Código Comicial.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que las dependencias municipales de Reynosa, tienen un horario establecido para atención al público, dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, y en esa temporalidad acude la ciudadanía a formular sus peticiones, de tal suerte que es del conocimiento público que el sábado y domingo son considerados como días de asueto, lo que se acredita con la documentales públicas relativas a oficio del secretario de finanzas y tesorería y del contralor Municipal así como del aviso al público general emitido por la Presidencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

No obstante lo anterior, el hoy quejoso, afirma que el día sábado 20 de junio del actual, supuestamente desplegó conducta que a su juicio es contraria a lo establecido por la ley Electoral, a ese respecto, me permite manifestar que es falso lo afirmado por el accionante, máxime que ni siquiera identifica debidamente quien o quienes efectuaron la supuesta entrevista, en qué lugar se llevo al cabo, ni mucho menos la hora y el modo en que se realizó la misma, incumpliendo el promovente con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias más aún que en cuanto a que hemos efectuado actividades tendientes a violentar los principios rectores del Proceso Electoral, y que con ello se buscara favorecer al entonces candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito federal electoral por e. Partido Revolucionario Institucional, Lic. Everardo Villarreal Salinas, actualmente Diputado Electo por el referido Distrito, pues nuestra conducta como representante siempre ha sido de respeto a la normatividad.

En ese tenor, suponiendo sin conceder lo que desde luego niego, que los hechos denunciados fueran ciertos, el suscrito no comete infracción alguna a la legislación electoral, pues, estos se habrían desarrollado en un día inhábil para la atención al público en las dependencias municipales, dado que la fecha en que "supuestamente" se suscitó el hecho del que se duele el quejoso, lo es el día SÁBADO (20 DE JUNIO DE 2009).

De lo anterior, se desprende fehacientemente que la conducta desplegada por el compareciente, ha sido de respeto a la normatividad electoral, por lo que resulta infundado que se haya violentado lo dispuesto por el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contestación en relación al capítulo de agravios

Es falso que la conducta que hemos desplegado viole los principios rectores del Proceso Electoral contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria, no se dan los supuestos de ilicitud que refiere el quejoso.

Objeción a las Pruebas ofrecidas por el quejoso:

En lo relativo a la confesión expresa la misma se objeta.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, la misma se objeta.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones la misma se objeta pues de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa no se desprenden los hechos que pretende acreditar el hoy quejoso.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir en cassette aún cuando en la especie se me corrió traslado con dos discos compactos (cd) identificados como A y B, la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, pues independientemente de que los mismos son inaudibles y por tanto inentendibles, la actora al efectuar el ofrecimiento de la prueba pericial, no señala la materia sobre la que versara la prueba, ni exhibe el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, especificando lo que se pretende acreditar, de igual forma, omite señalar el nombre del perito que debió proponer y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el Z=1, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias. Por otra parte, es destacar que al momento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

recibir la precitada queja, se da razón de que se exhibe un cassette, sin especificar si se trata de un cassette de video, audio o en su caso de audio y video, no obstante lo anterior, reitero que se nos corrió traslado con dos discos compactos identificados como A y B, y como se advierte de la prueba, la misma es una prueba técnica, derivada de los avances de la ciencia, y como tal el actor debe acompañar el medio de reproducción para su desahogo, al no efectuado así, la misma debe tenerse por no ofrecida.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir "... en el que deberá de hacer este H. Consejo la página de internet youtube, el cual se anexa como prueba, <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs>." la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial que ofrece no es de las contempladas por la ley en calidad de prueba pericial, resaltando además que, el actor no señala la materia sobre la que versara la prueba, no exhibe el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; omite especificarlo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS,

"(...)

En Primer Término me permito manifestar que de la simple revisión de los hechos y agravios planteados en el expediente de queja en el que se comparece, se desprende que la misma es frívola e improcedente, carece de sustancia, máxime que el actor omite cumplir con la carga procesal de precisar claramente lo que solicita y le causa agravios, lo que en el curso que se contesta el quejoso dejó de hacer, en esa virtud, debe desecharse la queja planteada.

Por otra parte, además de frívola la queja planteada, es OBSCURA E IMPRECISA, pues el accionante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que me atribuye, ya que omite precisar la ubicación o domicilio que ocupa la radiofusora a través de la cual se tramite el informativo que menciona, así como la hora exacta que la supuesta entrevista tuvo lugar, y las personas que se encontraban en el interior de la cabina, y al conducirse en esa tesitura nos deja en estado de indefensión, pues no permite que en forma pormenorizada hagamos una defensa respecto a las imputaciones que formula. Aunado a lo anterior es de destacar que se hizo llegar dos discos compactos (cd) identificados como A y B, en los cuales argumenta el actor que se contiene el audio de la supuesta entrevista, misma que es inaudible y en consecuencia inentendible, por lo que me deja en estado de indefensión y menoscaba mi derecho a una debida defensa, dado que no estoy en posibilidad de reconocer o no que la persona que aparece como entrevistada sea la suscrita, además de que el hoy quejoso, Partido Acción Nacional por conducto de su representante Alejandro de la Garza Vielma, omite ofrecer y en su caso acompañar las pruebas tendientes a acreditar su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23, inciso e), párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

Con independencia de las anteriores causas para el desechamiento de la queja, me permito señalar que es falso lo afirmado por el actor en cuanto a que con nuestra actuación se hubiesen violentado los principios rectores del Proceso Electoral establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria en la materia.

En virtud de lo antes expuesto, AD CAUTELAM, me permito producir la contestación conducente, lo que realizo en los términos siguientes:

El Primer punto de hechos de la queja que se contesta no se afirma ni se niega pues no es propio de la compareciente.

En cuanto a lo expresado en el numeral dos del capítulo de hechos, me permito manifestar que es falso lo argumentado por el quejoso, pues la suscrita en mi función de regidora del R. Ayuntamiento de Reynosa, he observado las atribuciones y obligaciones que legalmente me han sido conferidas, tan es así que la función que desempeño como miembro del H. Cabildo es del conocimiento público.

Por otra parte, como miembro del H. Cabildo, en múltiples ocasiones he sido entrevistada para ser cuestionada respecto a las acciones de trabajo que desempeño como integrante de la Comisión de Desarrollo Social, por lo que no son pocas las ocasiones que he acudido en carácter de invitada a Informativo GAPE, con la conductora Rocío Cantú, y entrevistada por esta respecto a las actividades desplegadas con motivo de mis funciones como regidora del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, respondiendo a las preguntas formuladas, en forma por demás respetuosa del marco legal, por lo que resulta falso que se infringiera lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en primer término acudimos a un llamado de un medio de comunicación, y si bien es cierto que la labor informativa de la conductora estriba en cuestionar de manera abierta, el trabajo de la compareciente, dado que es un programa en vivo, al aire, también lo es que la suscrita no recuerda y por lo tanto no reconoce haber hecho las manifestaciones que aparecen transcritas en el escrito de queja que se contesta, por lo cual la carga de la prueba la tiene el promovente.

En razón de lo anterior debe desecharse la queja por ser la misma improcedente al estar ajustadas nuestras actividades a las disposiciones legales en materia electoral y de los criterios sostenidos por el más alto tribunal en esta materia.

Ahora bien, en cuanto al contenido de las llamadas telefónicas que refiere el recurrente en el punto que se contesta, me permito expresar que ni afirmo ni niego su contenido por no ser una situación propia de la compareciente.

En cuanto al punto 3 de los hechos contenidos en la queja, el mismo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

En cuanto a los agravios que manifiesta el quejoso, los mismos son falsos pues jamás se infringieron los principios rectores del Proceso Electoral, mucho menos el contenido del artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

En virtud de lo expuesto, solicito a este H. Órgano Electoral, de la manera más atenta que la presente denuncia sea desechada de plano, en virtud de los anteriores argumentos.

Objeción a las Pruebas ofrecidas por el quejoso:

En lo relativo a la confesión expresa la misma se objeta.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, la misma se objeta.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones la misma se objeta pues de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa no se desprenden los hechos que pretende acreditar el hoy quejoso.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir en cassette, aún cuando en la especie se me corrió traslado con dos discos compactos (cd) identificados como A y B, la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, pues independientemente de que los mismos son inaudibles y por tanto inentendibles, la actora al efectuar el ofrecimiento de la prueba pericial, no señala la materia sobre la que versara la prueba, ni exhibe el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, especificando lo que se pretende acreditar, de igual forma omite señalar el nombre del perito que debió proponer y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

Por otra parte, es destacar que al momento de recibir la precitada queja, se da razón de que se exhibe un cassette, sin especificar si se trata de un cassette de video, audio o en su caso de audio y video, no obstante lo anterior, reitero que se nos corrió traslado con dos discos compactos identificados como A y B, y como se advierte de la prueba, la misma es una prueba técnica, derivada de los avances de la ciencia, y como tal el actor debe acompañar el medio de reproducción para su desahogo, al no efectuado así, la misma debe tenerse por no ofrecida.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir "... en el que deberá de hacer este H. Consejo la página de internet youtube, el cual se anexa como prueba, <http://www.youtube.com/watch?v=FmgrFEzQhZs>." la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial que ofrece no es de las contempladas por la ley en calidad de prueba pericial, resaltando además que, el actor no señala la materia sobre la que versara la prueba, no exhibe el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; omite especificar lo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

XX. Atento a lo anterior, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que determinó medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales procedentes; 2) Ténganse a los CC. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Armando Benito de Jesús Sáenz Barela, Norma Delia González, ambos regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y Jesús Everardo Villarreal Salinas, desahogando en tiempo y forma el acuerdo de fecha 22 de abril del año que transcurre, formulando sus manifestaciones a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda; 3) Se tiene al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas realizando las diligencias de notificación que le fueron solicitadas; 4) Toda vez que del análisis a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se desprende que no hay pruebas pendientes por desahogar, se ordena poner el expediente a la vista de las partes para que formulen sus alegatos en el término de cinco días hábiles, poniendo a su disposición las constancias que integran el expediente en el domicilio de la Dirección Jurídica que se ubica en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlapan; y 5) Una vez que se efectúe lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

XXI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/1245/2010, SCG/1246/2010, SCG/1247/2010, SCG/1248/2010 y SCG/1249/2010, dirigidos a los CC. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Norma Delia González Salinas, Jesús Everardo Villarreal Salinas y a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, mismos que fueron notificados los días quince y dieciocho de junio de dos mil diez.

XXII. Con fecha veintidós de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual formula sus alegatos, mismos que son del tenor siguiente:

“En este orden de ideas; esta representación procede a presentar los alegatos respectivos de acuerdo a lo previsto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

*Acudo en este acto a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de Queja, Hechos y Pruebas manifestados y ofrecidos por el C. ALEJANDRO DE LA GARZA VIELMA, entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el H. 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas mismo que representó en fecha 28 de junio de 2009; pues de tal escrito de Queja, así como de las actuaciones que obran en el expediente se desprende claramente la violación al principio de imparcialidad por parte de los funcionarios públicos, los CC. Norma Delia González Salinas y Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, ambos Regidores del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, así como del Partido Revolucionario Institucional ya que como se menciona es evidente la violación al principio de imparcialidad con que deben de actuar los servidores públicos, previsto en la Constitución Federal en sus numerales 41, 134, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 347 párrafo 1 inciso c); así como del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el numero **CG39/2009** por el que EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL COFIPE EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con lo que se aprecia la modificación al Proceso Electoral Federal que estaba en curso, ya que del material que obra en autos es dable afirmar que los Funcionarios Públicos utilizaron su tiempo labores como Regidores, pagadas por los ciudadanos de Tamaulipas para promocionar al candidato del Partido Revolucionario Institucional tanto en programas radiofónicos como en páginas de Internet, así pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sentencia bajo el rubro SUP-RAP-33/2010 determinó que: "si en el acto de campaña electoral el servidor público tuvo una participación activa, mediante la realización de discursos y alzamiento de brazos a favor de los candidatos de referencia en atención a las circunstancias particulares ya citadas, es inequívoco que tales situaciones se tradujeron en un apoyo explícito a los citados candidatos, lo que conculca la normativa electoral" tales argumentos de la Sala Superior pueden ser trasladados a los actos realizados por los Regidores en funciones, conductas que se pueden interpretar como participación activa en apoyo al entonces candidato priista, pues en base a ello es demostraba que los Funcionarios Municipales coaccionaron el voto de los ciudadanos, conducta prohibido por la Ley Electoral y por la Constitución.*

Con los actos ya mencionados es evidente la violación no solo de preceptos constitucionales aplicables al derecho electoral, sino también la franca violación a principios que deben prosperar en toda contienda electoral como lo es, la IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA, los cuales ante tales hechos que se denunciaron en debido tiempo generaron circunstancias por las que es evidente la violación a la norma electoral y por consecuente lo correcto es aplicar las sanciones correspondientes tanto a los servidores públicos como a los otrora candidatos y por consecuente y ante la clara y reiterada forma en que actuó el partido político es correcto también la imposición de sanción al Partido Revolucionario Institucional por no haber guardado el cuidado oportuno con sus militantes y candidatos haciéndoles ver la violación en la que estaban incurriendo (culpa in vigilando) y a su vez de que no existe documento alguno por el cual fuera atribuible a que su actuar fue correcto por lo que atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que señala que los Partidos políticos son corresponsables en el actuar de sus militantes y que con esto lleve consigo un beneficio al propio partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Sirva para sostener mi dicho la Tesis de Jurisprudencia de rubro, misma que reproduzco a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

(...)”

XXIII. Con fecha veintidós de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual formula sus alegatos, mismos que son del tenor siguiente:

“(..)

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito signado por esta representación, por el que se da cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente al rubro citado, reiterando que negamos categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretenden adjudicar a mi representado.

En efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa el procedimiento seguido en contra de mi representado deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

En cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a mi representado, es de señalarse que estas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representado.

Mas aun se debe proceder a determinar la improcedencia de la queja en mención, toda vez que como se aprecia de los propios elementos probatorios aportados por el actor, estos se limitan a constituirse en un medio magnético auditivo, el cual, cabe comentar se niega categóricamente su contenido, mayormente cuando del mismo no se advierte ninguna circunstancia o anomalía que permita suponer siquiera la vulneración de norma alguna; además que dadas sus características es de fácil manipulación y alteración, pero mas aún de del mismo, no es posible jurídicamente establecer con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que genera la duda razonable del mismo.

Es el caso que las pruebas técnicas presentadas por el denunciante consistentes en un video casete no constituyen prueba plena por si solas ni interrelacionadas, ya que no existe otro medio de convicción de mayor fuerza que permita desprender que esas pruebas sirven para acreditar la supuesta violación a la norma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. — [Se transcribe]

Por su parte, la fracción II del citado precepto, prevé que en la valoración de los medios de prueba deben tomarse en cuenta las disposiciones especiales, entre otras, para las pruebas técnicas y las presuncionales, en el sentido de que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

Del referido precepto es posible obtener, por un lado, que la valoración de las pruebas técnicas, además de atender a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, deben estar adminiculados con otros medios de convicción para hacer prueba plena, pues de otra manera sólo tendrían valor indiciario.'

Bajo el sistema de valoración de la prueba aplicable al derecho electoral, las pruebas técnicas adquieren valor probatorio en la medida que se adminiculen con otros medios de prueba que pueda corroborar su contenido, tal es el caso que en el presente asunto no se advierte en el expediente otros medios de prueba que permitan acreditar la supuesta conducta denunciada, tan es así que se ordenó realizar otras diligencias, siendo que de éstas no se desprende en su contenido, que haya existido el hecho denunciado.

De esta manera las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no pueden acreditar los hechos denunciados, por lo que aun adminiculándolas con las pruebas técnicas no se genera plena convicción de los hechos supuestamente violatorios de la norma electoral.

Es de señalarse que para que se pueda imponer una sanción es necesario que los hechos se acrediten mediante pruebas fehacientes, es decir que éstas tengan la fuerza probatoria plena. En este sentido es de señalarse que bajo las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica las, pruebas que se integran en el expediente no son suficientes para imponer sanción alguna.

(...)"

XXIV. En fecha siete de julio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica el oficio identificado con la clave JL-TAMPS/1186/10, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, por el que remite los escritos firmados por los CC. Jesús Everardo Villarreal Salinas, Armando Benito de Jesús Sáenz Barella y Norma Delia González Salinas, a través de los cuales dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad, mismos que son del tenor siguiente:

C. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS

"De conformidad con lo establecido en la tesis relevante, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que más adelante se transcribe, respetuosamente manifiesto a esta H. Autoridad, la indebida admisión y consecuente improcedencia del proceso del que soy parte, toda vez que la deficiente denuncia que instaurara el C. Alejandro De la Garza Vielma, en su carácter de Representante Propietario, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 de Tamaulipas, adolece de los mínimos requisitos para configurar el medio de impugnación en que se actúa.

*De la simple lectura de la denuncia de hechos que dieron origen al presente procedimiento, se advierte una total falta de indicación de "hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar, si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora", que se me imputen, es decir, NO EXISTE NINGUNA IMPUTACIÓN FRONTAL en mi contra, máxime que por una parte, en la denuncia de mérito se acusan supuestos actos de campaña cometidos por servidores públicos, cuando la verdad de las cosas es que el suscrito, (aún y cuando no existen elementos probatorios mínimos suficientes que establezcan las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, y suponiendo sin conceder la realización de los mismos), en ese entonces me ostentaba como **candidato registrado**, para contender por el cargo de Diputado Federal, por el principio de mayoría relativa del Segundo Distrito de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como se desprende del correspondiente registro que para el efecto se realizó, y del cual tiene conocimiento el CONSEJO DISTRITAL DEL 02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS CON CABECERA EN REYNOSA, (y del cual solicito se allegue la documentación pertinente en aras de la consecución de la verdad), y que como consecuencia lógica de la situación que guardaba en ese momento, el suscrito no ostentaba ningún cargo público. Bajo este contexto se pone de manifiesto, la forma deficiente de la denuncia, dado que el quejoso únicamente realiza un señalamiento sin especificar el por qué con el mismo, el suscrito violenta lo dispuesto del Código Electoral, incumpliendo los requisitos mínimos del tipo de procedimiento en que se actúa.*

Así las cosas, deviene notoriamente improcedente, por deficiente, inconducente e impertinente, la denuncia que se hace en contra de mi persona, puesto que no se expresan hechos ni se aportan elementos, que lleven forzosamente a concluir que suscrito encuadra en la hipótesis normativa sancionadora.

Partido Acción Nacional

Vs.

**Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Tesis IV/2008**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— [Se transcribe]

Siguiendo con el análisis de la infundada denuncia, se distingue que de la misma se desprenden tres hechos, el PRIMERO y el TERCERO no vinculan al suscrito, toda vez que uno es relativo a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

la personalidad con la cual comparece el denunciante y el último referente a una supuesta declaración que en nada puede relacionarse con el suscrito

*Ahora bien, siendo únicamente el hecho que identifico como SEGUNDO, en el cual se indica el nombre del firmante por la transcripción de una entrevista que se me realizó, es menester manifestar que de dicho punto, así como del proemio y demás texto de la denuncia, **no se desprende ninguna imputación en mi contra**, puesto que si se toma en consideración que el suscrito, en la época en la cual supuestamente sucedieron los hechos, tenía el carácter de candidato registrado, para contender al cargo de Diputado Federal, mientras que la denuncia de mérito, simple y llanamente se concreta en indicar una supuesta participación de servidores públicos en campañas electorales, en el marco de una entrevista, dicha situación en caso de comprobarse, en ningún momento podría conllevar responsabilidad para el suscrito, en términos de los criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tratándose de las opiniones que se externen por terceros dentro del marco de una entrevista. Lo anterior se robustece con el criterio orientador que al efecto se transcribe, con el cual se robustece la inocencia del suscrito.*

(...)

De lo anteriormente expuesto, se concluye en lo que interesa, lo siguiente:

- 1. La denuncia interpuesta simple y llanamente se limita en señalar la participación del suscrito en una entrevista con la calidad de candidato registrado para contender por una diputación federal.*
- 2. La denuncia no contiene ninguna imputación frontal en contra del suscrito, puesto que se limita en indicar la probable comisión de actos de campaña a cargo de servidores públicos, calidad que el suscrito no detentaba, máxime al ser candidato registrado.*
- 3. Al suscrito no puede imputarse responsabilidad por declaraciones emitidas por terceros en el marco de una entrevista, de acuerdo a los recientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Por lo tanto, deberá desecharse de plano la denuncia que se formula en mi contra y en su caso sancionar al Partido Acción Nacional por la frivolidad de la denuncia.

(...)"

C. ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA

"Dentro del término legal vengo a formular alegatos, lo que realizo en los términos siguientes:

Como lo manifesté en mi contestación, reitero a esta autoridad electoral que de la simple revisión de los hechos y agravios planteados en la misma, se desprende la frivolidad e improcedencia de la queja planteada por el Partido Acción Nacional, pues la misma carece de sustancia, aunado a que el actor omite cumplir con la carga procesal de precisar claramente lo que solicita y le causa agravios.-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

*Asimismo, hacemos hincapié en que la queja que se planteara, es **OBSCURA E IMPRECISA**, pues el Partido acción Nacional omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que me atribuye, y al conducirse en esa manera me ha dejado en estado de indefensión, por otra parte, el hoy quejoso, Partido acción Nacional por conducto de su representante Alejandro de la Garza Vielma, omitió ofrecer y en su caso acompañar las pruebas tendientes a acreditar su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23, inciso e), párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento del Instituto federal electoral en Materia de Quejas y Denuncias.*

*A mayor abundamiento, el hoy quejoso, afirmó que el sábado 20 de junio de 2009, supuestamente desplegué conducta que a su juicio es contraria a lo establecido por la Ley Electoral, a lo cual me permito manifestar que **es falso lo expuesto por el accionante, máxime que ni siquiera identificó debidamente quién o quienes efectuaron la supuesta entrevista, en qué lugar se llevo a cabo, ni mucho menos la hora y el modo en que se realizó la misma, incumpliendo el promovente con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento del Instituto federal electoral en Materia de quejas y Denuncias.***

Por otra parte, en nuestra función de Regidor del R. Ayuntamiento de Reynosa, he observado las atribuciones y obligaciones que legalmente me han sido conferidas, mismas que son del conocimiento público, de tal suerte que, en repetidas ocasiones he sido cuestionado sobre las actividades efectuadas con motivo del cargo que desempeño.

Asimismo, las actividades desplegadas en mi encomienda, han sido siempre realizadas dentro del marco de la Ley, y en los horarios establecidos en la dependencia municipal, para el cumplimiento de estas, y en ese sentido las dependencias municipales de Reynosa, tienen un horario establecido para atención al público, comprendido de las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, y en esa temporalidad acude la ciudadanía a formular sus peticiones, de tal suerte que es del conocimiento público que el sábado y domingo son considerados como días de asueto, situación que se encuentra debidamente acreditada en el expediente en que se actúa.

Luego entonces, suponiendo sin conceder lo que desde luego niego, que los hechos denunciados fueran ciertos, el suscrito no comete infracción alguna a la legislación electoral, pues, estos se habrían desarrollado en un día inhábil para la atención al público en las dependencias municipales, dado que la fecha en que

*"supuestamente" se suscitó el hecho del que se duele el accionante, lo es el día **SÁBADO (20 DE JUNIO DE 2009).***

Lo expuesto en la contestación a la queja, así como en el presente escrito de alegatos, se encuentra debidamente justificado en autos, por tanto al momento de resolver esta autoridad electoral debe señalar la improcedencia de la queja planteada en mi contra y de otros.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, las mismas no son aptas para justificar su dicho, quedando de manifiesto la falsedad con la que se conduce, amén de que las mismas en su oportunidad procesal, fueron objetadas pues carecen de valor y alcance legal.

(...)"

C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS.

"Dentro del término legal vengo a formular alegatos, lo que realizo en los términos siguientes:

Como lo manifesté en mi contestación, reitero a esta autoridad electoral que de la simple revisión de los hechos y agravios planteados en la misma, se desprende la frivolidad e improcedencia de la queja planteada por el Representante del Partido Acción Nacional, ya que la queja en que se actúa carece de sustancia, aunado a que el accionante omitió cumplir con la carga procesal de expresar claramente lo que solicita y le causa agravios.

*Asimismo, hacemos hincapié en que la queja que se planteada por el hoy actor, es **OBSCURA E IMPRECISA**, pues el Partido acción Nacional omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que me atribuye, y al conducirse en esa manera me deja en estado de indefensión, por otra parte, el hoy quejoso, Partido acción Nacional por conducto de su representante Alejandro de la Garza Vielma, incumple con la obligación de ofrecer y en su caso acompañar las pruebas tendientes a acreditar su dicho, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23, inciso e), párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento del Instituto federal electoral en Materia de Quejas y Denuncias.*

Asimismo, como lo manifesté al momento de producir mi contestación a la infundada y temeraria queja planteada en mi contra y de otros, el accionante se conduce de manera oscura e imprecisa, argumentando que incumplí con mis obligaciones, cuando lo cierto es que la suscrita en mi función de regidora del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, he observado las atribuciones y obligaciones que legalmente me han sido conferidas, tan es así que la función que desempeño como miembro del H. Cabildo es del conocimiento público.

Y en esa virtud, en múltiples ocasiones he sido entrevistada para ser cuestionada respecto a las acciones de trabajo que desempeño como integrante de la Comisión de Desarrollo Social en el H. Cabildo del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por lo que no son pocas las ocasiones que he acudido en carácter de invitada a informativo GAPE, con la conductora Rocío Cantú, y entrevistada por esta respecto a las actividades desplegadas con motivo mis funciones como regidora del multicitado Ayuntamiento respondiendo a las preguntas formuladas, en forma por demás respetuosa del marco legal, por lo que resulta falso que se infringiera lo dispuesto por el artículo 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en primer término acudimos a un llamado de un medio de comunicación y si bien es cierto que la labor informativa de la conductora estriba en cuestionar de manera abierta, el trabajo de la compareciente dado que es un programa en vivo, al aire, y como se expresó con antelación, la suscrita no recuerda y por lo tanto no reconoce haber hecho las manifestaciones que aparecen transcritas en el escrito de queja que en su oportunidad se contestó, además de que no debe pasar desapercibido por la autoridad que la carga de la prueba la tiene la actora y del as constancias que aparecen en autos no se desprende que el accionante hubiese cumplido con esa carga procesal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

Por otra parte, insistimos en que son falsos los agravios expresados por el quejoso, pues como hemos reiterado, nuestra función la hemos desempeñado de manera dedicada y respetuosa de la normatividad, atendiendo a los principios rectores del Proceso Electoral y al contenido del artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a las probanzas ofrecidas por el quejoso insistimos en las objeciones planteadas, pues, por una parte, la prueba pericial que hace consistir en un cassette, aún cuando en la especie se me corrió traslado con dos discos compactos (cd) identificados como A y B, la misma fue objetada en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, pues independientemente de que los mismos son inaudibles también resultan inentendibles. Ahora bien, al respecto es necesario destacar que al momento de recibir la precitada queja, se da razón de que se exhibe un cassette, sin especificar si se trata de un cassette de video, audio o en su caso de audio y video, no obstante lo anterior, reitero que se nos corrió traslado con dos discos compactos identificados como Ay B, y como se advierte de la prueba, la misma es de carácter técnico, derivada de los avances de la ciencia, por tanto el actor tiene la carga procesal de acompañar el medio de reproducción para su desahogo, al no efectuarlo así, la misma debe tenerse por no ofrecida. Asimismo, el accionante no especificó lo que pretende acreditar, de igual forma no señala el nombre del perito que debió proponer, mucho menos su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal electoral en Materia de quejas y Denuncias.

Respecto a la prueba pericia' que hizo consistir "... en el que deberá de hacer este FI. Consejo la página de internet youtube, el cual se anexa comprueba, <http://www.youtube.com/watch?v=fmqrFEzQhZs...>" insistimos objetarla en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, pues además de que la misma no es de las contempladas por la ley en calidad de prueba pericia', el actor no señaló la materia sobre la que versara, ni exhibió el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; omitiendo precisar lo que pretendía justificar, amén de no expresar el nombre del perito y la acreditación técnica de este, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal electoral en Materia de Quejas y Denuncias, resaltando también que no se corrió traslado con la reproducción en medio magnético o instrumento idóneo de los contemplados por la normatividad electoral federal."

XXV. Con fecha trece de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el proveído siguiente:

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos, oficio y anexos que lo acompañan, a que se hizo referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración las manifestaciones vertidas por las partes en el actual Procedimiento Ordinario Sancionador, de las que en términos similares se advierte que, respecto al contenido del medio magnético auditivo proporcionado por el quejoso en vía de prueba (microcassette SONY, MC-60), el cual fue reproducido por esta autoridad en disco compacto a efecto de correr traslado con el mismo en la diligencia de emplazamiento llevada a cabo por esta autoridad, es considerado como un*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

*elemento probatorio insuficiente para acreditar los hechos denunciados; se estima pertinente que en virtud de que aún no se ha declarado el cierre de instrucción en el actual sumario, para mejor proveer requerir al representante legal de la persona moral Grupo Gape Radio, para que en apoyo a esta Secretaría, gire sus instrucciones al área que corresponda a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Señale si como parte de la programación de la emisora con frecuencia 1110 AM, ubicada dentro de su grupo de radiodifusoras "NOTIGAPE", se encuentra la transmisión o se ha transmitido el programa denominado "Informativo Gape"; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise quién conduce o ha conducido el referido programa, el horario de su transmisión; el género del programa, esto es, si posee un corte informativo, de entretenimiento, cultural, político o de alguna otra índole, así como las características que lo definan de acuerdo a la clasificación en que sea catalogado; c) Referidas las respuestas a los cuestionamientos anteriores, señale si el día uno de junio de dos mil nueve en la emisora con frecuencia 1110 AM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas de la mañana, fue realizada una entrevista al C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Norma Delia González Salinas, otrora Regidora número 11 del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas (al efecto se adjunta disco compacto); d) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, detalle quién llevó a cabo la referida entrevista y el motivo de la misma; así como de ser posible, proporcione el testigo de grabación correspondiente; e) Si existió alguna petición o invitación dirigida a los C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Norma Delia González Salinas, otrora Regidora número 11 del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas por parte de la persona moral que representa a efecto de que acudiera a la realización de la entrevista transmitida en el programa de radio mencionado en el cuerpo del presente proveído; i) De ser el caso, refiera la fecha en que fueron exhortados a participar como invitados al programa de radio indicado, así como la calidad en que se solicitó su intervención, y f) Asimismo, acompañe copia de sus respuestas; **TERCERO.-** Asimismo, solicítase al encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto que proporcione a la brevedad posible, los testigos de grabación de la emisora de radio NOTIGAPE 1110 AM, de Reynosa Tamaulipas, integrante de Grupo Gape Radio, correspondiente al día uno de junio de dos mil nueve, durante el horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas, relativos a la transmisión del programa "Informativo Gape" en el que presuntamente se realizó la entrevista a que se alude en el cuerpo del presente proveído; así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización, lo anterior, se reitera, con el objeto de :a) debida integración del expediente en que se actúa; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho proceda.*

(...)"

XXVI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/1155/2011 y SCG/1156/2011, dirigidos al representante legal de la persona moral Grupo Gape Radio, y al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

entonces encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente.

XXVII. El veinte de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/2617/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, entonces encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos de este Instituto, por el que da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XXVIII. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el proveído siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio, escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ahora bien, tomando en consideración la respuesta brindada por la representante legal de la persona moral denominada “Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora con frecuencia 1110 AM, en la que refiere que al momento de realizar el estudio del disco compacto proporcionado por esta autoridad en el cual se encontraba el material objeto de requerimiento, el mismo no pudo ser reproducido, ello en razón de que los archivos se encontraban dañados; esta autoridad estima pertinente para mejor proveer, enviar de nueva cuenta dos disco compactos con los audios materia de la presente queja, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Señale si, tal y como lo refiere la parte quejosa, el día primero de junio de dos mil nueve en la emisora con frecuencia 1110 AM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas de la mañana, fue realizada una entrevista al C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Norma Delia González Salinas, otrora Regidora número 11 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas (audios que se encuentran para mayor referencia, contenidos en los dos disco compactos que se acompaña para tal efecto); b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, detalle quién llevó a cabo la referida entrevista y el motivo de la misma; c) Asimismo, refiera si existió alguna petición o invitación dirigida al C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Norma Delia González Salinas, otrora Regidora número 11 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por parte de la persona moral que representa a efecto de que acudiera a la realización de la entrevista transmitida en el programa de radio mencionado en el cuerpo del presente proveído; de ser el caso, i) Refiera la fecha en que fueron exhortados a participar como invitados al programa de radio indicado, así como la calidad en que se solicitó su intervención, y d) Asimismo, acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho proceda.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

XXIX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giro el oficio identificado con la clave SCG/1252/2011, dirigido al C. Representante Legal de la persona moral Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., mismo que fue notificado el día treinta y uno de mayo de dos mil once.

XXX. Con fecha tres de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por la C. María Naime Salem González, a través del cual da respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos.

"(...)

POR LO QUE RESPECTA AL REQUERIMIENTO SEÑALADO CON EL INCISO a) DEL OFICIO EN CITA QUE A LA LETRA DICE:

"...a) SEÑALE SI COMO PARTE DE LA PROGRAMACIÓN DE LA EMISORA CON FRECUENCIA 1110 AM, UBICADA DENTRO DE SU GRUPO DE RADIODIFUSORAS "NOTIGAPE", SE ENCUENTRA LA TRANSMISIÓN O SE HA TRANSMITIDO EL PROGRAMA DENOMINADA INFORMATIVO GAPE;..."

HAGO DEL CONOCIMIENTO A ESA AUTORIDAD QUE, EN EFECTO, MI REPRESENTADA DENTRO DE LA PROGRAMACIÓN DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XEQQ-AM SE ENCUENTRA EL PROGRAMA DENOMINADO INFORMATIVO GAPE.

AUNADO A LO ANTERIOR, Y DE CONFORMIDAD CON EL INCISO b) DEL REQUERIMIENTO QUE NOS OCUPA, MISMO QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

"... b) EN CASO DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, PRECISE QUIEN CONDUCE O HA CONDUCIDO EL REFERIDO PROGRAMA, EL HORARIO DE SU TRANSMISIÓN; EL GENERO DEL PROGRAMA, ESTO ES, SI POSEE UN CORTE INFORMATIVO, DE ENTRETENIMIENTO, CULTURAL, POLÍTICO O DE ALGUNA OTRA ÍNDOLE, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS QUE LO DEFINAN DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN EN QUE SE CATALOGADO..."

PROCEDO EN ESTE MOMENTO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA:

- *NOMBRE DE LA LOCUTORA: ROCIO CANTÚ GALINDO.*
- *HORARIO DEL PROGRAMA: DE LUNES A VIERNES DE LAS 10:00 AM A 11:00 AM.*
- *GENERO DEL PROGRAMA: ES UN PROGRAMA CATALOGADO COMO DE CARÁCTER INFORMATIVO, DE OPINIÓN PÚBLICA Y CON UN ESPACIO ABIERTO A COMENTARIOS DEL PÚBLICO EN GENERAL.*
-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

LOS TEMAS BASE DEL PROGRAMA, SON DAR A CONOCER LAS NOTICIAS LOCALES MAS RELEVANTES Y ALGUNAS NOTICIAS NACIONALES; DAR CONSEJOS A LOS RADIOESCUCHAS EN LOS ÁMBITOS FAMILIARES Y DE VIDA COTIDIANA.

DE IGUAL FORMA ENTREVISTAR A DIVERSAS PERSONALIDADES QUE FORMAN EL SECTOR CULTURAL, POLÍTICO Y SOCIAL.

CABE HACER HINCAPIÉ, QUE EL PROGRAMA ANTES DESCRITO NO ES UN PROGRAMA DIRIGIDO ÚNICAMENTE AL TEMA POLÍTICO SINO COMO SE MENCIONA, ABARCA LOS TEMAS SOCIEDAD, GOBIERNO Y CULTURAL.

EN CUANTO HACE AL INCISO c) DEL REFERIDO OFICIO, MISMO QUE ALA LETRA REZA:

"... c) REFERIDAS LAS RESPUESTAS A LOS CUESTIONAMIENTOS ANTERIORES SEÑALE SI EL DÍA UNO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE EN LA EMISORA CON FRECUENCIA 1110 AM, EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 10:00 A LAS 11:00 HORAS DE LA MAÑANA, FUE REALIZADA UNA ENTREVISTA AL C. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO A LA C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS, OTRORA REGIDORA NUMERO 11 DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS (AL EFECTO SE ADJUNTA DISCO COMPACTO)..."

DESGRACIADAMENTE, ME ES IMPOSIBLE AYUDAR A LA AUTORIDAD EN CUANTO AL CUESTIONAMIENTO SI SE REALIZO UNA ENTREVISTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN Y EN LA FECHA QUE DETALLAN, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON LA CONDICIÓN NOVENA DEL TITULO DE CONCESIÓN EMITIDO POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A FAVOR DE MI REPRESENTADA, TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE GUARDAR LAS TRANSMISIONES EN VIVO POR UN PLAZO DE 30 DÍAS, Y PASADO ESTE PLAZO, PROCEDEMOS A REUTILIZAR LA CINTAS DE GRABACIÓN, POR LO QUE NO PODEMOS VERIFICAR SI EXISTIÓ TAL ENTREVISTA, YA QUE LA MISMA DATA DEL AÑO 2009.

POR OTRA PARTE, SE REVISÓ EL CD QUE NOS FUE ENTREGADO CON LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO MATERIA DE ESTA CONTESTACIÓN, PARA EFECTO DE PODER IDENTIFICAR LA ENTREVISTA EN CUESTIÓN, Y AL MOMENTO DE TRATAR DE REPRODUCIR DICHO CD, NO EMITIÓ NINGÚN SONIDO, SE ENCUENTRAN LAS CARPETAS DE ARCHIVOS, PERO AL MOMENTO DAR CLICK EN ABRIR EL TRACK, NO REPRODUCE ABSOLUTAMENTE NADA. PARA CORROBORAR MI DICHO DEVOLVEMOS LOS CD'S PARA QUE PUEDAN CONSTATAR ESTE HECHO, YA QUE SE TRATO DE REPRODUCIR EL DISCO EN TODAS LA COMPUTADORAS CON LAS QUE CONTAMOS SIN TENER ALGÚN RESULTADO FAVORABLE. DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI REPRESENTADA, EN VIRTUD DE QUE NO PUEDE REALIZAR ALGÚN TIPO DE MANIFESTACIÓN AL RESPECTO.

EN CUANTO A LOS INCISOS DEL d) a f), NO PODEMOS DAR CONTESTACIÓN, YA QUE NO PUDIMOS VERIFICAR LA EXISTENCIA DE TAN MULTICITADA ENTREVISTA, ADEMÁS DE QUE EN NUESTRA ÁREA ADMINISTRATIVA NO SE ENCONTRÓ NINGÚN DOCUMENTO QUE PUDIERA HACER REFERENCIA A LA ENTREVISTA EN CITA. POR TAL RAZÓN, NO EXISTEN DOCUMENTOS QUE APORTAR.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

NO HABIENDO OTRA COSA MAS QUE MANIFESTAR.

(...)"

XXXI. Con fecha quince de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el proveído siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio, escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ahora bien, tomando en consideración la respuesta brindada por la representante legal de la persona moral denominada "Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.", concesionario de la emisora con frecuencia 1110 AM, en la que refiere que al momento de realizar el estudio del disco compacto proporcionado por esta autoridad en el cual se encontraba el material objeto de requerimiento, el mismo no pudo ser reproducido, ello en razón de que los archivos se encontraban dañados; esta autoridad estima pertinente para mejor proveer, enviar de nueva cuenta dos disco compactos con los audios materia de la presente queja, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Señale sí, tal y como lo refiere la parte quejosa, el día primero de junio de dos mil nueve en la emisora con frecuencia 1110 AM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas de la mañana, fue realizada una entrevista al C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Norma Delia González Salinas, otrora Regidora número 11 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas (audios que se encuentran para mayor referencia, contenidos en los dos disco compactos que se acompaña para tal efecto); b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, detalle quién llevó a cabo la referida entrevista y el motivo de la misma; c) Asimismo, refiera si existió alguna petición o invitación dirigida al C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Norma Delia González Salinas, otrora Regidora número 11 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por parte de la persona moral que representa a efecto de que acudiera a la realización de la entrevista transmitida en el programa de radio mencionado en el cuerpo del presente proveído; de ser el caso, i) Refiera la fecha en que fueron exhortados a participar como invitados al programa de radio indicado, así como la calidad en que se solicitó su intervención, y d) Asimismo, acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho proceda."*

XXXII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giro el oficio identificado con la clave SCG/1609/2011, dirigido al C. Representante Legal de la persona moral denominada Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., mismo que fue notificado el día veintitrés de junio de dos mil once.

XXXIII. Con fecha veintinueve de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

por la C. María Naime Salem González, a través del cual da respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad electoral federal.

"POR LO QUE RESPECTA AL REQUERIMIENTO SEÑALADO CON EL INCISO a) DEL OFICIO EN CITA QUE A LA LETRA DICE:

"... a) SEÑALE SI, TAL Y COMO LO REFIERE LA PARTE QUEJOSA, EL DÍA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE EN LA EMISORA CON FRECUENCIA 1110 AM, EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 10:00 HORAS A LAS 11:00 HORAS DE LA MAÑANA, FUE REALIZADA UNA ENTREVISTA AL C. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO A LA C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS, OTRORA REGIDORA NUMERO 11 DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS..."

TODA VEZ QUE YA FUE POSIBLE REVISAR Y VERIFICAR LOS AUDIOS CONTENIDOS EN LOS CD'S ADJUNTADOS POR ESA AUTORIDAD, LA LOCUTORA DE LA ESTACIÓN, NOS INFORMO QUE SI FUE REALIZADA EN UN HORARIO DE COMPRENDIDO DE LAS 10:00 HORAS A LAS 11:00 HORAS, UNA ENTREVISTA VÍA TELEFÓNICA AL C. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS, ASÍ COMO EN CABINA A LA C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS.

EN CUANTO HACE A QUE SI EL PRIMERO DE JUNIO DE 2009 SE REALIZO DICHA ENTREVISTA, RESULTA IMPOSIBLE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE REALIZO, PUESTO QUE LA MISMA ES DE HACE MAS DE DOS AÑOS, Y COMO EXPRESE EN MI CONTESTACIÓN DE FECHA 03 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ÚNICAMENTE ESTAMOS OBLIGADOS DE ACUERDO CON LA CONDICIÓN NOVENA DEL TITULO DE CONCESIÓN A GUARDAR LAS TRANSMISIONES EN VIVO POR UN PERIODO DE 30 DÍAS, ADEMÁS CABE MENCIONAR, QUE LA ESTACIÓN QUE REPRESENTO, CARECE DE BITÁCORA O DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE LAS ENTREVISTAS, YA QUE LA LOCUTORA REALIZA TODAS SUS INVITACIONES VÍA TELEFÓNICA.

AUNADO A LO ANTERIOR, Y DE CONFORMIDAD CON EL INCISO b) DEL REQUERIMIENTO QUE NOS OCUPA, MISMO QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

"... b) EN CASO DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, DETALLE QUIEN LLEVO A CABO LA REFERIDA ENTREVISTA Y EL MOTIVO DE LA MISMA..."

COMO YA HABÍA QUEDADO ASENTADO EN MI ESCRITO DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2011, LA ENTREVISTA LA REALIZO LA LOCUTORA ROCIO CANTÚ GALINDO, QUIEN NO SOLAMENTE ENTREVISTO EN ESA OCASIÓN A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL OFICIO QUE NOS OCUPA, YA QUE RECUERDA QUE TAMBIÉN ESTUVIERON PRESENTES ALFONSO DE LEÓN PERALES (PRD), HÉCTOR GARZA GONZÁLEZ (PT) Y MARCOS HEREDIA (PSD), TODOS ELLOS CANDIDATOS PARA LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

EL MOTIVO DE LA MISMA, FORMA PARTE DE UN TRABAJO ESTRICTAMENTE INFORMATIVO, DADO QUE EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS FUE CATALOGADO POR LA CONDUCTORA COMO UN TEMA DE INTERÉS NOTICIOSO PARA EL PÚBLICO EN GENERAL.

EN CUANTO HACE AL INCISO c) DEL REFERIDO OFICIO, MISMO QUE A LA LETRA REZA:

"... c) ASÍ MISMO, REFIERA SI EXISTIÓ ALGUNA PETICIÓN O INVITACIÓN DIRIGIDA AL C. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS, OTROORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO A LA C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS, OTROORA REGIDORA NUMERO 11 DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR PARTE DE LA PERSONA MORAL QUE REPRESENTA A EFECTO DE QUE ACUDIERA A LA REALIZACIÓN DE LA ENTREVISTA TRANSMITIDA EN EL PROGRAMA DE RADIO MENCIONADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE PROVEÍDO; DE SER EL CASO,

l) REFIERA LA FECHA EN QUE FUERON EXHORTADOS A PARTICIPAR COMO INVITADOS AL PROGRAMA DE RADIO INDICADO, ASO COMO LA CALIDAD EN QUE SE SOLICITO SU INTERVENCIÓN, Y..."

A NINGUNO DE LOS CANDIDATOS DE REFERENCIA SE LES EXHORTO PARA UNA ENTREVISTA ESPECIAL EN CABINA, SOLAMENTE FUERON ABORDADOS VÍA TELEFÓNICA POR LA CONDUCTORA, COMO UN TRABAJO NOTICIOSO.

Y EN LO REFERENTE A LA ENTREVISTA REALIZADA EN CABINA DE LA REGIDORA NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS, ÚNICAMENTE OBEDECIÓ A UNA INVITACIÓN QUE LA CONDUCTORA PREVIAMENTE REALIZO VÍA TELEFÓNICA, PARA QUE ASISTIERA A LA ESTACIÓN QUE REPRESENTO, ESTO CON LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER AL PÚBLICO LA FORMA EN QUE DESEMPEÑA SUS FUNCIONES.

EN CUANTO AL INCISO d), REITERO QUE NO EXISTEN DOCUMENTOS QUE APORTAR, MAS QUE EL DISCO MARCADO COMO "B", TODA VEZ QUE AL FINAL DEL AUDIO SE PUEDE DEMOSTRAR QUE SE MUTILO Y MANIPULO EL CONTENIDO DEL PROGRAMA A SU CONVENIENCIA, YA QUE SE PUEDE ESCUCHAR CLARAMENTE COMO LA LOCUTORA PRESENTA AL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROBANDO CON ELLO, QUE LAS ENTREVISTAS FUERON EXCLUSIVAMENTE PARA DAR A CONOCER LOS DIFERENTES PUNTOS DE VISTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES.

ESPERANDO HABER CUMPLIMENTADO EN SUS TÉRMINOS EL OFICIO DE CUENTA.

(...)"

XXXIV. Atento a lo anterior, en fecha quince de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que determinó medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta y anexos que la acompañan al expediente al rubro citado para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, se ordena poner las constancias del expediente en que se actúa a la vista del quejoso y de los sujetos denunciados C. Norma Delia González Salinas, otrora Regidora número 11 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora Regidor número 02 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; Partido Revolucionario Institucional; C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral de Tamaulipas, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga; lo anterior, en virtud de que no existe actuación pendiente de realizar por parte de esta autoridad al contar con los elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados; TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en el actual sumario, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.

(...)”

XXXV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/2649/2011, SCG/2650/2011, SCG/2651/2011, SCG/2652/2011 y SCG/2653/2011, dirigidos a los CC. Representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, Norma Delia González Salinas, Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, así como al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Jesús Everardo Villarreal Salinas, respectivamente.

XXXVI. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual formula alegatos dentro del presente procedimiento, mismos que son del tenor siguiente:

“(...)”

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito signado por esta representación, por el que se da cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente de referencia, reiterando que negamos categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretenden adjudicar a mi representado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

En efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa el procedimiento seguido en contra de mi representado deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

En cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a mi representado, es de señalarse que estas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto de la vista que se me dio dentro del expediente SGE/QPAN/JD02/TAM/150/2009, en términos del presente curso.

SEGUNDO.- Desechar la presente queja en virtud de estar sustentada en argumentos y hechos que resultan inoperantes e inatendibles.

(...)"

XXXVII. En fecha cuatro de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Lic. Jesús Everardo Villarreal Salinas, a través del cual formuló alegatos en el presente procedimiento, mismos que son del tenor siguiente:

"(...)

ALEGATOS:

De conformidad con lo establecido en la tesis relevante, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que más adelante se transcribe, respetuosamente manifiesto a esta H. Autoridad, la indebida admisión y consecuente improcedencia del proceso del que soy parte, toda vez que la deficiente denuncia que instaurara el C. Alejandro De la Garza Vielma, en su carácter de Representante Propietario, del Partido Acción Nacional ante el consejo Distrital 02 de Tamaulipas, adolece de los mínimos requisitos apercibir para configurar el medio de impugnación en que se actúa.

De la simple lectura de la denuncia de hechos que dieron origen al presente procedimiento, se advierte una total falta de indicación de "hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar, si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora", que se me imputen, es decir, NO EXISTE NINGUNA IMPUTACIÓN FRONTAL en mi contra, máxime que por una parte, en la denuncia de mérito se acusan supuestos actos de campaña cometidos por servidores públicos, cuando la verdad de las cosas es que el suscrito, (aún y cuando no existen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

*elementos probatorios mínimos suficientes que establezcan las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, y suponiendo sin conceder la realización de los mismos), en ese entonces me ostentaba como **candidato registrado**, para contender por el cargo de Diputado Federal, pro el principio de mayoría relativa del Segundo Distrito de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como se desprende del correspondiente registro que para el efecto se realizó, y del cual tiene conocimiento el CONSEJO DISTRITAL DEL 02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS CON CABECERA EN REYNOSA, (y del cual solicito se allegue la documentación pertinente en aras de la consecución de la verdad), y que como consecuencia lógica de la situación que guardaba en ese momento, el suscrito no ostentaba ningún cargo público. Bajo este contexto se pone de manifiesto, la forma deficiente de la denuncia, dado que el quejoso únicamente realiza un señalamiento sin especificar el por qué con el mismo, el suscrito violenta lo dispuesto del Código electoral, incumpliendo los requisitos mínimos del tipo de procedimiento en que se actúa.*

Así las cosas, deviene notoriamente improcedente, por deficiente, inconducente e impertinente, la denuncia que se hace en contra de mi persona, puesto que no se expresan hechos ni se aportan elementos, que lleven forzosamente a concluir que suscrito encuadra en la hipótesis normativa sancionadora.

(...)"

XXXVIII. Con fecha seis de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE-TAM/1658/11, signado por el Lic. Arturo de León Loreda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, a través del cual remitió los escritos signados por los CC. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Norma Delia González Salinas y Jesús Everardo Villarreal Salinas, a través de los cuales formularon sus alegatos, mismos que son del tenor siguiente:

C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS

"(...)

Dentro del término legal vengo a formular alegatos, lo que realizo en los términos siguientes:

Como la suscrita lo expreso en la contestación a la queja en que se actúa, reitero a esta superioridad electoral que de la simple revisión de los hechos y agravios planteados en la misma, se desprende la frivolidad e improcedencia de la queja planteada por el Representante del Partido Acción Nacional, ya que la queja en que se actúa carece de sustancia, aunado a que el accionante omitió cumplir con la carga procesal de expresar claramente lo que solicita y los agravios que se le causen.

*Asimismo, hacemos hincapié en que la queja planteada por el hoy actor, es **OBSCURA E IMPRECISA**, pues el Partido acción Nacional no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que me atribuye, y al conducirse en esa manera me deja en estado de indefensión, violentando mis derechos, pues la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

obscuridad e imprecisión no me permiten una debida defensa; por otra parte, el hoy quejoso, Partido Acción Nacional por conducto de su representante Alejandro de la Garza Vielma no cumple con la carga procesal, que se traduce en la obligación de ofrecer y en su caso acompañar las pruebas tendientes a acreditar su dicho, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23, inciso e), párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias.

Por otra parte, como lo manifesté al momento de producir mi contestación a la infundada y temeraria queja planteada en mi contra y de otros, el Partido Acción Nacional, se conduce de manera oscura e imprecisa, argumentando que incumplí con mis obligaciones, cuando lo cierto es que la suscrita en mi función de regidora del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, he observado en todo momento las atribuciones y obligaciones que legalmente me han sido conferidas, tan es así que la función que en su momento desempeñe como miembro del H. Cabildo ha sido del conocimiento público.

Ahora bien, dado el cargo público que en su momento desempeñe, fui entrevistada en múltiples ocasiones, siendo cuestionada en su momento, respecto a las acciones de trabajo que realice como integrante de la Comisión de Desarrollo Social en el H. Cabildo del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por lo que no fueron pocas las ocasiones en las que acudí en carácter de invitada a informativo GAPE, con la conductora Roció Cantú, y entrevistada por esta respecto a las actividades desplegadas con motivo mis funciones como regidora del Ayuntamiento respondiendo a las preguntas formuladas, en forma por demás respetuosa del marco legal, por lo que resulta falso que se infringiera lo dispuesto por el artículo 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en primer término acudimos a un llamado de un medio de comunicación y si bien es cierto que la labor informativa de la conductora estriba en cuestionar de manera abierta, el trabajo de la compareciente dado que es un programa en vivo, al aire, y como se expresó con antelación, la suscrita no recuerda y por lo tanto no reconoce haber hecho las manifestaciones que aparecen transcritas en el escrito de queja que en su oportunidad se contestó, además de que no debe pasar desapercibido por la autoridad que la carga de la prueba la tiene la actora y de las constancias que aparecen en autos no se desprende que el accionante hubiese cumplido con esa carga procesal, contenida en los artículos 30, numeral 2, inciso a) y 23, inciso e), párrafo 1 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la fecha en que se presentó la queja.

Por otra parte, insistimos en que son falsos los agravios expresados por el quejoso, pues como hemos reiterado, la función que en su momento desempeñamos como regidora, se realizo de una manera dedicada y respetuosa de la normatividad, atendiendo a los principios rectores del Proceso Electoral y al contenido del artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a las probanzas ofrecidas por el quejoso insistimos en las objeciones planteadas, pues, por una parte, la prueba pericial que hace consistir en un cassette, aún cuando en la especie se me corrió traslado con dos discos compactos (cd) identificados como A y B, la misma fue objetada en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, pues independientemente de que los mismos son inaudibles también resultan inentendibles. Ahora bien, al respecto es necesario destacar que al momento de recibir la precitada queja, se da razón de que se exhibe un cassette, sin especificar si se trata de un cassette de video, audio o en su caso de audio y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

video, no obstante lo anterior, reitero que se nos corrió traslado con dos discos compactos identificados como A y B, y como se advierte de la prueba, la misma es de carácter técnico, derivada de los avances de ciencia, por tanto el actor tiene la carga procesal de acompañar el medio de reproducción para su desahogo, al no efectuarlo así, la misma debe tenerse por no ofrecida. Asimismo, el accionante no especificó lo que pretende acreditar, de igual forma no señala el nombre del perito que debió proponer, mucho menos su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal electoral en Materia de quejas y Denuncias vigentes en la época de presentación de la queja.

Respecto a la prueba pericial que hizo consistir "... en el que deberá de hacer este H. Consejo la página de internet youtube, el cual se anexa comprueba, <http://www.youtube.com/watch?v=fmqrFEzQhZs...>" insistimos objetarla en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, pues además de que la misma no es de las contempladas por la ley en calidad de prueba pericial, el actor no señaló la materia sobre la que versara, ni exhibió el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; omitiendo precisar lo que pretendía justificar, amén de no expresar el nombre del perito y la acreditación técnica de este, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal electoral en Materia de Quejas y Denuncias, resaltando también que no se corrió traslado con la reproducción en medio magnético o instrumento idóneo de los contemplados por la normatividad electoral federal.

En virtud de lo expresado la autoridad debe valorar que no se ofrecieron, mucho menos se aportaron pruebas para que el hoy actor acreditara su dicho y permitieran hacer uso de una legítima defensa, pues a todas luces se condujo en forma oscura e imprecisa, de donde se denota la frivolidad e improcedencia con la que se conduce.

Por lo expuesto y fundado solicito:

Único:- Que se me tenga en tiempo y forma compareciendo a formular alegatos en los términos contenidos en el cuerpo de este escrito.

(...)"

C. ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA,

"Como se expreso en la contestación que el suscrito formulara en el expediente de queja en que se actúa, de la simple revisión de los hechos y agravios planteados en la misma se desprende la frivolidad e improcedencia de la queja planteada por el Partido Acción Nacional, pues la misma carece de sustancia, aunado a que el acto omite cumplir con la carga procesal de precisar claramente lo que solicita y le causa agravios, situación que nuevamente reitero a usted autoridad electoral.

*Asimismo, hacemos hincapié en que la queja que se planteara, es **OBSCURA E IMPRECISA**, pues el Partido acción Nacional omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que me atribuye, y al conducirse en esa*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

manera me ha dejado en estado de indefensión, por otra parte, el hoy quejoso, Partido acción Nacional por conducto de su representante Alejandro de la Garza Vielma, no ofreció ni tampoco acompañó las pruebas tendientes a acreditar su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23, inciso e), párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento del Instituto federal electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

A mayor abundamiento, el hoy quejoso, afirmó que el sábado 20 de junio de 2009, supuestamente desplegué conducta que a su juicio es contraria a lo establecido por la Ley Electoral, a lo cual me permito manifestar que es falso lo que expuesto por el accionante, máxime que ni siquiera identificó debidamente quién o quienes efectuaron la supuesta entrevista, en qué lugar se llevo a cabo, ni mucho menos la hora y el modo en que se realizó la misma, incumpliendo el promovente con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento del Instituto federal electoral en materia de quejas y Denuncias.

El cual a la letra dice:

"Artículo 38
Pruebas técnicas

1. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las juntas o consejos competentes. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba".*

Por otra parte, en mi función de Regidor del R. Ayuntamiento de Reynosa, siempre observe atender y cumplir con las atribuciones y obligaciones que legalmente me fueron conferidas, mismas que son del conocimiento público, de tal suerte que, en repetidas ocasiones he sido cuestionado sobre las actividades efectuadas con motivo del cargo que desempeño.

Asimismo, las actividades desplegadas en mi encomienda como regidor de la administración pública municipal 2008-2010, han sido siempre realizadas dentro del marco de la Ley, y en los horarios establecidos en la dependencia municipal, para el cumplimiento de estas, y en ese sentido las dependencias municipales de Reynosa, tienen un horario establecido para atención al público, comprendido de las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, y en esa temporalidad acude la ciudadanía a formular sus peticiones, de tal suerte que es del conocimiento público que el sábado y domingo son considerados como días de asueto, es decir, son días inhábiles, situación que se encuentra debidamente acreditada en el expediente en que se actúa.

Luego entonces, suponiendo sin conceder lo que desde luego niego, que los hechos denunciados fueran ciertos, el suscrito no comete infracción alguna a la legislación electoral, pues, estos se habrían desarrollado en un día inhábil para la atención al público en las dependencias municipales, dado que la fecha en que "supuestamente" se suscitó el hecho del que se duele el accionante, lo es el día SÁBADO (20 DE JUNIO DE 2009).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Lo expuesto en la contestación a la queja, así como en el presente escrito de alegatos, se encuentra debidamente justificado en autos, por tanto al momento de resolver esta autoridad electoral debe señalar la improcedencia de la queja planteada en mi contra y de otros.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, las mismas no son aptas para justificar su dicho, quedando de manifiesto la falsedad con la que se conduce, amén de que las mismas en su oportunidad procesal, fueron objetas pues carecen de valor y alcance legal.

Por lo expuesto y fundado solicito:

Único:- Que se me tenga en tiempo y forma compareciendo a formular alegatos en los términos contenidos en el cuerpo de este escrito.

(...)"

C. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.

"Como el suscrito manifestó en la contestación a la queja en que se actúa, reitero a esta autoridad electoral que es falso lo afirmado por el quejoso en cuanto a que con nuestra actuación en el Proceso Electoral Federal de 2009, se hubiesen violentado los principios rectores del Proceso Electoral, infringiendo normas constitucionales y ordinarias relativas a la precitada materia.

Lo anterior es así, pues de la simple revisión de los hechos y agravios que el actor planteo en el expediente de queja en el que se comparece, se desprende que la misma es frívola e improcedente, así como, es irregular la conducta del quejoso pues, a sabiendas de que no tiene sustento legal su pretensión, dolosamente provoca el movimiento de la Secretaría ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la tramitación de un procedimiento.

*Por otra parte, es de hacer notar a este H. Consejo, que consideramos que la queja en que se actúa es procedente, pues amén de la frivolidad manifiesta en la misma, su planteamiento es **OBSCURO E IMPRECISO**, al omitir el quejoso, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que atribuye, y al conducirse en esa tesitura menoscaba el derecho a una debida defensa de nuestros intereses. Amén de que el quejoso, Partido Acción Nacional no ofreció ni en su caso, acompañó **las pruebas tendientes a acreditar su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23, inciso e), párrafo 2 del artículo 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.***

Así mismo, es de destacar que el Accionante en su queja refiere una serie de cuestionamientos que no tienen relación con el suscrito, además de que jamás violente con mi actuación la contienda electoral federal de 2009, pues mi participación estuvo apegada a los principios de imparcialidad y equidad, máxime que del contenido de la supuesta llamada telefónica que se efectuara al informativo GAPE, bajo la conducción de la C. Rocio Cantú, no se desprende ninguna irregularidad, tal y como de forma expresa manifiesta el propio quejoso, pues la actuación desplegada en esa campaña fue acorde a las disposiciones legales de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

En continuación a lo anterior, como lo exprese en mi contestación reitero que las diversas llamadas telefónicas y entrevista efectuada en el referido programa no es un hecho propio, asimismo, no podemos soslayar que estamos en un país democrático, en el que la libertad de expresión se respeta y la forma en que se conduce quien tiene la batuta en las entrevistas o reportajes es responsabilidad de quien las lleva al cabo.

Por tanto, los agravios que manifiesta el quejoso, son falsos pues jamás se infringieron los principios rectores del Proceso Electoral, mucho menos el contenido del artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a las probanzas ofrecidas por el quejoso insistimos en las objeciones planteadas, pues, por una parte, la prueba pericial que hace consistir en un cassette, aún cuando en la especie se me corrió traslado con dos discos compactos (cd) identificados como A y B, la misma fue objetada en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, pues independientemente de que los mismos son inaudibles también resultan inentendibles. Ahora bien, al respecto es necesario destacar que al momento de recibir la precitada queja, se da razón de que se exhibe un cassette, sin especificar si se trata de un cassette de video, audio o en su caso de audio y video, no obstante lo anterior, reitero que se nos corrió traslado con dos discos compactos identificados como A y B, y como se advierte de la prueba, la misma es de carácter técnico, derivada de los avances de la ciencia, por tanto el actor tiene la carga procesal de acompañar el medio de reproducción para su desahogo, al no efectuarlo así, la misma debe tenerse por no ofrecida. Asimismo, el accionante no especificó lo que pretende acreditar, de igual forma no señala el nombre del perito que debió proponer, mucho menos su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal electoral en Materia de quejas y Denuncias vigentes en la época de presentación de que queja.

Respecto a la prueba pericial que hizo consistir "... en el que deberá de hacer este H. Consejo la página de internet youtube, el cual se anexa comprueba, <http://www.youtube.com/watch?v=fmqrFEzQhZs...>" insistimos objetarla en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, pues además de que la misma no es de las contempladas por la ley en calidad de prueba pericial, el actor no señaló la materia sobre la que versara, ni exhibió el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; omitiendo precisar lo que pretendía justificar, amén de no expresar el nombre del perito y la acreditación técnica de este, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal electoral en Materia de Quejas y Denuncias, resaltando también que no se corrió traslado con la reproducción en medio magnético o instrumento idóneo de los contemplados por la normatividad electoral federal.

En virtud de lo expresado la autoridad debe valorar que no se ofrecieron, mucho menos se aportaron pruebas para que el Partido Actor acreditara su dicho y por ende, se permitieran realizar una defensa adecuada, pues, dolosamente el accionante se condujo en forma oscura e imprecisa, de donde se denota la frivolidad e improcedencia de la queja en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado solicito:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Único:- Que se me tenga en tiempo y forma compareciendo a formular alegatos en los términos contenidos en el cuerpo de este escrito.

(...)"

XXXIX. Atento a lo anterior, en fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, y SEGUNDO.- En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.-----

(...)"

XL. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Primera Sesión Ordinaria de 2012 de fecha veinte de enero de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e **imposibilitaría** un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que de los escritos de contestación suscritos por los denunciados, no se desprende alguna causal de improcedencia que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra.

TERCERO. LITIS. Que al no existir causas de improcedencia que hayan hecho valer los denunciados, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar:

- A)** La presunta trasgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Norma Delia González Salinas y Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, derivada del presunto uso de recursos públicos del H. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a favor del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

- B)** La presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del código de la materia, por parte del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivado del presunto beneficio que obtuvo por el uso de recursos públicos del H. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a favor de su candidatura.

- C)** La presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego al Estado Democrático.

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

En primer término, se debe puntualizar que en atención a que de la narración de los hechos no fue posible determinar con certeza si las infracciones en cuestión eran susceptibles de ser materia de conocimiento del Instituto Federal Electoral, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación preliminar con el objeto de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, así como resolver si los mismos son susceptibles o no de vulnerar la normatividad electoral federal vigente.

Cabe precisar que, si bien, esta autoridad electoral federal no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia de la carátula del Periódico Oficial, del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro. Para mayor referencia, se inserta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**



PERIODICO OFICIAL



12

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL	RESPONSABLE	PP-TAM-009/09/21
PUBLICACION PERIODICA	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	AUTORIZADO POR SEFOMEX
TOMO CXIX	Cd. Victoria, Tam., Miércoles 1 de Diciembre del 2004	P.O. N° 144

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

CONTRALORIA GUBERNAMENTAL

EDICTO al C. Hilario Martín Landa Herrera. (2ª. Publicación).....	2
EDICTO al C. Ramón Fernández Ledesma. (2ª. Publicación).....	2
EDICTO al C. Pedro Leonardo Mendoza Ruíz. (2ª. Publicación).....	3
EDICTO a la C. Sofía Hilda González González. (2ª. Publicación).....	4

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO por el cual el Consejo Estatal Electoral procede a realizar el Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado.....	4
ACUERDO del Consejo Estatal Electoral por el cual proceden a realizar la Asignación de las Regidurías según el principio de Representación Proporcional, en aquellos municipios donde no se interpuso recurso de inconformidad.....	6
DECLARATORIA de Validez de la Elección de Gobernador del Estado.....	12
DECLARATORIA de Validez de la Elección de Diputados según el principio de Representación Proporcional, que remite el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.....	13

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

- Copia de la carátula del Periódico Oficial, del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de fecha primero de enero de dos mil ocho. Para mayor referencia, se inserta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

13



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL PUBLICACION PERIODICA	RESPONSABLE SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	PP-TAM-009 09 21 AUTORIZADO POR SEPOMEX
TOMO CXXXIII	Cd. Victoria, Tam., Martes 1 de Enero del 2008.	P.O. N° 1

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS

DECLARATORIA de Conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2007.....	2
CANDIDATOS Electos a integrantes del H. Congreso del Estado, para el trienio 2008-2010.	3
CANDIDATOS Electos a integrantes de los Ayuntamientos, para el trienio 2008-2010.	4

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

- Copia de las páginas doce y trece del Periódico Oficial, del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de fecha primero de enero de dos mil ocho. Para mayor referencia, se inserta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Nuevo Morelos

Presidente Municipal		JOSE ANGEL MENDOZA MANDUANO	MALRO PAZ CORTINA
1	Sindico	GUADALUPE HERNANDEZ MARTINEZ	ADRIAN HERNANDEZ MARTINEZ
1	Regidor	RAYMUNDO CASBALES TORRES	GLORIA NALERIA CORTINA
2	Regidor	CARLOS PAZ ORTIZ	FLACIDO RAMIREZ RAMIREZ
3	Regidor	MARIBEL BALDERAS FIGUEROA	ESMERALDA TORRES SALINAS
4	Regidor	MICAELA MARTINEZ MARTINEZ	ERICK GABRIEL MORALES LUCAS
REPRESENTACION PROPORCIONAL			
5	Regidor	JESUS ZURIGA PAZ	JUAN HERRERA ALMAGUER
6	Regidor	RUFINO FIGUEROA RODRIGUEZ	JOSE ANTONIO BALDERAS GONZALEZ

Ocampo

Presidente Municipal		VICENTE GUERRERO SANCHEZ	MARIANO ESTRADA PULIDO
1	Sindico	ERNESTO CERVERA RODRIGUEZ	ISMAEL DOMINGUEZ MARTINEZ
1	Regidor	PASQUILA ESQUEVEL BARBOZA	ELVA CORTINA PÉNEZ
2	Regidor	TOMÁS COMPEAN ZUÑIGA	LEONOR ILDA LEÓN OLVERA
3	Regidor	CARLOS FUENTE RUIZ	YOLANDA GARCIA MARTINEZ
4	Regidor	TERESITA FERNANDEZ ALARCON	JUAN JAMÉ LLARENA ZAPATA
REPRESENTACION PROPORCIONAL			
5	Regidor	SUZIE MOLINA GUERRERO	HERMINIO MORENO OAT
6	Regidor	JUAN MALDONADO GARDENAS	ARTEMIO MOLINA SANCHEZ

Padilla

Presidente Municipal		JOSE MANUEL TREVINO GONZALEZ	MARTHA ALICIA MENDOZA MARTINEZ
1	Sindico	JOSE LUIS CARRERA ALVAREZ	MA. DEL CARMEN REYES
1	Regidor	MARIA DE LOS ANGELES ESPINOSA CARRERON	MARIANO CROZCO MARTINEZ
2	Regidor	GUADALUPE TIERNA RUIZ	ERASMO ACEVEDO LOPEZ
3	Regidor	HUGO BERGEO DELGADO BETANCOURT	MARTHA HERNANDEZ MARTINEZ
4	Regidor	HILDA JULIAN VÁZQUEZ	ELIAZAR BETANCOURT AGUILAR
REPRESENTACION PROPORCIONAL			
5	Regidor	MARTIN ARRATIA TURRUBIATES	PETRA PEÑA RODRIGUEZ
6	Regidor	JOSE LUIS RODRIGUEZ MUÑOZ	DAVID SANCHEZ ZUÑIGA

Palmillas

Presidente Municipal		JAME ANTONIO BARRAGAN CASTRO	EFRAIN CARDENAS VILLANUEVA
1	Sindico	JOSE SILVESTRE CORDOVA CASTILLO	RUPERTA CHARLES RIOS
1	Regidor	SANTOS TORRES VILLANUEVA	NORALBA ZURIGA GOMEZ
2	Regidor	MA. GUADALUPE AGUILAR CAMACHO	JUAN CARLOS CORDOVA CASTRO
3	Regidor	JULIAN CASTRO CERVANTES	HILDA SALAZAR ALANIS
4	Regidor	EMA CAMACHO INFANTE	NOE VILLANUEVA MONTELONGO
REPRESENTACION PROPORCIONAL			
5	Regidor	MANUEL MARTINEZ MALDONADO	BEATRIZ REYNA CASTAÑÓN
6	Regidor	RAMIRO IVÁN CORDONADO PEREZ	NORA ALICIA CASTILLO GONZALEZ

Reynosa

Presidente Municipal		OSCAR LUEBERT GUTIERREZ	MARIA LETICIA TERÁN RODRIGUEZ
1	Sindico	RAMIRO REBENDEZ VELASCO	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AHEDO
2	Sindico	ALMA GLORIA LONGORIA GUTIERREZ	IRMA ISABEL VALDÉZ LEAL
3	Regidor	MOSES GERARDO BALDERAS CASTILLO	HUGO ARELLANO LONGORIA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

16

Periódico Oficial

Cd. Victoria, Tam., Martes 1 de Enero del 2008

Página 13

2	Regidor	ARMANDO BENITO DE J. SAENZ BARELLA	REBECA DEL CARMEN PRADO GONZALEZ
3	Regidor	RAFAEL ACUNA ESTRADA	MARIANA LIZBETH ROMERO LOPEZ
4	Regidor	JUAN SALVADOR PORTILLO MARTINEZ	CARLOS ELIAS LOPEZ
5	Regidor	ANA LILIA LUEVANO DE LOS SANTOS	PALMINDO CORTÉZ CUEVAS
6	Regidor	HILARIO BARRERA MARTINEZ	ISIDRO NUÑEZ VELAZQUEZ
7	Regidor	LUIS JESUS JUAREZ DUQUE	MARIA ANTONIA GARCIA SALDIERNA
8	Regidor	LINDA MORA SANCHEZ	MARIA B. SALDIÑA ALMAGUER
9	Regidor	MARIA OLGA GARZA RODRIGUEZ	FELIPE OMAR CANTU ALVARADO
10	Regidor	ROSALINDA CANTU GONZALEZ	MARIO ANTONIO PEREZ ROSAS
11	Regidor	NORMA DELIA GONZALEZ SALINAS	JAVIER HERNANDEZ SALAS
12	Regidor	MAYRA MARINA ALEJANDRO OCHOA	NARDA YOLIBEL PEREZ GARZA
13	Regidor	MA. DEL ROCÍO LASTRA ROSAS	DERLY HUMBERTO RIVAS PEREZ
14	Regidor	DANIEL SANTOS FLORES	MARISELA SANDOVAL GONZALEZ

REPRESENTACION PROPORCIONAL

15	Regidor	RODRIGO MORENO RICART	JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL
16	Regidor	PATRICIA MEZA LARA	CARLOS DÁVILA GONZALEZ
17	Regidor	ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ ROMERO	ELIZABETH MENDOZA RIVERA
18	Regidor	CÉSAR ALBERTO RAMÍREZ ENRIQUEZ	PATRICIA ELIZABETH LEAL HERRERA
19	Regidor	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CEDILLO	XOCHITL WALDESTRAND DEL ROSARIO
20	Regidor	DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA	BERTHA ALICIA CARCINI MARTINEZ
21	Regidor	AMELIA ACOSTA MORALES	RAFAEL TORRES GUILLEN

Río Bravo

Presidente Municipal		ROBERTO BENET RAMOS	CARLOS JAVIER MORTON MARTINEZ
1	Síndico	GERARDO DOROTEO GARZA RODRIGUEZ	JESUS URIBE GONZALEZ
2	Síndico	CELESTE EDITH MARTINEZ RIVERA	CLAUDIA LUZ OAXACA RAMOS
1	Regidor	MARIA MARGARITA NORMA RUSTAMANTE PERALES	ALMA ROSARIO HINOJOSA HINOJOSA
2	Regidor	JULIAN JAVIER CANCHOLA ESCALANTE	MARIO ALDO SALINAS FISHER
3	Regidor	RAMÓN MORALES MUÑOZ	BERTHA TORRES RAMIREZ
4	Regidor	GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPEZ	SERGIO ANTONIO ZUIROGA
5	Regidor	J. BENIGNO ABUNDIS PÉREZ	VIRGINIA IBARRÉ SANDOVAL
6	Regidor	JUAN MACHUCA VALENZUELA	NORMA PATRICIA CHAVERO HINOJOSA
7	Regidor	SONIA MEJÍA ANDRADE	OFIRA NJIDDING MARTINEZ
8	Regidor	CÓRITZI YESENIA HERNÁNDEZ GARCÍA	BLANCA LILIA RODRIGUEZ ACEVES
9	Regidor	RICARDO PERNÁNDEZ AVIÑA	JOSE LUIS GONZALEZ BARRERA
10	Regidor	MARIA ISABEL JUAREZ COSTILLA	MARCO ANTONIO GUERRERO CARRERA
11	Regidor	CLAUDIA NALLELY GÓMEZ GARRIZALES	JOSE ALFREDO GARZA ANQUIANO
12	Regidor	MARIA TERESA ACOSTA TERRAZA	ALEJANDRO GARCIA SANCHEZ

REPRESENTACION PROPORCIONAL

13	Regidor	ANWAR ALEJANDRO VIVIAN PERALTA	JUAN JOSE PEREZ CANTU
14	Regidor	VERÓNICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	ALMA ROSA BALDERAS SALAZAR
15	Regidor	JUAN MANUEL CONDÉJAS AVENDAÑO	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
16	Regidor	RAMIRO BARRIÓN BARBOZA	MA. ELIDA CALVO BARRA
17	Regidor	GERARDO ENRIQUE GUZMAN VELAZQUEZ (*)	ROGELIO LÓPEZ OJO DE AGUA
18	Regidor	BERNARDO GÓMEZ JAUREGUI	RUBEN PEREZ TREVINO

San Carlos

Presidente Municipal		LEONEL HINOJOSA CÁRDENAS	FERNANDO IVAN REGALADO GARCÍA
1	Síndico	NIEVES LÓPEZ RUIZ	WBERLINDA SALCEDO VALDÉS
1	Regidor	RUDY ORNELAS LÓPEZ	CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ FLORES
2	Regidor	EPIFANIO ECHAVARRIA GARZA	JÓRGE LUIS DE LA FUENTE LÓRES
3	Regidor	FLORA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	JOSE ISAÍAS RAMÍREZ CERVANTES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

- Copia simple de listado de empleados del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho. Para mayor referencia, se inserta:

MUNICIPIO DE REYNOSA TAMAULIPAS
3 de Diciembre del 2008 13:42
CABILDO MUNICIPAL
Listado de Empleados
Fecha de Referencia de Sueldos : 3 de Diciembre del 2008

NomiExpress v 2.15

Número	Nombre	R.F.C.	Sueldo Diario	SUELDO QUINCENA	Departamento	Puesto	Asia
1	LUEBBERT GUTIERREZ, OSCAR	LUGO-501234	1,320.00	19600	H. CABILDO	PRESIDENTE MUNICIPAL	
2	RESENDEZ VELAZCO, RAMIRO	REVR-442315	1,327.00	19065.30	H. CABILDO	1ER SINDICO	
3	LONGORIA GUTIERREZ, ALMA GLORIA	LOGA-551116-1K5	1,327.00	19065.30	H. CABILDO	2DO. SINDICO	
4	BALDERAS CASTILLO, MOSES	BACM-410505-AMR	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	1º REGIDOR	
5	BAENZ DARELLA, BENITO DE JESUS	BABA-690810-V16	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	2º REGIDOR	
6	ACUÑA ESTRADA, RAFAEL	ALER-611034-CD7	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	3º REGIDOR	
7	PORTILLO MARTINEZ, JUAN SALVADOR	POMA-570308-KB1	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	4º REGIDOR	
8	LUEVANO DE LOS SANTOS, ANA LIDIA	LUSA-580616	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	5º REGIDOR	
9	BARRERA MARTINEZ, HILARIO	BAMH-550603	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	6º REGIDOR	
10	JUAREZ DUQUE, LUIS JESUS	JUDI-551001	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	7º REGIDOR	
11	MORA SANCHEZ, LINDA	MOSL-690325	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	8º REGIDOR	
12	GARZA RODRIGUEZ, MAOLGA	GARD-531128	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	9º REGIDOR	
13	CANTU GONZALEZ, ROSA LINDA	CARD-430405-BTA	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	10º REGIDOR	
14	GONZALEZ RUIZ MARGARITA	GOSM-420624	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	11º REGIDOR	
15	ALEJANDRO OCHOA, MAYRA MARINA	AEOA-780902	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	12º REGIDOR	
16	LASTRA ROSAS, MA ROCIO	LARR-650605	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	13º REGIDOR	
17	SANTOS FLORES, DANIEL	SAPF-840117	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	14º REGIDOR	
18	GOMEZ LEAL, JOSE RAMON	GOLA-770707-4U5	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	15º REGIDOR	
19	MEZA LARA, CARLA PATRICIA	MELC-560208-DJ4	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	16º REGIDOR	
20	RODRIGUEZ ROMERO, ROBERTO CARLOS	RORR-750331	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	17º REGIDOR	
21	RAMIREZ ENRIQUEZ, CESAR ALBERTO	RAEC-790923	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	18º REGIDOR	
22	HERNANDEZ CEBILLO, MIGUEL ANGELO	HECM-437414	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	19º REGIDOR	
23	ROCHA SOBREVILLA, DULCE ADRIANA	ROSD-730310	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	20º REGIDOR	
24	ALCIBIA ROSALES, ANELIA	ALOM-420105-MAR	1,062.31	15934.05	H. CABILDO	21º REGIDOR	
4147	SALDADO RENANDES, PALMIRA JEZABEL	SARF-840425	315.66666	4749.9999	H. CABILDO	ASISTENTE DE REGIDORES	
4142	SOTO MUNIZ, ALBA	SOMA-660910	200	3000	H. CABILDO	AUXILIAR	

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, al haber sido aportadas en copia simple, cualidad que únicamente genera indicios a esta autoridad resolutora, respecto a los hechos contenidos en los mismos, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

Del análisis a dichos medios probatorios que anteceden se obtienen los siguientes indicios:

- En el Periódico Oficial, del estado Libre y Soberano de Tamaulipas de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro, se publicaron, entre otros, por parte del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral por el cual proceden a realizar la Asignación de las Regidurías según el principio de Representación Proporcional en aquellos municipios donde no se interpuso recurso de inconformidad.
- En el Periódico Oficial, del estado Libre y Soberano de Tamaulipas de fecha primero de enero de dos mil ocho, se publicaron, entre otros, por parte del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas los Candidatos Electos a integrantes de los Ayuntamientos, para el trienio 2008-2010.
- Que de las páginas doce y trece del Periódico Oficial, del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de fecha primero de enero de 2008, se desprende el nombre de los CC. Benito de Jesús Sáenz Barella y Norma Delia González Salinas, en un listado correspondiente a los regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
- El listado de empleados del Cabildo del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, en el que se aprecian los nombres de los CC. Benito de Jesús Sáenz Barella y Norma González Salinas, sin que sea posible desprender la fuente o el origen del mismo.

PRUEBA TÉCNICA. Consistente en Microcassette MC-60, que contiene la presunta entrevista realizada por la C. Rocío Cantú Galindo, a Norma González Salinas, otrora regidora del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas y al C. Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal, a través del programa radiofónico "Informativo Gape".

Entrevista que es del tenor siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Llamada Telefónica: Everardo Villareal Salinas

Rocío Cantó: ¿Cómo inicia este mes?

Everardo Villareal: Por la mañana estuve con un medio de comunicación, voy a estar en las maquiladoras, tendré una reunión con el transporte público, además de los recorridos casa por casa.

Rocío Cantó: ¿Cómo ve el avance de su campaña?

Everardo Villareal: Es muy positivo la gente ha respondido muy bien.

Rocío Cantó: ¿Qué le dice a la ciudadanía?

Everardo Villareal: Agradecerles por el apoyo y decirles que se sumen a nuestro proyecto y reitero mi compromiso con Reynosa.

Rocío: ¿Tengo como invitada a la regidora Norma González, ella es de la Comisión de Desarrollo Social con una responsabilidad bastante grande.

Regidora.. Bastante grande Rocío, muy buenos días, muy buenos días a ustedes y a todo tu auditorio, muy bueno días a todos, muchas gracias por la invitación, tienes toda la razón, dentro de la Secretaría de Desarrollo Social es muy importante porque es la encargada de ver las necesidades para todos, de las colonias más necesitadas, (inaudible).

Rocío: Nos hablaba de comités de bienestar social, ¿Cuántos comités decía?

Regidora. Son 750.

Rocío: 750, me llama la atención esto, son 750 comités de bienestar social, ¿estos 750 comités cuando fueron formados?

Le estoy preguntando por obvias razones, porque sigue la siguiente pregunta, regidora, ehh, ¿Estos comités fueron conformados por el antes Secretario de Desarrollo Social, Everardo Villareal Salinas?

Regidora: Exactamente, creo, no, estoy segura porque desde el principio de esta administración y que se formaron esos comités y me dieron esa distinción de ser la Coordinadora de esta secretaria, Everardo fue el encargado como secretario de desarrollo social, de formar de darse a la tarea de formar estos comités.

Rocío: Y luego cambiaron estos comités a la salida de Everardo Villareal a esta contienda electoral, continua la misma gente, continua la misma estructura, la gente que Everardo Villareal Salinas de alguna manera consensó, dialogó en los diferentes sectores, estás hablando de 750 consejos....

Regidora: Exactamente, creo que Everardo hizo un extraordinario trabajo, Everardo es uno de los candidatos, es el candidato que esta mas compenetrado con todas las necesidades que tiene

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

que tenemos en Reynosa, él vive intensamente, no ha dejado de trabajar ahora recorriendo colonia por colonia, casa por casa, de ver las necesidades, porque todavía a Reynosa le falta mucho, se ha hecho un gran esfuerzo por parte de esta administración, Everardo lo vivió, no descansaba, no se puede descansar en estos momentos, creo que las propuestas que trae el candidato emanado del PRI son propuestas reales que de alguna manera la ciudadanía...

Rocio: Esto de alguna manera le ha ayudado a Everardo Villarreal. ... (Inaudible)

Regidora: Ehhh, no, no, lo que le va a ayudar a Everardo Villarreal es que la gente de las colonias se de cuenta la labor, el gran compromiso que han tenido los gobiernos priistas, y que han cumplido. No nos dejemos llevar por gobiernos que han pasado por aquí, sobre todo por Reynosa, y que vimos con gran decepción el deterioro tan grande que dejaron a la ciudadanía...

Rocio: Con gran decepción el deterioro, el deterioro de la ciudadanía (inaudible)

Regidora: Exactamente, en todos los rubros

Eso es lo que quiere toda la ciudadanía, por eso es muy importante, como lo estaba diciendo el señor Oscar Contreras, es de gran importancia para nosotros los ciudadanos, votar el cinco de julio por el candidato que mejor nos parezca.

Yo estoy muy satisfecha, como regidora, con esta Comisión (inaudible)

(...)"

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del audio en cuestión, se desprende la intervención de los CC. Jesús Everardo Villarreal y Norma Delia González Salinas, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y otrora Regidora del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, respectivamente.

La prueba referida tiene el carácter de técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido Microcassette MC-60 —cabe precisar que esta autoridad electoral, mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diez, ordenó transferir el contenido del Microcassette MC-60 a disco compacto, con la finalidad de facilitar su reproducción— y disco compacto que obran en autos, los cuales contiene la entrevista materia de inconformidad, la cual se tienen por reproducida en obvio de inútiles repeticiones, resultan útiles para generar indicios respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, INSTRUMENTADA CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs>, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA PARA DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs>. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/PAN/JD02/TAM/150/2009.-----

Distrito Federal, siendo las doce horas del día veinte de agosto de dos mil nueve, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125 párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar la búsqueda ordenada por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente administrativo citado al rubro. Acto seguido, siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs>, a fin de verificar la información contenida en la página de Internet a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja, procediéndose a imprimir el contenido de ella, misma que se manda agregar en un foja útil a la presente actuación, como anexo número 1. Acto seguido se procede a la transcripción del video, al reproducir el video aparece un fondo rojo y con palabras blancas y se lee lo siguiente: [WWW.FRENTEALAVEDAD\(sic\).COM](http://WWW.FRENTEALAVEDAD(sic).COM); en seguida en el cuadro aparece la palabra "PRESENTA" "ELECCIONES FEDERALES TAMAULIPAS 2009", el fondo cambia en color verde y con letras negras la siguiente leyenda: "EL CANDIDATO DEL PRI ESTA POR ENCIMA DEL CANDIDATO PANISTA, AFIRMA LIDER DE LA CNOP EN REYNOSA TAMAULIPAS". En seguida aparece un hombre enfocado por la cámara en donde manifiesta: "de la buena ventaja que llevamos aquí en distrito 02 y en el 03". El entrevistador pregunta "oye estas seguro de que realmente tienen una ventaja, porque los del PAN están hablando de un 48% un 46% ellos arriba". El entrevistado contesta: "bueno esto yo creo que ha sido muy notorio, este nada más ve quien cambio de caballo a mitad del río (aparece una cintilla que dice "BENITO SÁENZ BARELLA, SECRETARIO GENERAL DE LA CNOP, SEÑALA QUE ES BUENO QUE LOS CANDIDATOS A LA DIPUTACIÓN FEDERAL SE CUELGUEN DEL TRABAJO DE LOS GOBIERNOS EN TURNO, PERO SOBRE TODO DE AQUELLOS QUE DAN RESULTADOS POSITIVOS EN BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA") eh... le apostaron a una, a colgarse de una figura que no les funcionó, finalmente hoy están saliendo a hacer campaña lo que nosotros hemos estado haciendo desde más de un año, sí, en nosotros ven la respuesta, quien tiene respuesta en la calle y quien no junta más los que llegan con él y bueno, además también pues observa, este una respuesta de la gente, ustedes saben quien quiera, este, echarles mentiras o quien pueda echarles mentiras, ustedes saben y saben medir la intensidad de cada una de las campañas, se van a dar cuenta que los candidatos del PRI están muy por encima de los del PAN. El reportero que entrevista dice: "muy bien, esto es un colgadero, tremendo no, los del PRI se cuelgan de los gobiernos priistas, los panistas de los gobiernos panistas, de López Obrador del otro y los otros. El entrevistado menciona: "sí, nada más que, no más que debes colgarte de quien te dé buenos si resultados, no de una figura que este desgastada y que haya hecho mal su trabajo. El fondo nuevamente es rojo con la palabra [WWW.FRENTEALAVEDAD\(sic\)](http://WWW.FRENTEALAVEDAD(sic).COM), presentó elecciones federales 2009, finaliza con la leyenda: continúe en línea con nosotros [WWW.FRENTEALAVEDAD\(sic\).COM](http://WWW.FRENTEALAVEDAD(sic).COM). Este video tiene una duración de un minuto con cuarenta y seis segundos; por lo que concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, para todos los efectos legales a que haya lugar."

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, sin embargo, sólo se constriñe a hacer constar la existencia de la página de Internet denominada <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs>, así como su contenido, mas no así su legalidad o veracidad de los hechos que en ella se consignan, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento en que acontecieron los hechos.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/1156/2011**, de fecha trece de mayo dos mil once, se solicitó al entonces encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informara lo siguiente:

“a) Señale si como parte de la programación de la emisora con frecuencia 1110AM, ubicada dentro de su grupo de radiodifusoras “NOTIGAPE”, se encuentra la transmisión o se ha transmitido el programa denominado “Informativo Gape”; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise quién conduce o ha conducido el referido programa, el horario de su transmisión; el género del Programa, esto es, si posee un corte informativo, de entretenimiento, cultural, político o de alguna otra índole, así como las características que lo definan de acuerdo a la clasificación en que sea catalogado; c) Referidas las respuestas a los cuestionamientos anteriores, señale si el día uno de junio de dos mil nueve en la emisora con frecuencia 1110 AM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas de la mañana, fue realizada una entrevista al c. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Norma Delia González Salinas, otrora Regidora número 11 del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas (al efecto se adjunta disco compacto); d) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, detalle quién llevó a cabo la referida entrevista y el motivo de la misma; así como de ser posible, proporcione el testigo de grabación correspondiente; e) Si existió alguna petición o invitación dirigida al C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Norma Delia González Salinas, otrora Regidora número 11 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por parte de la persona moral que representa a efecto de que acudiera a la realización de la entrevista transmitida en el programa de radio mencionado en el cuerpo del presente proveído; i. De ser el caso, refiera la fecha en que fueron exhortados a participar como invitados al programa de radio indicado, así como la calidad en que se solicitó su intervención, y f) Asimismo, acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió el oficio número **DEPPP/STCRT/2617/2011**, de fecha veinte de mayo de dos mil once, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, entonces encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), está diseñado para tener en línea únicamente treinta días de almacenamiento de media, que una vez transcurridos los treinta días, las grabaciones son descargadas a cintas magnéticas y almacenadas en los Centros de Verificación y Monitoreo correspondiente.
- Que no se cuenta con registro de audio de la emisora XEOQ-AM 1110 Khz "NOTIGAPE", de la fecha requerida, debido a una mala calidad en la recepción de la señal, la cual no pudo ser gravada por el SIVeM.
- Que los datos de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 khz son los siguientes. Entidad Tamaulipas; Emisora XEOQ-AM 1110 khz, NOTIGAPE; Concesionario Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.; domicilio legal Blvd. Hidalgo, Número 200-A, colonia Fraccionamiento Polanco, C.P. 88710, Reynosa, Tamaulipas.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

EMPLAZAMIENTO FORMULADO A LOS CC. ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS Y JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS, OTORA REGIDORES DEL

**AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, Y OTRORA CANDIDATO A
DIPUTADO FEDERAL**

En este sentido, esta autoridad electoral federal, a través de los oficios números SCG/2045/2010, SCG/2046/2010 y SCG/2047/2010, emplazó a los CC. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Norma Delia González Salinas y Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y otrora candidato a Diputado Federal, respectivamente, y solicitó se sirvieran dar contestación a la queja instaurada en su contra, en los siguientes términos:

“3. Dese inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario y para tal efecto córrase traslado y emplácese a los CC. Norma Delia González Salinas, Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, regidora número 11 y regidor número 2 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, respectivamente, así como del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal, Jesús Everardo Villarreal Salinas, con copia autorizada de este acuerdo, de la denuncia y anexos que se acompañan, para que dentro del término de ley formulen su contestación y ofrezcan las pruebas que a su interés convengan;”

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO AL C. ARMANDO BENITO
DE JESÚS SÁENZ BARELLA, OTRORA REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE
REYNOSA, TAMAULIPAS**

En tal virtud, mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil nueve, signado por el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad comicial federal, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, **ocurro** ante este H. Órgano Electoral a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** a la queja interpuesta por el Representante del Partido Acción Nacional, en contra del suscrito y de otros, con motivo del proceso en el 02 Distrito Electoral Federal y otros, dentro del expediente **SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**, por “...violación de los principios de imparcialidad y equidad que debe respetar un servidor público, por realizar campaña política en días y horas hábiles a favor del ...**candidato denunciado**...”.*

Dentro de término legal vengo a manifestar lo que a mis derechos corresponde, lo que realizo en los términos siguientes:

En Primer Término me permito manifestar que de la simple revisión de los hechos y agravios planteados en el expediente de queja en el que se comparece, se desprende que la misma es frívola e improcedente, carece de sustancia, máxime que el actor omite cumplir con la carga procesal de precisar claramente lo que solicita y le causa agravios, lo que en el ocurso que se contesta el quejoso dejó de hacer, en esa virtud, debe desecharse la queja planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

*Por otra parte, además de frívola la queja planteada, es **OBSCURA E IMPRECISA**, pues el accionante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que atribuye, y al conducirse en esa tesitura nos deja en estado de indefensión pues no permite que en forma pormenorizada hagamos una defensa respecto a las imputaciones que formula. Asimismo, es de destacar que no hizo llegar mediante medio magnético el contenido del video que refiere ni mucho menos se corrió traslado al compareciente con la copia respectiva, además de que el hoy quejoso, Partido Acción Nacional por conducto de su representante Alexandro de la Garza Vielma, **omite ofrecer y en su caso acompañar las pruebas tendientes a acreditar su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23, inciso e), párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.***

Además de exponer las anteriores causas para el desechamiento de la queja, me permito señalar que es falso lo afirmado por el actor en cuanto a que con nuestra actuación se hubiesen violentado los principios rectores del Proceso Electoral establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria en la materia.

*En virtud de lo antes expuesto, y para el caso de que la autoridad electoral considere pertinente entrar al estudio de fondo de la queja planteada por el Partido Acción Nacional, **AD CAUTELAM**, me permito producir la contestación conducente, lo que realizo en los términos siguientes:*

El Primer punto de hechos de la queja que se contesta ni se afirma ni se niega pues no es imputable al compareciente.

En cuanto al numeral dos del capítulo de hechos ni se afirman ni se niegan pues no son hechos que me sean imputados.

En cuanto al punto 3 de los hechos contenidos en la queja, me permito manifestar que es falso lo argumentado por el quejoso, pues el suscrito en mi función de regidor del R. Ayuntamiento de Reynosa, he observado las atribuciones y obligaciones que legalmente me han sido conferidas, mismas que son del conocimiento público.

En esa tesitura, he sido entrevistado un sin número de ocasiones, por personas dedicadas al periodismo, quienes en uso de la libertad de prensa y de expresión, en diversas ocasiones me han cuestionado sobre las actividades realizadas en mis actividades como regidor.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en especial en el punto tres de los hechos que se contestan, es necesario destacar, que el quejoso omite señalar cómo, cuándo y por quien fui supuestamente entrevistado, amén de que no acompaña prueba idónea para que se tenga por acreditado su dicho, pues en forma por demás errónea se limita a ofrecer una dirección de internet en la que pretende fundar su dicho, sin embargo, de la misma no se infieren siquiera indicios de que el suscrito hubiese cometido alguna irregularidad mucho menos que se hubiere incumplido con la normatividad del Código Comicial.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que las dependencias municipales de Reynosa, tienen un horario establecido para atención al público, dentro del horario comprendido de las 8:00

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

a las 17:00 horas de lunes a viernes, y en esa temporalidad acude la ciudadanía a formular sus peticiones, de tal suerte que es del conocimiento público que el sábado y domingo son considerados como días de asueto, lo que se acredita con la documentales públicas relativas a oficio del secretario de finanzas y tesorería y del Contralor Municipal así como del aviso al público general emitido por la Presidencia.

No obstante lo anterior, el hoy quejoso, afirma que el día sábado 20 de junio del actual, supuestamente desplegó conducta que a su juicio es contraria a lo establecido por la ley Electoral, a ese respecto, me permito manifestar que es falso lo afirmado por el accionante, máxime que ni siquiera identifica debidamente quien o quienes efectuaron la supuesta entrevista, en qué lugar se llevo al cabo, ni mucho menos la hora y el modo en que se realizo la misma, incumpliendo el promovente con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias más aún que en cuanto a que hemos efectuado actividades tendientes a violentar los principios rectores del Proceso Electoral, que con ello se buscara favorecer al entonces candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito federal electoral por el Partido Revolucionario Institucional, Lic. Everardo Villarreal Salinas, actualmente Diputado Electo por el referido Distrito, pues nuestra conducta como representante siempre ha sido de respeto a la normatividad.

*En ese tenor, suponiendo sin conceder lo que desde luego niego, que los hechos denunciados fueran ciertos, el suscrito no comete infracción alguna a la legislación electoral, pues, estos se habrían desarrollado en un día inhábil para la atención al público en las dependencias municipales, dado que la fecha en que "supuestamente" se suscito el hecho del que se duele el quejoso, lo es el día **SÁBADO (20 DE JUNIO DE 2009)**.*

De lo anterior, se desprende fehacientemente que la conducta desplegada por el compareciente, ha sido de respeto a la normatividad electoral, por lo que resulta infundado que se haya violentado lo dispuesto por el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contestación en relación al capítulo de agravios

Es falso que la conducta que hemos desplegado viole los principios rectores del Proceso Electoral contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria, no se dan los supuestos de ilicitud que refiere el quejoso.

Objeción a las Pruebas ofrecidas por el quejoso:

En lo relativo a la confesión expresa la misma se objeta.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, la misma se objeta.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones la misma se objeta pues de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa no se desprenden los hechos que pretende acreditar el hoy quejoso.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir en cassette, la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial, no señala la materia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

sobre la que versara la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; especificando lo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, amén de que no se nos corrió traslado con una copia del cassette conducente, señalando que el ofrecimiento de la prueba en comento es obscura e imprecisa, pues no se especifica si se trata de un cassette de video, audio o en su caso de audio y video, no obstante lo anterior, y como se advierte de la prueba, la misma es una prueba técnica, derivada de los avances de la ciencia, el oferente no ofrece el medio de reproducción para su desahogo.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir "...en el que deberá de hacer este H. Consejo la página de internet youtube, el cual se anexa como prueba, <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs..>" la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial que ofrece no es de las contempladas por la ley en calidad de prueba pericial, resaltando además que, el actor no señala la materia sobre la que versara la prueba, no exhibe el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; omite especificarlo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia de Quejas y Denuncias, además no se corrió traslado al compareciente con la reproducción en medio magnético o instrumento idóneo de los contemplados por la normatividad electoral."

Al respecto, debe decirse que dicho medio probatorio tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

Así mismo, anexos al escrito de referencia, de fecha seis de agosto de dos mil nueve, firmado por el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se encuentran los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- Copia certificada del oficio CON/00032/09, firmado por el Lic. Raúl A. Jiménez Cárdenas y el Lic. Adolfo Guerrero Luna, Secretario de Finanzas y Tesorería y Contralor Municipal del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas —dirigido a los secretarios y coordinadores generales del R. Ayuntamiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

de Reynosa Tamaulipas, en el que se establece el horario de labores de las dependencias municipales.

- Copia certificada del aviso de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, emitido por la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mismo que señala lo siguiente:

*“AVISO
A TODA LA CIUDADANÍA.*

Por este conducto informamos que a partir del lunes 19 de enero del presente año, el horario de labores de las dependencias municipales será de: 8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.

Agradecemos su atención.

*Atentamente
Presidencia Municipal”*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO A LA C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS, OTRORA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

En tal virtud, mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, signado por la C. Norma Delia González Salinas, otrora regidora del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, ocurro ante este H. Órgano Electoral a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la suscrita y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

de otros, con motivo del proceso del 02 Distrito Electoral Federal y otros, dentro del expediente SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009, por "... violación de los ----¿???- de imparcialidad y equidad que debe respetar un servidor público, por --- ¿???- campaña política en días y horas hábiles a favor del...candidato denunciado...".

Que por medio del presente escrito, ocurro dentro de término legal a manifestar lo que a mis derechos corresponde, lo que realizo en los términos siguientes:

En Primer Término me permito manifestar que de la simple revisión de los hechos y agravios planteados en el expediente de queja en el que se comparece, se desprende que la misma es frívola e improcedente, carece de sustancia, máxime que el actor omite cumplir con la carga procesal de precisar claramente lo que solicita y le causa agravios, lo que en el ocuro que se contesta el quejoso dejó de hacer, en esa virtud, debe desecharse la queja planteada.

*Por otra parte, además de frívola la queja planteada, es **OBSCURA E IMPRECISA**, pues el accionante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que me atribuye, **ya que omite precisar la ubicación o domicilio que ocupa la radiofusora (sic) a través de la cual se tramite el informativo que menciona, así como la hora exacta que la supuesta entrevista tuvo lugar, y las personas que se encontraban en el interior de la cabina**, y al conducirse en esa tesitura nos deja en estado de indefensión, pues no permite que en forma pormenorizada hagamos una defensa respecto a las imputaciones que formula. Aunado a lo anterior es de destacar **que no se hizo llegar a la compareciente, el medio magnético en el cual se contiene el audio de la supuesta entrevista que refiere ya que no se me corrió traslado con la copia respectiva, lo que resultaba indispensable para una debida defensa dado que no estoy en posibilidad de reconocer o no que la persona que aparece como entrevistada sea la suscrita, además de que el hoy quejoso Partido Acción Nacional por conducto de su representante Alejandro de la Garza Vielma, omite ofrecer y en su caso acompañar las pruebas tendientes a acreditar su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23, inciso e), párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento el Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.***

Con independencia de las anteriores causas para el desecharse de la queja, me permito señalar que es falso lo afirmado por el actor en cuanto a que con nuestra actuación se hubiesen violentado los principios rectores del Proceso Electoral establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria en la materia.

*En virtud de lo antes expuesto, **AD CAUTELAM**, me permito producir la contestación conducente, lo que realizo en los términos siguientes:*

El Primer punto de hechos de la queja que se contesta no se afirma ni se niega pues no es propio de la compareciente.

En cuanto a lo expresado en el numeral dos del capítulo de hechos, me permito manifestar que es falso lo argumentado por el quejoso, pues la suscrita en mi función de regidora del R. Ayuntamiento de Reynosa, he observado las atribuciones y obligaciones que legalmente me han sido conferidas, tan es así que la función que desempeño como miembro del H. cabildo es del conocimiento público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

*Por otra parte, como miembro del H. Cabildo, en múltiples ocasiones he sido entrevistada para ser cuestionada respecto a las acciones de trabajo que **desempeño** como integrante de la Comisión de Desarrollo Social, por lo que **no son pocas las ocasiones** que he acudido en carácter de invitada a Informativo GAPE, con la conductora Roció Cantú, **y entrevistada por esta** respecto a las actividades desplegadas con motivo de mis funciones como regidora del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, respondiendo a las preguntas formuladas, en forma por demás respetuosa del marco legal, por lo que resulta falso que se infringiera lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en primer término acudimos a un llamado de un medio de comunicación, y si bien es cierto que la labor informativa de la conductora estriba en cuestionar de manera abierta, el trabajo de la compareciente, dado que es un programa en vivo, al aire, también lo es que la suscrita no recuerda y por lo tanto no reconoce haber hecho las manifestaciones que aparecen transcritas en el escrito de queja que se contesta, por lo cual la carga de la prueba la tiene el promovente.*

En razón de lo anterior debe desecharse la queja por ser la misma improcedente al estar ajustadas nuestras actividades a las disposiciones legales en materia electoral y de los criterios sostenidos por el más alto tribunal en esta materia.

Ahora bien, en cuanto al contenido de las llamadas telefónica que refiere el recurrente en el punto que se contesta, me permito expresar que ni afirmo ni niego su contenido por no ser una situación propia de la compareciente.

En cuanto al punto 3 de los hechos contenidos en la queja, el mismo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

En cuanto a los agravios que manifiesta el quejoso, los mismos son falsos pues jamás se infringieron los principios rectores del Proceso Electoral mucho menos el contenido del artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expuesto, solicito a este H. Órgano Electoral, de la manera más atenta que la presente denuncia sea desechada de plano, en virtud de los anteriores argumentos.

Objeción a las Pruebas ofrecidas por el quejoso:

En lo relativo a la confesión expresa la misma se objeta.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, la misma se objeta.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones la misma se objeta pues de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa no se desprende los hechos que pretende acreditar el hoy quejoso.

*En cuanto a la prueba pericial que hace consistir en cassette, la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba **pericial que se ofrece**, no señala la materia sobre la que versará **dicho medio de convicción, ya que no se exhibió**, el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; especificando lo que se pretende*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, reiterando el hecho de que no se nos corrió traslado con una copia del cassette conducente, señalando que el ofrecimiento de la prueba en comento es obscura e imprecisa, pues no se especifica si se trata de un cassette de video, audio o en su caso de audio y video, no obstante lo anterior, y como se advierte de la prueba, la misma es una prueba técnica, derivada de los avances de la ciencia, el oferente no ofrece el medio de reproducción para su desahogo.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir "...en el que deberá de hacer este H. Consejo la página de internet youtube, el cual se anexa como prueba, <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs..>" la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial que ofrece no es de las contempladas por la ley en calidad de prueba pericial, resaltando además que, el actor no señala la materia sobre la que versara la prueba, no exhibe el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; omite especificarlo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias. Además no se corrió traslado al compareciente con la reproducción en medio magnético o instrumento idóneo de los contemplados por la normatividad electoral."

Al respecto, debe decirse que dicho medio probatorio tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO AL C. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En tal virtud, mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, signado por el Lic. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, ocurro ante este H. Órgano Electoral a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en mi contra, como*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

candidato a Diputado Federal, en la inteligencia de que actualmente soy Diputado Electo por el 02 Distrito Federal Electoral, la referida queja registrada bajo el expediente SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009, se formula en mi contra y de otros, por los conceptos siguientes: "... violación de los principios de imparcialidad y equidad que debe respetar un servidor público por realizar campaña política en días y horas hábiles a favor del ...candidato denunciado...'

Al respecto me permito manifestar que:

Es falso lo afirmado por el quejoso en cuanto a que con nuestra actuación se hubiesen violentado los principios rectores del Proceso Electoral, infringiendo normas constitucionales y ordinarias relativas a la precitada materia.

Asimismo de la simple revisión de los hechos y agravios planeados en el expediente de queja en el que se comparece, se desprende que la misma es frívola e improcedente, pues de la simple lectura del ocurso se desprende que carece de substancia, por tanto, es irregular la conducta del quejoso pues en forma por demás consiente y dolosa provoca el movimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la tramitación de un procedimiento, cuya pretensión es inalcanzable jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentra bajo el amparo del derecho desprendiéndose la inutilidad evidente y manifiesta de accionar los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Atendiendo a lo anterior, la autoridad electoral debe concretar el desechamiento de la queja planteada, y evitar el continuar con un procedimiento en el que el actor incumple con la carga procesal de precisar lo que solicita y le agravia, o que en la especie no efectúa.

Por otra parte, es de hacer notar a este H. Consejo, que consideramos que la queja en que se actúa debe desecharse por improcedente, pues amén de la frivolidad manifiesta en la misma, el planteamiento es por demás OBSCURO E IMPRECISO, al omitir el quejoso, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que atribuye, y al conducirse con esta tesitura nos deja en estado de indefensión, pues no permite la debida defensa de nuestros:

Asimismo, es de destacar que el hoy quejoso, Partido Acción Nacional ofrece y en su caso acompañar las pruebas tendientes a acreditar su dicho incumpliendo con ello lo dispuesto con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23 inciso e), párrafo 1 del Artículo 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

En virtud de lo antes expuesto, AD CAUTEMAL, me permito producir la contestación conducente, lo que realizo en los términos siguientes:

En cuanto al punto 1 de los hechos contenidos en la queja, el mismo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

Respecto al numeral 2 de los hechos, me permito expresar que es falso lo afirmado por el quejoso en cuanto a que el suscrito hubiese violentado con mi actuación en la contienda electoral, los principios de imparcialidad y equidad, máxime en la contienda electoral, los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

principios de imparcialidad y equidad, máxime que del contenido de la supuesta llamada telefónica que se efectuara al informativo GAPE, bajo la conducción de la C. Rocío Cantú, no se desprende ninguna irregularidad, y como de forma expresa se manifiesta por el propio quejoso, pues la actuación desplegada en la campaña fue acorde a las disposiciones legales de la materia.

Por otra parte, en cuanto a las diversas llamadas telefónicas y entrevista efectuadas en el referido programa no es un hecho propio, asimismo, no podemos soslayar que estamos en un país democrático, en el que la libertad de expresión se respeta y la forma en que se conduce quien tiene la batuta en las entrevistas o reportaje, es responsabilidad de quien las lleve al cabo.

En cuanto el punto 3 de los hechos contenidos en la queja, el mismo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

Atinente a los agravios que manifiesta el quejoso, los mismos son falsos pues jamás se infringieron los principios rectores del Proceso Electoral, mucho menos el contenido del artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expuesto, solicito a este H. Órgano Electoral, de la manera más atenta que la presente denuncia sea desechada de plano, en virtud de los anteriores argumentos.

Objeción a las Pruebas ofrecidas por el quejoso:

En lo relativo a la confesión expresa la misma se objeta.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, la misma se objeta.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones la misma se objeta pues de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa no se desprenden los hechos que pretende acreditar el hoy quejoso.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir en cassette, la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial, no señala la materia sobre la que versara la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; especificando lo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numera 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, amén de que no se nos corrió traslado con una copia del cassette conducente, señalando que el ofrecimiento de la prueba en comento es oscura e imprecisa, pues no se especifica si se trata de un cassette de video, audio o en su caso de audio y video, no obstante lo anterior, y como se advierte de la prueba, la misma es una prueba técnica, derivada de los avances de la ciencia, el oferente no ofrece el medio de reproducción para su desahogo.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir "... en el que deberá de hacer este H. Consejo la página de internet youtube, el cual se anexa como prueba, <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs..>" la misma se objeta en cuanto a la autenticidad,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial que ofrece no es de las contempladas por la ley en calidad de prueba pericial, resaltando además que, el actor no señala la materia sobre la que versara la prueba, no exhibe el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; omite especificarlo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, además no se corrió traslado al compareciente con la reproducción en medio magnético o instrumento idóneo de los contemplados por la normatividad electoral

(...)."

Así mismo, anexos al escrito de referencia, de fecha seis de agosto de dos mil nueve, signado por el C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, se encuentra el siguiente medio de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA:

- Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados al H. Congreso de la Unión.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

EMPLAZAMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este sentido, esta autoridad electoral federal a través del oficio número SCG/3521/2010, emplazó al Lic. Sebastián Ierdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que se sirviera dar contestación a la queja instaurada en su contra, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

“SE ACUERDA: 1. En razón de que no se ha llevado a cabo el emplazamiento ordenado en el proveído de fecha tres de julio del año dos mil nueve al Partido Revolucionario Institucional, de nueva cuenta y para regularizar el procedimiento, se ordena girar oficio a dicho partido para hacer de su conocimiento la queja instaurada en su contra, debiendo emplazar al representante propietario del Partido Revolucionario institucional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, manifieste lo que a su derecho convenga, debiéndole correr traslado con la denuncia y anexos que se acompañaron; y 2. Una vez realizado lo anterior se acordará lo conducente.

(...)”

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud, mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)”

SEGUNDA. - SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA QUEJA INCOADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO POR LOS HECHOS FALSOS QUE EL DENUNCIANTE REFIERE EN SU ESCRITO.

TERCERA. DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención por notoriamente frívola, infundada e improcedente, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido en una queja, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, si generar artificialmente un estado de incertidumbre.

Así mismo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo.

Lo anterior, acontece en el presente caso, en el que el quejoso únicamente se limita a afirmar, en el segundo numeral del capítulo de hechos, de su escrito de queja, que "personal que labora para el municipio de ciudad Reynosa, Tamaulipas, realiza campaña política a favor del candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), JESÚS EVERARDO VILLAREAL SALINAS, en días y horario de labores..." (sic).

Así del estudio de la queja, se advierte, de la generalidad de las pruebas y de los hechos denunciados, que no resulta una violación a la normatividad electoral.

Así pues, el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado, protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede justificar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.

La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

Por lo tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Tales conductas deben reprimirse, como acontece en el presente caso, por lo que incluso, la propia legislación electoral, determina el desechamiento de las quejas cuando no cumple el quejoso, con ciertos requisitos, atendiendo, precisamente a lo narrado con anterioridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

En efecto, el artículo 362, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos de procedencia de las quejas, que presenten los partidos políticos, por conducto de sus representantes, para su presentación.

"Art. 362.-

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*

..."

Como podrá observarse, no se colman dichos requisitos, pues sus aseveraciones, de fondo solo las hace consistir en "D.- LESIÓN JURÍDICA.- La acción de realizar, omitir y permitir que se violen las disposiciones legales que en materia electoral." (sic).

Además de que habla de "falta de equidad, certeza, legalidad e independencia, imparcialidad y objetividad en el presente Proceso Electoral, violentando lo establecido en el artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales". (sic)

Todo lo anterior, sin precisar, la afectación que causa, y/o las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En tales circunstancias, la autoridad administrativa electoral no está obligada a realizar la investigación de los hechos materia de la queja, puesto que, aparte de que no acompañó a su escrito alguna prueba que sustentase su dicho; sobre la cuestión principal planteada, que es que servidores públicos municipales hicieron campaña a favor de uno de los candidatos de mi representada: sucede que con relación a éste, se insiste, no cumplió a cabalidad con la carga de la afirmación de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la supuesta propaganda a favor del candidato JESÚS EVERARDO VILLAREAL (sic) SALINAS, por parte de la regidora NORMA GONZÁLEZ, y el regidor ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, pues no se cuenta con los elementos mínimos para llevar a cabo investigación alguna, pues con las pruebas con las que pretende demostrar dichas aseveraciones son insuficientes, además de no ser las idóneas.

Es decir el quejoso, no señala afirmaciones concretas y precisas sobre supuestos hechos ilícitos y un principio de prueba que permitiera a la responsable el inicio de la indagatoria, puesto que, se insiste, se concretó a señalar que los regidores NORMA GONZÁLEZ y ARMANDO BENITO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

JESÚS SÁENZ BARELLA, promovieron electoralmente al candidato de mi representada, durante una entrevista radiofónica y a través de un video, respectivamente.

En este sentido y como se podrá observar, la quejosa, no cumplió con el requisito del párrafo segundo inciso d), del numeral anteriormente citado, de hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, por lo que al hacer manifestaciones generales, imprecisas y vagas, deja de cumplir una formalidad requerida por la legislación electoral, como requisito de procedencia de la misma, al no haber realizado una narración pormenorizada de los hechos en los que basó su denuncia.

Lo mismo aconteció, al no cumplir con el mandato del inciso e), del multicitado numeral, al no ofrecer pruebas idóneas con las que acredite sus afirmaciones, pues el hecho de que la ley establezca, que deberá aportar las pruebas con las que cuente, no quiere decir, que puede ofrecer todo tipo de pruebas que tenga a la mano, mismas que incluso, ni siquiera tengan relación con la litis.

Pero más aún dicho inciso e), en el último párrafo del citado inciso, establece:

“El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos...”

Situación, que en la especie nunca ocurrió, como puede observarse de las dos últimas fojas de su escrito de queja.

Así, el quejoso, nunca relacionó las pruebas con cada uno de los hechos narrados, por lo que se confirma y materializa la hipótesis señalada en párrafos anteriores, del desechamiento de la misma.

En efecto, los requisitos exigidos para la admisión de una queja o denuncia obedecen a la necesidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de las quejas, como elementos indispensables para justificar que la autoridad administrativa electoral ejerza su facultad investigadora y realice las primeras indagaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la reunión de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ello obedece a la necesidad de evitar la sustanciación de procedimientos administrativos carentes de sustento fáctico y jurídico, respecto de acusaciones de las cuales no se advierte certeza plena, bien porque la narración de los hechos no sea suficiente para garantizar que éstos sean ciertos, o que de ellos sea posible considerar que exista una posible infracción a la normativa electoral, de modo tal que si de la narración de los hechos relatados no se desprenden dichos elementos, o bien, éstos no se encuentren respaldados con ciertos elementos de prueba suficiente para que la autoridad administrativa electoral esté en posibilidad de admitir la denuncia e iniciar el procedimiento, en los términos exigidos por las normas aplicables, el escrito de denuncia o queja debe ser desechado de plano.

Todo lo anteriormente señalado, se sustenta sobre la base de que dichos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución General de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

En el presente caso, el quejoso se concretó a señalar de manera general y dogmática de la existencia de propaganda electoral a favor de uno de los candidatos de mi representada, en un programa de radio. Es evidente que esos hechos son tan generales y subjetivos que su esclarecimiento sólo podría verificarse a través de una pesquisa, si se considera que ésta, consiste en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquiriendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno, ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona. Se caracteriza porque la investigación carece de base fáctica y jurídica que justifique el ejercicio de la potestad investigadora o persecutora de la autoridad.

En la especie, es evidente que por la manera tan genérica como se presentó la denuncia, ésta deberá de desecharse de plano, y/o en su momento determinar el sobreseimiento, de conformidad con el numeral segundo, inciso c), del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la configuración de la hipótesis, de que del avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneraron los principios rectores de la función electoral; ya que de ordenar alguna diligencia para recabar pruebas su actuación sería arbitraria y caprichosa, por cuanto la investigación no se sustentaría en hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a la supuesta propaganda electoral y la posible responsabilidad de mi representada.

Robusteciendo aun mas, todo lo anteriormente manifestado, me permito señalar, que de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 347, inciso c) del Código de la materia, se desprende que sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento sancionador y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta, situación que en el caso en concreto no se tipifica como mas adelante detallaremos.

Así es, la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia, también, situación que en el caso en concreto no se acredita.

En el presente, no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, pues es evidente que lo transcrito de la entrevista a la regidora, no se desprende nunca los siguientes:

- a) Que se trate de propaganda política o electoral;*
- b) Expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y*
- c) Que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de dicho candidato y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Como con secuencia de lo anterior, se considera que los hechos expuestos por el denunciante, en su escrito, no satisfacen todos los requisitos antes señalados, en virtud de que:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

- a) *De los hechos narrados por el denunciante, los cuales se sustentan fundamentalmente en una supuesta entrevista de radio y un video en internet, no se desprende que se trate de promoción personalizada de dicho candidato, por parte de los servidores públicos del ayuntamiento.*
- b) *No se aprecia en forma alguna que se trate de inserciones pagadas con recursos públicos.*
- c) *El contenido de los elementos analizados, no es de carácter político electoral; pues al parecer solo es una entrevistas, que se le realiza a la regidora, con respecto a su desempeño en el cargo dicha administración y con respecto a la propaganda electoral que afirma el quejoso hizo el regidor ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, en un video en internet, ni siquiera éste existe, pues de la dirección que inserta no se obtiene imagen alguna, por lo que no se puede acreditar este dicho, ni manifestar nada al respecto; por lo que dada la inexistencia del material probatorio por parte del denunciante, de su dicho, en lo sucesivo solo me referiré a la entrevista de radio de la regidora.*
- d) *Del contenido de la misma no contienen mensajes tendientes a la obtención o promoción del voto a favor del denunciado, de otra persona o de partido político alguno;*
- e) *Asimismo, no se encuentra orientada a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.*
- f) *Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral;*

En lo referente al supuesto normativo que antecede, en el caso en concreto, como se puede observar; nos se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, pues al hacer un análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios aportadas por el denunciante, de éstos no se aprecia que la regidora haya hecho uso de las expresiones contenidas en el inciso f).

- g) *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*

De los elementos probatorios aportados por el denunciante, no se advierte ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que como quedó plasmado en párrafos anteriores, la información que se desprende de la entrevista no hace alusión alguna a que los denunciados, hubieran difundido mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

- h) *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*

No se desprende que la hipótesis normativa mencionada tenga coincidencia con la conducta denunciada, ya que el contenido de los elementos probatorios aportados por el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

i) *La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; Del análisis a los hechos denunciados, así como a los elementos probatorios aportados por el denunciante, se desprende que no existe ninguna coincidencia entre el supuesto normativo electoral en cita y la conducta denunciada, pues como se puede observar, en modo alguno se hace mención o se refirió a fecha de Proceso Electoral de ninguna índole.*

j) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

De la lectura al precepto normativo transcrito, así como del análisis de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues como ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, los hechos denunciados no tienden a promover la imagen personal algún servidor público, ni del candidato a que se hace referencia con anterioridad, ni del partido denunciado, pues de dicha entrevista se aprecia que únicamente tuvo como finalidad, informar sobre los acontecimientos ahí descritos sin que en modo alguno se desprenda que a través de dicho medio de comunicación aludido, se hubiesen hecho promoción, ni al candidato de mi representada, así como hacer promoción al partido, ya que sólo se trató de la cobertura de las actividades realizadas por el la regidora en su actual cargo, mas no así por cuanto hace al partido político, ni a su candidato.

k) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos..."*

Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que se reitera que los hechos denunciados consisten sustancialmente en informar a los radioescuchas, sobre acciones que la regidora, ha llevado a cabo, en su encargo, y para que la ciudadanía tenga conocimiento del mismo, sin que se desprenda que la denunciada haya emitido mensaje alguno destinado al electorado en general para influir en sus preferencias electorales a favor o en contra de aspirante, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De todo lo anterior válidamente puede afirmarse, que NO se trata de propaganda electoral, como lo pretende hacer creer el denunciante, ya que de un análisis a las hipótesis contenidas en el artículo en cita en virtud de que, como se ha mencionado anteriormente, en todo caso, sólo se trató de la difusión de acciones llevadas a cabo con motivo de las actividades concernientes al cargo público que desempeña la regidora denunciada.

Por lo que respecta a la prueba confesional expresa (sic), que ofrece el denunciante, esta deberá desecharse, por las siguientes consideraciones de derecho.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el capítulo VII, relativo a las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas en los recursos y juicios regulados en la misma, así como la valoración que éstas merecen, no reconocen como medio de prueba la CONFESIONAL EXPRESA.

Por otra parte, y concediendo sin suponer, que el denunciado, haya querido referirse a la prueba confesional, ésta encuentra su fundamento en el artículo 14, párrafo 2; lo cierto es que dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

elemento probatorio, según se establece en el artículo 16, párrafo 3, sólo puede hacer prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, atendiendo a los demás elementos de prueba, a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Esto es, de la referida ley general no se desprende, que la confesional haga por sí sola prueba plena.

Luego entonces, si se tiene que la valoración de la prueba confesional no se encuentra específicamente tasada, y por lo tanto no puede generar por sí sola certeza plena de su contenido, ésta se encuentra sujeta a la libre apreciación del órgano resolutor, y para su valoración, en consecuencia, deben tomarse en cuentas las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como así se prevé en el propio artículo 16: párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, el denunciante, debió haber presentado otros elementos, a fin de que de ellos, sean tomadas en cuenta, otras circunstancias, para otorgar mayor o menor fuerza convictiva, tanto en lo individual como en su conjunto.

Ahora bien, en la especie, lo anterior no acontece, ya que, contrariamente a lo sostenido por la denunciante, la confesional "expresa" (sic); no está debidamente adminiculada con otros elementos de prueba, para considerar que quedan acreditados los hechos que le pretende imputar a mi representada.

Además, en su ofrecimiento, señala lo siguiente:

"A) CONFESIONAL EXPRESA: Consistente en todas y cada una de las consideraciones que sean aceptadas por los funcionarios y demandados del que nos quejamos de los hechos vertidos en su queja o tácitamente y que beneficien a los intereses de mi representado.

Como podrá observarse, la forma en que el denunciante pretende desahogar la prueba confesional resulta completamente inapegada a derecho y por ende resultaría inconstitucional su admisión y desahogo en la forma en que esta la propone desahogar.

Lo anterior es así, ya que pretende que la carga de la prueba la tenga mi representada, al conetar el presente emplazamiento, esperando con ello, que mi representada, pueda inculparse a sí misma, y/o que aporte elementos par que a partir de ahí se generen nuevos motivos de sanción.

Así mismo, es visible, que el denunciante le deja la carga de la prueba a esta autoridad, a través de la deficiente, oscura e infundada denuncia; pues pretende, que ésta autoridad, desprenda de la denuncia, pruebas que no existen, pero además que genere pruebas que le beneficien al denunciante; facultad que ésta autoridad no le es conferida, tanto por nuestra ley Suprema, así como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, este órgano no cuenta con facultades de creación, ni de suplencia en la deficiencia de las pruebas a favor del quejoso. Distinta situación, es la facultad investigadora que como atributo la autoridad posee, pero nunca, podrá suplir la falta de pruebas de la quejosa o denunciante, y mucho menos, cuando de oficio, debe de analizar la procedencia o improcedencia de las quejas y denuncias, cuando no se satisfacen los requisitos de procedencia.

Esta conclusión se robustece aun mas, si se tiene en cuenta que en los procedimientos de carácter punitivo o sancionatorio, no es admisible jurídicamente compeler u obligar a declarar, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

mucho menos a hacerlo en su perjuicio, a aquel contra quien se ha incoado un procedimiento para determinar su responsabilidad e imponerle sanciones, motivo por el cual tampoco puede estimarse legal tenerlo por confeso "expreso" (sic), en un procedimiento de esta clase, porque precisamente esa medida tiene como presupuesto de existencia un deber o carga procesa, cuyo incumplimiento tiene como consecuencia la asunción de los efectos respectivos, extremo que es incompatible con un reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de los inculpados a no declarar en todo proceso del orden penal se encuentra reconocido en el artículo 20, Apartado A fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme este precepto, en ninguna etapa del procedimiento penal un inculpado puede ser obligado a declarar, derecho que también se ha identificado como la "garantía de no autoincriminarse".

En conformidad con los postulados de todo Estado democrático y constitucional de derecho, el onus probandi de los hechos susceptibles de actualizar una infracción a deberes normativos que importa de la imposición de una sanción, corresponde al denunciante o al órgano o autoridad competente dentro de un procedimiento inquisitivo, y por ende, el denunciado o acusado queda relevado de probar su inocencia y, por lo mismo, igualmente se encuentra en aptitud de no declarar, menos aún si la declaración o confesión resultare adversa o contraria a sus intereses.

Desde esta perspectiva resulta evidente que en los procedimientos sancionadores no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revistan el carácter de cargas procesales, porque se obviaría su naturaleza de derecho personal e indisponible del presunto infractor.

En las relatadas condiciones, y como las pruebas agregadas al expediente, son insuficientes para acreditar la ocurrencia de los hechos atribuidos a mi representada, además de que en la especie, es evidente que por la manera tan genérica como se presentó la denuncia, ésta deberá de desecharse de plano, y/o en su momento determinar el sobreseimiento, de conformidad con el numeral segundo, inciso c), del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, por la configuración de la hipótesis, de que del avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneraron los principios rectores de la función electoral; ya que de ordenar alguna diligencia para recabar pruebas su actuación sería arbitraria y caprichosa; pues la investigación no se sustentaría en hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a la supuesta propaganda electoral y la posible responsabilidad de mi representada.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relaciones con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito."

SEGUNDO EMPLAZAMIENTO FORMULADO A LOS CC. ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS, JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS Y SEBASTIÁN LERDO DE TEJEDA, OTRORA REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este sentido, esta autoridad electoral federal a través de los oficios números SCG/0874/2010, SCG/0875/2010, SCG/0876/2010 y SCG/0877/2010, emplazó a los CC. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Norma Delia González Salinas, Jesús Everardo Villarreal Salinas y Sebastián Lerdo de Tejeda, otrora regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, otrora candidato a Diputado Federal y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, a fin de que se sirvieran dar contestación a la queja instaurada en su contra.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud, mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejeda C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en los siguientes términos:

"SEGUNDA.- Consideramos que la reposición del procedimiento que se ordena en el acuerdo a cuyo emplazamiento se acude, no resulta procedente, en virtud de que esa Autoridad, no puede de manera oficiosa dejar sin efecto actos que de ella misma han emanado, que se haya hecho saber de no haber acompañado la grabación al documento con el que se emplazó y se corrió traslado a los denunciados, no autoriza bajo ninguna condición a que sea la misma autoridad que está conociendo del asunto, quien ordene que queden sin efecto sus propias actuaciones y para subsanarlas las repita. Lo anterior es así derivado de lo que se establece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 366, numeral 2, inciso b), que establece que quien aprueba las actuaciones de la Secretaría lo es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en ese entendido, sólo la Comisión puede sugerir las diligencias que estime pertinentes para la resolución, lo que en la especie no ocurre y de ahí lo improcedente de éstas nuevas diligencias. Por lo anterior,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

esta representación estima que de ser contraria a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, la resolución que en el presente asunto se tome, considerará este segundo emplazamiento como una violación al procedimiento susceptible de ser utilizada ante las autoridades jurisdiccionales.

TERCERA.- SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA QUEJA INCOADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO POR LOS HECHOS FALSOS QUE EL DENUNCIANTE REFIERE EN SU ESCRITO.

CUARTA.- DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, por notoriamente frívola, infundada e improcedente, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una queja, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Así mismo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo.

Lo anterior, acontece en el presente caso, en el que el quejoso únicamente se limita a afirmar, en el segundo numeral del capítulo de hechos, de su escrito de queja, que "personal que labora para el municipio de ciudad Reynosa, Tamaulipas, realiza campaña política a favor del candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), JESÚS EVERARDO VILLAREAL SALINAS, en días y horario de labores..."(sic).

Así, del estudio de la queja, se advierte, de la generalidad de las pruebas y de los hechos denunciados, que no resulta una violación a la normatividad electoral.

Así pues, el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado, protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede justificar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un Estado democrático.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

No cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Tales conductas deben reprimirse, como acontece en el presente caso, por lo que incluso, la propia legislación electoral, determina el desechamiento de las quejas cuando no cumple el quejoso, con ciertos requisitos, atendiendo, precisamente a lo narrado con anterioridad.

En efecto, el artículo 362, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos de procedencia de las quejas, que presenten los partidos políticos, por conducto de sus representantes, para su presentación.

"Art. 362.-

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

*Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

*Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*

Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

...

Como podrá observarse, no se colman dichos requisitos, pues sus aseveraciones, de fondo solo las hace consistir en "D.- LESIÓN JURÍDICA.- La acción de realizar, omitir y permitir que se violen las disposiciones legales que en materia electoral. (Sic).

Además de que manifiesta "falta de equidad, certeza, legalidad e independencia, imparcialidad y objetividad en el presente Proceso Electoral, violentando lo establecido en el artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales". (sic)

Todo lo anterior, sin precisar, la afectación que causa, y/o las circunstancias) de modo, tiempo y lugar.

En tales circunstancias, la autoridad administrativa electoral no está obligada a realizar la investigación de los hechos materia de la queja, puesto que, aparte de que no acompañó a su escrito alguna prueba que sustente su dicho; sobre la cuestión principal planteada, que es que servidores públicos municipales hicieron campaña a favor de uno de los candidatos de mi representada; sucede que con relación a éste, se insiste, no cumplió a cabalidad con la carga de la afirmación de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la supuesta propaganda a favor del candidato JESÚS EVERARDO VILLAREAL SALINAS, por parte de la regidora NORMA GONZÁLEZ, y el regidor ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, pues no se cuenta con los elementos mínimos para llevar a cabo investigación alguna, pues con las pruebas con las que pretende demostrar dichas aseveraciones son insuficientes, además de no ser las idóneas.

Es decir, el quejoso, no señala afirmaciones concretas y precisas sobre supuestos hechos ilícitos y un principio de prueba que permitiera a la responsable el inicio de la indagatoria, puesto que, se insiste que, se concretó a señalar que los regidores NORMA GONZÁLEZ y ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, promovieron electoralmente al candidato de mi representada, durante una entrevista radiofónica y a través de un video, respectivamente.

En este sentido y como se podrá observar, la quejosa, no cumplió con el requisito del párrafo segundo inciso d), del numeral anteriormente citado, de hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, por lo que al hacer manifestaciones generales, imprecisas y vagas, deja de cumplir una formalidad requerida por la legislación electoral, como requisito de procedencia de la misma, al no haber realizado una narración pormenorizada de los hechos en los que basó su denuncia.

Lo mismo aconteció, al no cumplir con el mandato del inciso e), del multicitado numeral, al no ofrecer pruebas idóneas con las que acredite sus afirmaciones, el hecho de que la ley establezca, que deberá aportar las pruebas con las que cuente, no quiere decir, que puede ofrecer todo tipo de pruebas que tenga a la mano, mismas que incluso, ni siquiera tengan relación con la litis.

En efecto, las supuestas pruebas ofrecidas por el quejoso mediante las cuales se intenta inculpar a mi representado, son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representado.

Es el caso, que el medio magnético auditivo proporcionado por el quejoso no constituye prueba plena por si solo ni interrelacionado, ya que no existe otro medio de convicción de mayor fuerza que permita desprender que esa supuesta grabación sirva para acreditar la supuesta violación a la norma.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares, que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Bajo esta definición debemos citar lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado sobre las pruebas técnicas, en el expediente SUP-JRC-0012/2008:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

"Por su parte, la fracción II del citado precepto, prevé que en la valoración de los medios de prueba deben tomarse en cuenta las disposiciones especiales, entre otras, para las pruebas técnicas y las presuncionales, en el sentido de que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

Del referido precepto es posible obtener, por un lado, que la valoración de las pruebas técnicas, además de atender a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, deben estar adminiculados con otros medios de convicción para hacer prueba plena, pues de otra manera sólo tendrían valor indiciario.

Bajo el sistema de valoración de la prueba aplicable al derecho electoral, las pruebas técnicas adquieren valor probatorio en la medida que se adminiculen con otros medios de prueba que pueda corroborar su contenido, tal es el caso que en el presente asunto no se advierte otros medios de prueba que permitan acreditar la supuesta conducta denunciada.

Tal es el caso que el medio magnético auditivo ofrecido por quejoso es una prueba técnica que por el sistema de valoración de las pruebas que rige nuestra materia electoral no son suficientes para acreditar el supuesto hipotético regulado en la norma jurídica, de ahí que no hay sustento probatorio para imponer una sanción a mi representado.

Pero más aún dicho inciso e), en el último párrafo del citado inciso, establece:

"El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos..."

Situación, que en la especie nunca ocurrió, como puede observarse de las dos últimas fojas de su escrito de queja.

Así, el quejoso, nunca relacionó las pruebas con cada uno de los hechos narrados, por lo que se confirma y materializa la hipótesis señalada en párrafos anteriores, del desechamiento de la misma.

En efecto, los requisitos exigidos para la admisión de una queja o denuncia obedecen a la necesidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de las quejas, como elementos indispensables para justificar que la autoridad administrativa electoral ejerza su facultad investigadora y realice las primeras indagaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la reunión de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ello obedece a la necesidad de evitar la sustanciación de procedimientos administrativos carentes de sustento fáctico y jurídico, respecto de acusaciones de las cuales no se advierte certeza plena, bien porque la narración de los hechos no sea suficiente para garantizar que éstos sean ciertos, o que de ellos sea posible considerar que exista una posible infracción a la normativa electoral, de modo tal que si de la narración de los hechos relatados no se desprenden dichos elementos, o bien, éstos no se encuentren respaldados con ciertos elementos de prueba suficientes para que la autoridad administrativa electoral esté en posibilidad de admitir la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

denuncia e iniciar el procedimiento, en los términos exigidos por las normas aplicables, el escrito de denuncia o queja debe ser desechado de plano.

Todo lo anteriormente señalado, se sustenta sobre la base de que dichos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución General de la República.

En el presente caso, el quejoso se concretó a señalar de manera general y dogmática, de la existencia de propaganda electoral a favor de uno de los candidatos de mi representada, en un programa de radio. Es evidente que esos hechos son tan generales y subjetivos que su esclarecimiento sólo podría verificarse a través de una pesquisa, si se considera que ésta, consiste en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquiriendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno, ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona. Se caracteriza porque la investigación carece de base fáctica y jurídica que justifique el ejercicio de la potestad investigadora o persecutora de la autoridad.

*En la especie, es evidente que por la manera tan genérica como se presentó la denuncia, ésta deberá desecharse de plano, y/o en su momento determinar el sobreseimiento, de conformidad con el numeral segundo, inciso*c), del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la configuración de la hipótesis, de que del avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneraron los principios rectores de la función electoral; ya que de ordenar alguna diligencia para recabar pruebas su actuación sería arbitraria y caprichosa, por tanto la investigación no se sustentaría en hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a la supuesta propaganda electoral y la posible responsabilidad de mi representada.*

Robusteciendo aún más todo lo anteriormente manifestado, me permito señalar, que de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 347, inciso c) del Código de la materia, se desprende que sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento sancionador y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta, situación que en el caso en concreto no se tipifica como más adelante detallaremos.

Así es, la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia, también, situación que en el caso en concreto no se acredita.

En el presente, no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, pues es evidente que lo transcrito de la entrevista a la regidora, no se desprenden nunca los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

*Que se trate de propaganda política o electoral;
Expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y
c) Que la propaganda contenga mensajes tendientes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de dicho candidato y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Como consecuencia de lo anterior, se considera que los hechos expuestos por el denunciante, en su escrito, no satisfacen todos los requisitos antes señalados, en virtud de que:

De los hechos narrados por el denunciante, los cuales se sustentan fundamentalmente en una supuesta entrevista de radio y un video en internet, no se desprende que se trate de promoción personalizada de dicho candidato, por parte de los servidores públicos del ayuntamiento.

No se aprecia en forma alguna que se trate de inserciones pagadas con recursos públicos.

El contenido de los elementos analizados, no es de carácter político electoral; pues al parecer solo es una entrevista, que se le realiza a la regidora, con respecto a su desempeño en el cargo dicha administración y, con respecto a la propaganda electoral que afirma el quejoso hizo el regidor ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, en un video en internet, ni siquiera éste existe, pues de la dirección que inserta no se obtiene imagen alguna, por lo que no se puede acreditar este dicho, ni manifestar nada al respecto; por lo que dada la inexistencia del material probatorio por parte del denunciante, de su dicho, en lo sucesivo solo me referiré a la entrevista de radio de la regidora.

Del contenido de la misma no contienen mensajes tendientes a la obtención o promoción del voto a favor del denunciado, de otra persona o de partido político alguno;

Asimismo, no se encuentra orientada a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral;

En lo referente al supuesto normativo que antecede, en el caso en concreto, como se puede observar, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, pues al hacer un análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios aportadas por el denunciante, de éstos no se aprecia que la regidora haya hecho uso de las expresiones contenidas en el inciso f).

La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

De los elementos probatorios aportados por el denunciante, no se advierte ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que como quedó plasmado en párrafos anteriores, la información que se desprende de la entrevista no hace alusión alguna a que los denunciados, hubieran difundido mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

h) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

No se desprende que la hipótesis normativa mencionada tenga coincidencia con la conducta denunciada, ya que del contenido de los elementos probatorios aportados por el denunciante.

i) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación; u otras similares;

Del análisis a los hechos denunciados, así como a los elementos probatorios

aportados por el denunciante, se desprende que no existe ninguna coincidencia entre el supuesto normativo electoral en cita y la conducta denunciada, pues como se puede observar, en modo alguno se hace mención o se refirió a fecha de Proceso Electoral de ninguna índole.

Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y De la lectura al precepto normativo transcrito, así como del análisis de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues como ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, los hechos denunciados no tienden a promover la imagen personal algún servidor público, ni del candidato a que se hace referencia con anterioridad, ni del partido denunciado, pues de dicha entrevista se aprecia que únicamente tuvo como finalidad, informar sobre los acontecimientos ahí descritos, sin que en modo alguno se desprenda que a través de dicho medio de comunicación aludido, se hubiesen hecho promoción, ni al candidato de mi representada, así como hacer promoción al partido, ya que sólo se trató de la cobertura de las actividades realizadas por la regidora en su actual cargo, más no así por cuanto hace al partido político, ni a su candidato.

Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos..."

Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que se reitera que los hechos denunciados consisten sustancialmente en informar a los radioescuchas, sobre acciones que la regidora, ha llevado a cabo, en su encargo, y para que la ciudadanía tenga conocimiento del mismo, sin que se desprenda que la denunciada haya remitido mensaje alguno destinado al electorado en general para influir en sus preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De todo lo anterior válidamente puede afirmarse, que NO se trata de propaganda electoral, como lo pretende hacer creer el denunciante, ya que de un análisis a las mismas, no puede ser motivo de reproche, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo en cita en virtud de que, como se ha mencionado anteriormente, en todo caso, sólo se trató de la difusión de acciones llevadas a cabo con motivo de las actividades concernientes al cargo público que desempeña la regidora denunciada.

Por lo que respecta, a la prueba confesional expresa (sic), que ofrece el denunciante, esta deberá desecharse, por las siguientes consideraciones de derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el capítulo VII, relativo a las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas en los recursos y juicios regulados en la misma, así como la valoración que éstas merecen, no reconocen como medio de prueba la CONFESIONAL EXPRESA.

Por otra parte, y concediendo sin suponer, que el denunciado, haya querido referirse a la prueba confesional, ésta encuentra su fundamento en el artículo 14, párrafo 2; lo cierto es que dicho elemento probatorio, según se establece en el artículo 16, párrafo 3, sólo puede hacer prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, atendiendo a los demás elementos de prueba, a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Esto es, de la referida ley general no se desprende, que la confesional haga por sí sola prueba plena.

Luego entonces, si se tiene que la valoración de la prueba confesional no se encuentra específicamente tasada, y por tanto no puede generar por sí sola certeza plena de su contenido, ésta se encuentra sujeta a la libre apreciación del órgano resolutor, y para su valoración, en consecuencia, deben tomarse en cuenta las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como así se prevé en el propio artículo 16, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, el denunciante, debió haber presentado otros elementos, a fin de que de ellos, sean tomadas en cuenta, otras circunstancias, para otorgar mayor o menor fuerza convictiva, tanto en lo individual como en su conjunto.

Ahora bien, en la especie, lo anterior no acontece, ya que, contrariamente a lo sostenido por le denunciante, la confesional "expresa" (sic); no está debidamente administrada con otros elementos de prueba, para considerar que queden acreditados los hechos que le pretende imputar a mi representada.

Además, en su ofrecimiento, señala lo siguiente:

"A) CONFESIONAL EXPRESA: Consistente en todas y cada una de las consideraciones que sean aceptadas por los funcionarios y demandados del que nos quejamos de los hechos vertidos en su queja o tácitamente y que beneficien a los intereses de mi representado."

Como podrá observarse, la forma en que el denunciante pretende desahogar la prueba confesional resulta completamente inapegada a derecho y por ende resultaría inconstitucional su admisión y desahogo en la forma en que esta la propone desahogar.

Lo anterior es así, ya que pretende que la carga de la prueba la tenga mi representada, al contestar el presente emplazamiento, esperando con ello, que mi representada, pueda inculparse a sí misma, y/o que aporte elementos para que a partir de ahí se generen nuevos motivos de sanción.

Así mismo, es visible, que el denunciante le deja la carga de la prueba a esta autoridad, a través de la deficiente, oscura e infundada denuncia; pues pretende, que ésta autoridad, desprenda de la denuncia, pruebas que no existen, pero además que genere pruebas que le beneficien al denunciante; facultad que ésta autoridad no le es conferida, tanto por nuestra Ley Suprema, así como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

En efecto, este órgano, no cuenta con facultades de creación, ni de suplencia en la deficiencia de las pruebas a favor del quejoso. Distinta situación, es la facultad investigadora que como atributo la autoridad posee, pero nunca, podrá suplir la falta de pruebas de la quejosa o denunciante, y mucho menos, cuando de oficio, debe de analizar la procedencia o improcedencia de las quejas y denuncias, cuando no se satisfacen los requisitos de procedencia.

Esta conclusión se robustece aún más, si se tiene en cuenta que en los procedimientos de carácter punitivo o sancionatorio, no es admisible jurídicamente compeler u obligar a declarar, y mucho menos a hacerlo en su perjuicio, a aquel contra quien se ha incoado un procedimiento para determinar su responsabilidad e imponerle sanciones, motivo por el cual tampoco puede estimarse legal tenerlo por confeso "expreso" (sic), en un procedimiento de esta clase, porque precisamente esa medida tiene como presupuesto de existencia un deber o carga procesal, cuyo incumplimiento tiene como consecuencia la asunción de los efectos respectivos, extremo que es incompatible con un reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de los inculpados a no declarar en todo proceso del orden penal se encuentra reconocido en el artículo 20, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme este precepto, en ninguna etapa del procedimiento penal un inculpadado puede ser obligado a declarar, derecho que también se ha identificado como la "garantía de no autoincriminarse".

En conformidad con los postulados de todo Estado democrático y constitucional de derecho, el onus probandi de los hechos susceptibles de actualizar una infracción a deberes normativos que importa de la imposición de una sanción, corresponde al denunciante o al órgano o autoridad competente dentro de un procedimiento inquisitivo, y por ende, el denunciado o acusado queda relevado de probar su inocencia y, por lo mismo, igualmente se encuentra en aptitud de no declarar, menos aún si la declaración o confesión resultare adversa o contraria a sus intereses.

Desde esta perspectiva resulta evidente que en los procedimientos sancionadores no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revistan el carácter de cargas procesales, porque se obviaría su naturaleza de derecho personal e indisponible del presunto infractor.

En las relatadas condiciones, y como las pruebas agregadas al expediente, son insuficientes para acreditar la ocurrencia de los hechos atribuidos a mi representada, además de que en la especie, es evidente que por la manera tan genérica como se presentó la denuncia, ésta deberá de desecharse de plano, y/o en su momento determinar el sobreseimiento, de conformidad con el numeral segundo, inciso c), del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la configuración de la hipótesis, de que del avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneraron los principios rectores de la función electoral; ya que de ordenar alguna diligencia para recabar pruebas su actuación sería arbitraria y caprichosa; pues la investigación no se sustentaría en hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a la supuesta propaganda electoral y la posible responsabilidad de mi representada.

DEFENSAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.

Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

Las que se deriven del presente escrito.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, OTRORA REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

En tal virtud, mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, **ocurro** ante este H. Órgano Electoral a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** a la queja interpuesta por el Representante del Partido Acción Nacional, en contra del suscrito y de otros, con motivo del proceso en el 02 Distrito Electoral Federal y otros, dentro del expediente **SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**, por "...violación de los principios de imparcialidad y equidad que debe respetar un servidor público, por realizar campaña política en días y horas hábiles a favor del ...**candidato denunciado**..."*

Dentro de término legal vengo a manifestar lo que a mis derechos corresponde, lo que realizo en los términos siguientes:

En Primer Término me permito manifestar que de la simple revisión de los hechos y agravios planteados en el expediente de queja en el que se comparece, se desprende que la misma es frívola e improcedente, carece de sustancia, máxime que el actor omite cumplir con la carga procesal de precisar claramente lo que solicita y le causa agravios, lo que en el curso que se contesta el quejoso dejó de hacer, en esa virtud, debe desecharse la queja planteada.

*Por otra parte, además de frívola la queja planteada, es **OBSCURA E IMPRECISA**, pues el accionante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que atribuye, y al conducirse en esa tesitura nos deja en estado de indefensión pues no permite que en forma pormenorizada hagamos una defensa*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

respecto a las imputaciones que formula. Asimismo, es de destacar que no hizo llegar mediante medio magnético el contenido del video que refiere ni mucho menos se corrió traslado al compareciente con la copia respectiva, además de que el hoy quejoso, Partido Acción Nacional por conducto de su representante Alexandro de la Garza Vielma, omite ofrecer y en su caso acompañar las pruebas tendientes a acreditar su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23, inciso e), párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

Además de exponer las anteriores causas para el desechamiento de la queja, me permito señalar que es falso lo afirmado por el actor en cuanto a que con nuestra actuación se hubiesen violentado los principios rectores del Proceso Electoral establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria en la materia.

En virtud de lo antes expuesto, y para el caso de que la autoridad electoral considere pertinente entrar al estudio de fondo de la queja planteada por el Partido Acción Nacional, AD CAUTELAM, me permito producir la contestación conducente, lo que realizo en los términos siguientes:

El Primer punto de hechos de la queja que se contesta ni se afirma ni se niega pues no es imputable al compareciente.

En cuanto al numeral dos del capítulo de hechos ni se afirman ni se niegan pues no son hechos que me sean imputados.

En cuanto al punto 3 de los hechos contenidos en la queja, me permito manifestar que es falso lo argumentado por el quejoso, pues el suscrito en mi función de regidor del R. Ayuntamiento de Reynosa, he observado las atribuciones y obligaciones que legalmente me han sido conferidas, mismas que son del conocimiento público.

En esa tesitura, he sido entrevistado un sin número de ocasiones, por personas dedicadas al periodismo, quienes en uso de la libertad de prensa y de expresión, en diversas ocasiones me han cuestionado sobre las actividades realizadas en mis actividades como regidor.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en especial en el punto tres de los hechos que se contestan, es necesario destacar, que el quejoso omite señalar cómo, cuándo y por quien fui supuestamente entrevistado, amén de que no acompaña prueba idónea para que se tenga por acreditado su dicho, pues en forma por demás errónea se limita a ofrecer una dirección de internet en la que pretende fundar su dicho, sin embargo, de la misma no se infieren siquiera indicios de que el suscrito hubiese cometido alguna irregularidad mucho menos que se hubiere incumplido con la normatividad del Código Comicial.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que las dependencias municipales de Reynosa, tienen un horario establecido para atención al público, dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, y en esa temporalidad acude la ciudadanía a formular sus peticiones, de tal suerte que es del conocimiento público que el sábado y domingo son considerados como días de asueto, lo que se acredita con la documentales públicas relativas a oficio del secretario de finanzas y tesorería y del Contralor Municipal así como del aviso al público general emitido por la Presidencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

No obstante lo anterior, el hoy quejoso, afirma que el día sábado 20 de junio del actual, supuestamente desplegó conducta que a su juicio es contraria a lo establecido por la ley Electoral, a ese respecto, me permito manifestar que es falso lo afirmado por el accionante, máxime que ni siquiera identifica debidamente quien o quienes efectuaron la supuesta entrevista, en qué lugar se llevo al cabo, ni mucho menos la hora y el modo en que se realizó la misma, incumpliendo el promovente con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias más aún que en cuanto a que hemos efectuado actividades tendientes a violentar los principios rectores del Proceso Electoral, que con ello se buscara favorecer al entonces candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito federal electoral por el Partido Revolucionario Institucional, Lic. Everardo Villarreal Salinas, actualmente Diputado Electo por el referido Distrito, pues nuestra conducta como representante siempre ha sido de respeto a la normatividad.

*En ese tenor, suponiendo sin conceder lo que desde luego niego, que los hechos denunciados fueran ciertos, el suscrito no comete infracción alguna a la legislación electoral, pues, estos se habrían desarrollado en un día inhábil para la atención al público en las dependencias municipales, dado que la fecha en que "supuestamente" se suscito el hecho del que se duele el quejoso, lo es el día **SÁBADO (20 DE JUNIO DE 2009)**.*

De lo anterior, se desprende fehacientemente que la conducta desplegada por el compareciente, ha sido de respeto a la normatividad electoral, por lo que resulta infundado que se haya violentado lo dispuesto por el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contestación en relación al capítulo de agravios

Es falso que la conducta que hemos desplegado viole los principios rectores del Proceso Electoral contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria, no se dan los supuestos de ilicitud que refiere el quejoso.

Objeción a las Pruebas ofrecidas por el quejoso:

En lo relativo a la confesión expresa la misma se objeta.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, la misma se objeta.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones la misma se objeta pues de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa no se desprenden los hechos que pretende acreditar el hoy quejoso.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir en cassette, aún y cuando en la especie se me corrió traslado con dos discos compactos (cd), identificados como A y B, la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, pues independientemente de que los mismos son inaudibles y por lo tanto inentendibles, la actora al efectuar el ofrecimiento de la prueba pericial, no señala la materia sobre la que versara la prueba, ni exhibe el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; especificando lo que se pretende acreditar, de igual forma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

omite señalar el nombre del perito que debió proponer y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, Por otra parte, es destacar que al momento de recibir la precitada queja, se da razón de que se exhibe un cassette, sin especificar si se trata de un cassette de video, audio o en su caso de audio y video, no obstante lo anterior, y como se advierte de la prueba, la misma es una prueba técnica, derivada de los avances de la ciencia, y como tal el actor debe de acompañar el medio de reproducción para su desahogo, al no efectuarlo así, la misma debe tenerse por no ofrecida.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir "...en el que deberá de hacer este H. Consejo la página de internet youtube, el cual se anexa como prueba, <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs..>" la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial que ofrece no es de las contempladas por la ley en calidad de prueba pericial, resaltando además que, el actor no señala la materia sobre la que versara la prueba, no exhibe el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; omite especificarlo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia de Quejas y Denuncias."

Así mismo, anexo al escrito de referencia, de fecha seis de agosto de dos mil nueve, signado por el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se encuentra el siguiente medio de prueba:

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Copia del oficio CON/00032/09, signado por el Lic. Raúl A. Jiménez Cárdenas y el Lic. Adolfo Guerrero Luna, Secretario de Finanzas y Tesorería y Contralor Municipal del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación, sin embargo su valor se robustece al existir copia certificada de dicho documento, el cual será valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO A LA C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS, OTRORA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

En tal virtud, mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por la C. Norma Delia González Salina, otrora regidora del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito, ocurro dentro de término legal a manifestar lo que a mis derechos corresponde, lo que realizo en los términos siguientes:

En Primer Término me permito manifestar que de la simple revisión de los hechos y agravios planteados en el expediente de queja en el que se comparece, se desprende que la misma es frívola e improcedente, carece de sustancia, máxime que el actor omite cumplir con la carga procesal de precisar claramente lo que solicita y le causa agravios, lo que en el curso que se contesta el quejoso dejó de hacer, en esa virtud, debe desecharse la queja planteada.

*Por otra parte, además de frívola la queja planteada, es **OBSCURA E IMPRECISA**, pues el accionante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos o situaciones que me atribuye, **ya que omite precisar la ubicación o domicilio que ocupa la radiofusora (sic) a través de la cual se tramite el informativo que menciona, así como la hora exacta que la supuesta entrevista tuvo lugar, y las personas que se encontraban en el interior de la cabina, y al conducirse en esa tesitura nos deja en estado de indefensión, pues no permite que en forma pormenorizada hagamos una defensa respecto a las imputaciones que formula. Aunado a lo anterior es de destacar que no se hizo llegar a la compareciente, el medio magnético en el cual se contiene el audio de la supuesta entrevista que refiere ya que no se me corrió traslado con la copia respectiva, lo que resultaba indispensable para una debida defensa dado que no estoy en posibilidad de reconocer o no que la persona que aparece como entrevistada sea la suscrita, además de que el hoy quejoso Partido Acción Nacional por conducto de su representante Alexandro de la Garza Vielma, omite ofrecer y en su caso acompañar las pruebas tendientes a acreditar su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 30 numeral 2 y 23, inciso e), párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.***

Con independencia de las anteriores causas para el desecharamiento de la queja, me permito señalar que es falso lo afirmado por el actor en cuanto a que con nuestra actuación se hubiesen violentado los principios rectores del Proceso Electoral establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria en la materia.

*En virtud de lo antes expuesto, **AD CAUTELAM**, me permito producir la contestación conducente, lo que realizo en los términos siguientes:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

*El Primer punto de hechos de la queja que se contesta no se afirma ni se niega pues no es propio de la **compareciente**.*

En cuanto a lo expresado en el numeral dos del capítulo de hechos, me permito manifestar que es falso lo argumentado por el quejoso, pues la suscrita en mi función de regidora del R. Ayuntamiento de Reynosa, he observado las atribuciones y obligaciones que legalmente me han sido conferidas, tan es así que la función que desempeño como miembro del H. cabildo es del conocimiento público.

*Por otra parte, como miembro del H. Cabildo, en **múltiples** ocasiones he sido entrevistada para ser cuestionada respecto a las acciones de trabajo que **desempeño** como integrante de la Comisión de Desarrollo Social, por lo que **no son pocas las ocasiones** que he acudido en carácter de invitada a Informativo GAPE, con la conductora Rocío Cantú, **y entrevistada por esta** respecto a las actividades desplegadas con motivo de mis funciones como regidora del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, respondiendo a las preguntas formuladas, en forma por demás respetuosa del marco legal, por lo que resulta falso que se infringiera lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en primer término acudimos a un llamado de un medio de comunicación, y si bien es cierto que la labor informativa de la conductora estriba en cuestionar de manera abierta, el trabajo de la compareciente, dado que es un programa en vivo, al aire, también lo es que la suscrita no recuerda y por lo tanto no reconoce haber hecho las manifestaciones que aparecen transcritas en el escrito de queja que se contesta, por lo cual la carga de la prueba la tiene el promovente.*

En razón de lo anterior debe desecharse la queja por ser la misma improcedente al estar ajustadas nuestras actividades a las disposiciones legales en materia electoral y de los criterios sostenidos por el más alto tribunal en esta materia.

Ahora bien, en cuanto al contenido de las llamadas telefónica que refiere el recurrente en el punto que se contesta, me permito expresar que ni afirmo ni niego su contenido por no ser una situación propia de la compareciente.

En cuanto al punto 3 de los hechos contenidos en la queja, el mismo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

En cuanto a los agravios que manifiesta el quejoso, los mismos son falsos pues jamás se infringieron los principios rectores del Proceso Electoral mucho menos el contenido del artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expuesto, solicito a este H. Órgano Electoral, de la manera más atenta que la presente denuncia sea desecheda de plano, en virtud de los anteriores argumentos.

Objeción a las Pruebas ofrecidas por el quejoso:

En lo relativo a la confesión expresa la misma se objeta.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, la misma se objeta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones la misma se objeta pues de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa no se desprende los hechos que pretende acreditar el hoy quejoso.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir en cassette, aún y cuando en la especie se me corrió traslado con dos discos compactos (cd), identificados como A y B, la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, pues independientemente de que los mismos son inaudibles y por lo tanto inentendibles, la actora al efectuar el ofrecimiento de la prueba pericial, no señala la materia sobre la que versara la prueba, ni exhibe el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; especificando lo que se pretende acreditar, de igual forma omite señalar el nombre del perito que debió proponer y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, Por otra parte, es destacar que al momento de recibir la precitada queja, se da razón de que se exhibe un cassette, sin especificar si se trata de un cassette de video, audio o en su caso de audio y video, no obstante lo anterior, y como se advierte de la prueba, la misma es una prueba técnica, derivada de los avances de la ciencia, y como tal el actor debe de acompañar el medio de reproducción para su desahogo, al no efectuarlo así, la misma debe tenerse por no ofrecida.

En cuanto a la prueba pericial que hace consistir "...en el que deberá de hacer este H. Consejo la página de internet youtube, el cual se anexa como prueba, <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs..>" la misma se objeta en cuanto a la autenticidad, contenido y alcance legal, amén de que la prueba pericial que ofrece no es de las contempladas por la ley en calidad de prueba pericial, resaltando además que, el actor no señala la materia sobre la que versara la prueba, no exhibe el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; omite especificarlo que se pretende acreditar, amén de que se debe señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, atentos a lo que dispone el artículo 14, numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 37, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias."

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO AL C. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En tal virtud, mediante escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido en la tesis relevante, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que más adelante se transcribe, respetuosamente manifiesto a esta H. Autoridad, la indebida admisión y consecuente improcedencia del proceso del que soy parte, toda vez que la deficiente denuncia que instaurara el C. Alejandro De la Garza Vielma, en su carácter de Representante Propietario, del Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

Acción Nacional ante el consejo Distrital 02 de Tamaulipas, adolece de los mínimos requisitos apercibir el medio de impugnación en que se actúa.

*De la simple lectura de la denuncia de hechos que dieron origen al presente procedimiento, se advierte una total falta de indicación de "hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar, si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora", que se me imputen, es decir, NO EXISTE NINGUNA IMPUTACIÓN FRONTAL en mi contra, máxime que por una parte, en la denuncia de mérito se acusan supuestos actos de campaña cometidos por servidores públicos, cuando la verdad de las cosas es que el suscrito, (aún y cuando no existen elementos probatorios mínimos suficientes que establezcan las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, y suponiendo sin conceder la realización de los mismos), en ese entonces me ostentaba como **candidato registrado**, para contender por el cargo de Diputado Federal, pro el principio de mayoría relativa del Segundo Distrito de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como se desprende del correspondiente registro que para el efecto se realizó, y del cual tiene conocimiento el CONSEJO DISTRITAL DEL 02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS CON CABECERA EN REYNOSA, (y del cual solicito se allegue la documentación pertinente en aras de la consecución de la verdad), y que como consecuencia lógica de la situación que guardaba en ese momento, el suscrito no ostentaba ningún cargo público. Bajo este contexto se pone de manifiesto, la forma deficiente de la denuncia, dado que el quejoso únicamente realiza un señalamiento sin especificar el por qué con el mismo, el suscrito violenta lo dispuesto del Código electoral, incumpliendo los requisitos mínimos del tipo de procedimiento en que se actúa.*

Así las cosas, deviene notoriamente improcedente, por deficiente, inconducente e impertinente, la denuncia que se hace en contra de mi persona, puesto que no se expresan hechos ni se aportan elementos, que lleven forzosamente a concluir que suscrito encuadra en la hipótesis normativa sancionadora."

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.

Asimismo, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio SCG/1609/2011, de fecha quince de junio de dos mil once, se requirió al representante legal de la persona moral Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

a) Señale si, tal y como lo refiere la parte quejosa, el día primero de junio de dos mil nueve en la emisora con frecuencia 1110 AM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas de la mañana, fue realizada una entrevista al C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Norma Delia González Salinas, otrora Regidora número 11 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas (audios que se encuentran para mayor referencia, contenidos en los dos disco compactos que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

acompañe para tal efecto); b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, detalle quién llevó a cabo la referida entrevista y el motivo de la misma; c) Asimismo, refiera si existió alguna petición o invitación dirigida al C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Norma Delia González Salinas, otrora Regidora número 11 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por parte de la persona moral que representa a efecto de que acudiera a la realización de la entrevista transmitida en el programa de radio mencionado en el cuerpo del presente proveído; de ser el caso, i) Refiera la fecha en que fueron exhortados a participar como invitados al programa de radio indicado, así como la calidad en que se solicitó su intervención, y d) Asimismo, acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil once, signado por la C. María Naime Salem González, representante legal de Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

"(...)

POR LO QUE RESPECTA AL REQUERIMIENTO SEÑALADO CON EL INCISO a) DEL OFICIO EN CITA QUE A LA LETRA DICE:

"... a) SEÑALE SI, TAL Y COMO LO REFIERE LA PARTE QUEJOSA, EL DÍA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE EN LA EMISORA CON FRECUENCIA 1110 AM, EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 10:00 HORAS A LAS 11:00 HORAS DE LA MAÑANA, FUE REALIZADA UNA ENTREVISTA AL C. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO A LA C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS, OTRORA REGIDORA NUMERO 11 DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS..."

TODA VEZ QUE YA FUE POSIBLE REVISAR Y VERIFICAR LOS AUDIOS CONTENIDOS EN LOS CD'S ADJUNTADOS POR ESA AUTORIDAD, LA LOCUTORA DE LA ESTACIÓN, NOS INFORMO QUE SI FUE REALIZADA EN UN HORARIO DE COMPRENDIDO DE LAS 10:00 HORAS A LAS 11:00 HORAS, UNA ENTREVISTA VÍA TELEFÓNICA AL C. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS, ASÍ COMO EN CABINA A LA C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS.

EN CUANTO HACE A QUE SI EL PRIMERO DE JUNIO DE 2009 SE REALIZO DICHA ENTREVISTA, RESULTA IMPOSIBLE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE REALIZO, PUESTO QUE LA MISMA ES DE HACE MAS DE DOS AÑOS, Y COMO EXPRESE EN MI CONTESTACIÓN DE FECHA 03 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ÚNICAMENTE ESTAMOS OBLIGADOS DE ACUERDO CON LA CONDICIÓN NOVENA DEL TITULO DE CONCESIÓN A GUARDAR LAS TRANSMISIONES EN VIVO POR UN PERIODO DE 30 DÍAS, ADEMÁS CABE MENCIONAR, QUE LA ESTACIÓN QUE REPRESENTO, CARECE DE BITÁCORA O

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE LAS ENTREVISTAS, YA QUE LA LOCUTORA REALIZA TODAS SUS INVITACIONES VÍA TELEFÓNICA.

AUNADO A LO ANTERIOR, Y DE CONFORMIDAD CON EL INCISO b) DEL REQUERIMIENTO QUE NOS OCUPA, MISMO QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

"... b) EN CASO DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, DETALLE QUIEN LLEVO A CABO LA REFERIDA ENTREVISTA Y EL MOTIVO DE LA MISMA..."

COMO YA HABÍA QUEDADO ASENTADO EN MI ESCRITO DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2011, LA ENTREVISTA LA REALIZO LA LOCUTORA ROCIO CANTÚ GALINDO, QUIEN NO SOLAMENTE ENTREVISTO EN ESA OCASIÓN A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL OFICIO QUE NOS OCUPA, YA QUE RECUERDA QUE TAMBIÉN ESTUVIERON PRESENTES ALFONSO DE LEÓN PERALES (PRD), HÉCTOR GARZA GONZÁLEZ (PT) Y MARCOS HEREDIA (PSD), TODOS ELLOS CANDIDATOS PARA LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

EL MOTIVO DE LA MISMA, FORMA PARTE DE UN TRABAJO ESTRICTAMENTE INFORMATIVO, DADO QUE EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS FUE CATALOGADO POR LA CONDUCTORA COMO UN TEMA DE INTERÉS NOTICIOSO PARA EL PÚBLICO EN GENERAL.

EN CUANTO HACE AL INCISO c) DEL REFERIDO OFICIO, MISMO QUE A LA LETRA REZA:

"... c) ASÍ MISMO, REFIERA SI EXISTIÓ ALGUNA PETICIÓN O INVITACIÓN DIRIGIDA AL C. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO A LA C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS, OTRORA REGIDORA NUMERO 11 DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR PARTE DE LA PERSONA MORAL QUE REPRESENTA A EFECTO DE QUE ACUDIERA A LA REALIZACIÓN DE LA ENTREVISTA TRANSMITIDA EN EL PROGRAMA DE RADIO MENCIONADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE PROVEÍDO; DE SER EL CASO,

II) REFIERA LA FECHA EN QUE FUERON EXHORTADOS A PARTICIPAR COMO INVITADOS AL PROGRAMA DE RADIO INDICADO, ASÍ COMO LA CALIDAD EN QUE SE SOLICITO SU INTERVENCIÓN, Y..."

A NINGUNO DE LOS CANDIDATOS DE REFERENCIA SE LES EXHORTO PARA UNA ENTREVISTA ESPECIAL EN CABINA, SOLAMENTE FUERON ABORDADOS VÍA TELEFÓNICA POR LA CONDUCTORA, COMO UN TRABAJO NOTICIOSO.

Y EN LO REFERENTE A LA ENTREVISTA REALIZADA EN CABINA DE LA REGIDORA NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS, ÚNICAMENTE OBEDECIÓ A UNA INVITACIÓN QUE LA CONDUCTORA PREVIAMENTE REALIZO VÍA TELEFÓNICA, PARA QUE ASISTIERA A LA ESTACIÓN QUE REPRESENTO, ESTO CON LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER AL PÚBLICO LA FORMA EN QUE DESEMPEÑA SUS FUNCIONES.

EN CUANTO AL INCISO d), REITERO QUE NO EXISTEN DOCUMENTOS QUE APORTAR, MAS QUE EL DISCO MARCADO COMO "B", TODA VEZ QUE AL FINAL DEL AUDIO SE PUEDE DEMOSTRAR QUE SE MUTILO Y MANIPULO EL CONTENIDO DEL PROGRAMA A SU CONVENIENCIA, YA QUE SE PUEDE ESCUCHAR CLARAMENTE COMO LA LOCUTORA PRESENTA AL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROBANDO CON ELLO, QUE LAS ENTREVISTAS FUERON EXCLUSIVAMENTE PARA DAR A CONOCER LOS DIFERENTES PUNTOS DE VISTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES.

ESPERANDO HABER CUMPLIMENTADO EN SUS TÉRMINOS EL OFICIO DE CUENTA."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por el denunciante, y lo expresado por los sujetos denunciados, se obtienen las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Que de las pruebas aportadas por el quejoso, así como las recabadas por esta autoridad, no se desprenden indicios suficientes para que esta autoridad comicial federal considere que el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora Regidor del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, haya realizado proselitismo a favor del C. Jesús Everardo Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y, derivado de ello, haya aplicado con parcialidad recursos públicos para influir en la equidad de la competencia partidaria.
2. Que de las pruebas aportadas por el quejoso, así como las recabadas por esta autoridad, no se desprenden indicios suficientes para que esta autoridad considere que la C. Norma Delia González Salinas, otrora Regidora del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, haya realizado proselitismo a favor del C. Jesús Everardo Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y, derivado de ello, haya aplicado con parcialidad recursos públicos para influir en la equidad de la competencia partidaria.
3. Que de las pruebas aportadas por el quejoso, así como las recabadas por esta autoridad, no se desprenden indicios suficientes para que esta autoridad comicial federal considere que el C. Jesús Everardo Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se haya beneficiado como candidato a Diputado Federal por el uso de recursos públicos del H. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
4. Que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la misma no cuenta con registro de audio de la emisora XEOQ-AM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

1110 Khz "NOTIGAPE", de la fecha requerida, debido a una mala calidad en la recepción de la señal, la cual no pudo ser gravada por el SIVeM.

5. Que la entrevista realizada por la C. Rocío Cantú Galindo, a la Norma González Salinas, otrora regidora del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas y al C. Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal, a través del programa radiofónico Informativo Gape, fue realizada como parte de un trabajo estrictamente informativo, dado que se trató un tema de interés noticioso para el público en general, es decir, versó sobre el desarrollo de las campañas políticas en dicha entidad.
6. Que del contenido de la dirección electrónica denominada <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs> se desprende que la entrevista, realizada al C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora Regidor del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, cuya realización se atribuye a *FRENTEALAVERDAD.COM.*, fue realizada como parte de un trabajo estrictamente informativo, dado que se trató un tema de interés noticioso para el público en general, es decir, versó sobre el desarrollo de las campañas políticas en dicha entidad.
7. Que del análisis a las constancias que obran en el particular, no es posible desprender elementos ni siquiera de carácter indiciario que permitan colegir a esta autoridad que los CC. Norma Delia González Salinas y Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidores del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, hayan utilizado recursos públicos del H. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para realizar proselitismo en favor del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LOS CC. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS Y ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, OTRORA REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS. Que en el presente apartado se determinará si los CC. Norma Delia González Salinas y Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, incurrieron en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente la presunta conculcación a lo dispuesto por el artículo

134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el establecido por el artículo 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de análisis de estudio y determinación de la responsabilidad derivada de la comisión de las conductas denunciadas, se abordarán de forma individual, las infracciones a que hace alusión el quejoso.

CUARTO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISOS C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LA C. NORMA DELIA GONZÁLEZ SALINAS.

Los hechos presuntamente atribuibles a la C. Norma Delia González Salinas, otrora regidora del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se hacen consistir en que con fecha primero de junio de dos mil nueve, participó en el programa radiofónico "Informativo Gape", realizando proselitismo político para favorecer la candidatura del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual de acuerdo con la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional, tuvo lugar en un horario de servicio de la entonces regidora, por lo que, implicó el uso parcial de recursos públicos.

A fin de hacer una adecuada valoración e interpretación, a continuación se transcriben los dispositivos normativos que el denunciante considera violentados:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

(...)

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y"

Una vez referidas las disposiciones presuntamente conculcadas por la denunciada, al respecto, debe decirse que de los elementos de prueba que obran dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, no se desprenden indicios que permitan a esta autoridad electoral comicial federal colegir que el actuar de la denunciada implicó el uso parcial de recursos públicos a favor del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en primer término, dado que si bien el denunciante ofreció como medios de convicción, copia del listado de empleados del Cabildo del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, en el que se aprecia el nombre de la C. Norma González Salinas, así como copia de las páginas doce y trece del Periódico Oficial, del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de fecha primero de enero de dos mil ocho, en las que de igual forma aparece el nombre de la denunciada en un listado correspondiente a las y los regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, lo cierto es que dichos medios únicamente se ciñen a acreditar que la denunciada tenía la calidad de regidora, sin que de ello, se desprenda indicio alguno para acreditar la infracción imputada a ésta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

En segundo lugar, del elemento de prueba aportado por el denunciante relativo a el Microcassette MC-60, que contiene la entrevista realizada por la C. Rocío Cantú Galindo a la C. Norma González Salinas, a través del programa radiofónico "Informativo Gape" así como de la respuesta dada por Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. al requerimiento formulado por esta autoridad, únicamente es posible desprender que la entrevista realizada a la denunciada fue parte de un trabajo estrictamente informativo, dado que se trató un tema de interés noticioso para el público en general, es decir, versó sobre el desarrollo de las campañas políticas en dicha entidad.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que si bien participó en la entrevista materia de inconformidad, no es posible desprender que ello haya implicado un acto de proselitismo tendente a favorecer al otrora candidato sujeto de procedimiento, toda vez que, las manifestaciones realizadas en el marco de la misma no tuvieron como objeto conseguir el voto a favor de éste y fueron expresiones emitidas de manera circunstancial y espontánea, con motivo de la labor periodística del entrevistador.

Dadas las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes, esta autoridad no encuentra elementos que evidencien ni siquiera de manera indiciaria, que la C. Norma Delia González Salinas, otrora regidora del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas hubiere incurrido en las violaciones atinentes al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refieren los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a favor del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En mérito de lo anterior, y toda vez que **no se cuenta con elementos siquiera de carácter indiciario que permitan a esta autoridad electoral federal acreditar que la C. Norma González Salinas, otrora Regidora del Municipio de Reynosa Tamaulipas, haya realizado proselitismo a favor del otrora candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional y, derivado de ello, haya aplicado con parcialidad recursos públicos para influir en la equidad de la competencia partidaria a su favor, lo procedente es declarar el procedimiento ordinario sancionador incoado en su contra infundado.**

QUINTO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISOS C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL C. ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, OTRORA REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

Toda vez que, ya se ha realizado la transcripción de los dispositivos normativos presuntamente violados por el denunciado, se procederá al estudio de los hechos motivo de la denuncia en su contra.

Los hechos atribuibles al C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, consisten en la presunta realización de actos de proselitismo, con la finalidad de favorecer la candidatura del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del horario de sus labores como regidor del H. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por lo que, implicó el uso parcial de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que presuntamente el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidor del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, manifestó que: *“hoy están saliendo a hacer campaña, lo que nosotros hemos estado haciendo hace más de un año”* como servidor público y dentro de su horario de trabajo, favoreciendo con ello, al C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe decirse que de los elementos de prueba que obran dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad electoral comicial federal colegir que el actuar del denunciado implicó el uso parcial de recursos públicos a favor del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en atención a que de la copia del listado de empleados del Cabildo del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, en el que se aprecia el nombre del C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella; así como copia de las páginas doce y trece del Periódico Oficial, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de fecha primero de enero de dos mil ocho, en las que de igual forma aparece el nombre del denunciado en un listado correspondiente a las y los regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se desprende únicamente que el C. Benito de Jesús Sáenz Barella, fue Regidor del Municipio de Reynosa Tamaulipas, sin que de ello, se desprenda indicio alguno para acreditar la infracción imputada a éste.

Asimismo, cabe referir, que de los elementos que obran en el presente procedimiento, no es posible desprender en modo alguno, que el C. Benito de Jesús Sáenz Barella, haya utilizado recursos públicos para beneficiar la candidatura del entonces candidato a Diputado Federal C. Jesús Everardo Villarreal Salinas.

Por lo que hace al argumento esgrimido por el denunciante en el que señala que el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, utilizó tiempo de sus labores para realizar labores de proselitismo a favor del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal, debe decirse que de las constancias que obran en el presente asunto, no se desprende dato o elemento alguno que permita colegir que éste realizara actos proselitistas a favor del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad comicial federal el “Acta Circunstanciada instrumentada para dejar constancia del contenido de la dirección electrónica denominada <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs>, suscrita por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que se tiene por reproducida en obvio de inútiles repeticiones, de la que no es posible desprender dato alguno a fin de acreditar los hechos materia de inconformidad.

Toda vez que, de la información contenida en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=FmqrFEzQhZs>, particularmente, de la entrevista que se llevó a cabo con el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, únicamente es posible desprender que dicha entrevista fue parte de un trabajo estrictamente informativo, dado que se trató un tema de interés noticioso para el público en general, es decir, versó sobre el desarrollo de las campañas políticas en dicha entidad, sin que en modo alguno se advierta que ello, implicó utilizar el horario de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

sus labores para realizar actos de proselitismo a favor del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal y el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que si bien participó en la entrevista materia de inconformidad, no es posible desprender que ello haya implicado un acto de proselitismo tendente a favorecer al otrora candidato sujeto de procedimiento, toda vez que, las manifestaciones realizadas en el marco de la misma no tuvieron como objeto conseguir el voto a favor de éste y fueron expresiones emitidas de manera circunstancial y espontánea, con motivo de la labor periodística del entrevistador.

Dadas las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes, esta autoridad no encuentra elementos que evidencien ni siquiera de manera indiciaria, que el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, hubiere incurrido en las violaciones atinentes al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refieren los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a favor del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe decirse que del análisis a los elementos de prueba que obran en el presente procedimiento, se desprende que con dichos elementos probatorios, esta autoridad comicial federal no está en posibilidad de constatar la utilización de recursos públicos a favor del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no es posible acreditar objetivamente, ni siquiera de manera indiciaria, los extremos pretendidos por el denunciante.

En mérito de lo anterior, y toda vez que **no se cuenta con elementos ni siquiera de carácter indiciario que permitan a esta autoridad electoral federal acreditar que el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidor del Municipio de Reynosa Tamaulipas, haya realizado proselitismo a favor del otrora candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional** y, derivado de ello, haya aplicado con parcialidad recursos públicos para influir en la equidad de la competencia partidaria a su favor, esta autoridad de conocimiento considera que **lo procedente es declarar el procedimiento instaurado en su contra infundado.**

SEXTO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DEL ARTÍCULO 344, PÁRRAFO 1, INCISO F) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, POR PARTE DEL C. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DEL PRESUNTO BENEFICIO QUE OBTUVO POR EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, A FAVOR DE SU CANDIDATURA.

En este sentido, se debe precisar que, como se asentó en los considerandos que antecede, esta autoridad comicial federal **no se cuenta con elementos siquiera de carácter indiciario que permita a esta autoridad electoral federal acreditar que los CC. Norma González Salinas y Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidores del Municipio de Reynosa Tamaulipas, hayan realizado proselitismo a favor del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional y, derivado de ello, hayan aplicado con parcialidad recursos públicos** para influir en la equidad de la competencia partidaria a su favor, por lo que, **el denunciado no obtuvo beneficio alguno el uso de recursos públicos.**

En atención a las consideraciones referidas anteriormente, esta autoridad considera que debe declararse **infundada** la presente queja, con respecto a los hechos imputados al C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, POR LA OMISIÓN DE VIGILAR QUE SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES PERMANENTEMENTE SE REALICE DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y EN ESTRICTO APEGO AL ESTADO DEMOCRÁTICO, DERIVADO DE LOS HECHOS ANTES REFERIDOS.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de su militante, incumpliendo con su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el otrora candidato a Diputado Federal C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, debe declararse **infundado**.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia en contra de los CC. Norma Delia González Salinas y Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora regidores del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009

Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en términos de lo señalado en los considerandos **CUARTO y QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la denuncia en contra del C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundada** la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SÉXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/TAM/150/2009**

DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**